(PÚBLICO)

BOLETÍN INFORMATIVO MARÍTIMO Nº 10/2008

Valparaíso, Octubre 2008

ÍNDICE

ACTIVIDAD NACIONAL

RESOLUCIONES

		Página
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12600/53, de 30 de Julio de 2008.	0
	Autoriza en forma temporal la navegación por rutas que se indica	9
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.	
	Ordinario N° 12200/35, de 29 de Septiembre de 2008.	
	Fija línea de playa en sector Huenao, Comuna de Curaco de	
	Vélez, Provincia de Chiloé, Xa. Región	14
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.	
	Ordinario N° 12200/36, de 1 de Octubre de 2008.	
	Fija línea de playa en sector Punta Cachos, Bahía Salado, Comuna y	
	Provincia de Copiapó, IIIra. Región	15
-	Ministerio de Defensa Nacional	
	Armada de Chile	
	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante D.O. N° 39.180, del 6 de Octubre de 2008.	
	Resolución N° 12600/671 Vrs., , del 23 de Septiembre de 2008.	
	Fija Tarifas y Derechos por Prestación de Servicios en entrega de	
	información estadística a usuarios	16
	informacion estadistica a usuarios	10
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.	
	Ordinario N° 1120/322, de 7 de Octubre de 2008.	
	Pone término al Nombramiento como Alcalde de Mar Ad-honórem	
	del Club Náutico de Puerto Natales, dependiente de la Capitanía	
	de Puerto de Puerto Natales	18
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.	
	Ordinario N° 12100/63, de 8 de Octubre de 2008.	
	Imparte instrucciones complementarias al Reglamento de	
	Practicaje y Pilotaje	19

		Página
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario Nº 12600/1428, de 8 de Octubre de 2008.	
	Aprueba Plan de Contingencias para el control de derrames de hidrocarburos para el Centro de Cultivos "Punta Ganso"	31
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12600/1429, de 8 de Octubre de 2008. Aprueba Plan de Contingencias para el control de derrames de	
	hidrocarburos para el Centro de Cultivos "Canal Nancul Isla Orestes"	35
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12600/1430, de 8 de Octubre de 2008.	
	Aprueba Plan de Contingencias para el control de derrames de hidrocarburos para el Centro de Cultivos "Canal Ferronave	20
	Punta Rouse"	39
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario Nº 12600/1431, de 8 de Octubre de 2008. Aprueba Plan de Contingencias para el control de derrames de	
	hidrocarburos para el Centro de Cultivos "Canal Ferronave. Punta Quintana"	43
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12600/1435, de 9 de Octubre de 2008.	
	Aprueba Plan de Contingencias para el control de derrames de hidrocarburos para el Centro de Cultivos "Benjamín 3"	47
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12600/729, de 9 de Octubre de 2008.	
	Otorga a la Empresa "Claudio Omar Pestan Valencia" permiso para efectuar servicio de recepción de mezclas oleosas	51
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12600/1443, de 10 de Octubre de 2008.	
	Aprueba Plan de Contingencias para el control de derrames de hidrocarburos para el Centro de Cultivos "Williams 1"	53
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12600/1444, de 10 de Octubre de 2008.	
	Aprueba Plan de Contingencias para el control de derrames de hidrocarburos para el Centro de Cultivos "Rowlett 1"	57
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario Nº 12600/1445, de 10 de Octubre de 2008.	
	Aprueba Plan de Contingencias para el control de derrames de hidrocarburos para el Centro de Cultivos "Jorge 1"	61
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario Nº 12600/1449, de 13 de Octubre de 2008.	
	Aprueba Plan de Contingencia para el control de derrames de	
	hidrocarburos (u otras sustancias susceptibles de contaminar), Astillero y Muelle Detroit Chile S.A	65

		Página
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12600/1458, de 14 de Octubre de 2008. Aprueba Plan de Emergencia de a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos del B/T "Punta Angamos"	69
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción Subsecretaría de Pesca Servicio Nacional de Pesca D.O. N° 39.188, del 15 de Octubre de 2008.	
	Resolución N° 2.638, del 8 de Octubre de 2008. Establece Programa Sanitario específico de vigilancia y control de la Anemia Infecciosa del Salmón (PSEC-ISA)	73
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12600/1493, de 21 de Octubre de 2008. Autoriza uso de Desinfectante "PRIMACID 3000", en jurisdicción de la Autoridad Marítima	87
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario Nº 12600/1494, de 21 de Octubre de 2008. Autoriza uso de Desinfectante "VIRKON S", en jurisdicción de la Autoridad Marítima	89
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12200/38, de 21 de Octubre de 2008. Fija línea de playa en sector Sur del Monumento al Marinero Desconocido, Comuna y Provincia de Iquique, Ia. Región	91
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12200/40, de 22 de Octubre de 2008. Fija línea de playa en sector Bahía Sarco, Comuna de Freirina, Provincia de Huasco, IIIa. Región	92
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12200/41, de 22 de Octubre de 2008. Fija línea de playa en sector Punta Delgada, Primera Angostura Estrecho de Magallanes, Comuna de San Gregorio, Provincia de Magallanes, XIIa. Región	93
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12805/37, de 22 de Octubre de 2008. Da de Baja del Registro de Matrícula de Naves Mayores, por enajenación al extranjero, a la Nave "BALDER"	94
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12600/754, de 22 de Octubre de 2008. Otorga permiso al Terminal Puerto Arica S.A., para efectuar vertimiento de material de dragado en jurisdicción de la Gobernación Marítima de Arica	95

Página

-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12600/1500, de 23 de Octubre de 2008. Otorga permiso ambiental sectorial al que se refiere el Artículo 73 del D.S. N° 95 (MINSEGPRES), del 21 de Agosto de 2001, a la Empresa FRIVAL S.A., para su proyecto "Sistema de Tratamiento de Riles FRIVAL S.A."	97
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario Nº 12600/1501, de 23 de Octubre de 2008.	
	Aprueba plan de contingencias para el control de derrames de	
	hidrocarburos perteneciente al Centro de Cultivos "QUEMADA"	99
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12600/1504, de 23 de Octubre de 2008.	
	Fija la zona de protección litoral, para el emisario submarino	
	de la Empresa "Conservas DALCAHUE S.A." en Canal Dalcahue,	103
	aguas de jurisdicción de la Gobernación Marítima de Castro	103
_	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.	
	Ordinario N° 12600/1508, de 23 de Octubre de 2008.	
	Aprueba plan de contingencia para el control de derrames de	
	hidrocarburos perteneciente al Centro de Cultivos "RENAICO"	105
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12600/1525, de 28 de Octubre de 2008. Aprueba plan de contingencias de la Empresa "South Polo Corp"	
	para los servicios de recepción de mezclas oleosas en los puertos	
	de jurisdicción nacional	109
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.	
	Ordinario N° 12805/39, de 29 de Octubre de 2008.	
	Da de Baja del Registro de Matrícula de Naves Mayores, por	112
	Innavegabilidad absoluta, a la Nave "DENISE"	113
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.	
	Ordinario N° 12600/1537, de 30 de Octubre de 2008.	
	Otorga a la Empresa "South Polo Corp", permiso para operar como	
	servicio de recepción de mezclas oleosas, de buques que recalen y fondeen en puertos de jurisdicción nacional.	114
	Tondeen en puertos de jurisdicción nacional.	114
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.	
	Ordinario N° 12600/1540, de 30 de Octubre de 2008.	
	Aprueba plan de contingencia para el control de derrames de hidrocarburos para el Centro de Cultivos "VESUBIO"	117
	marocarouros para el centro de Calaivos (LOODIO	11/
_	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.	
	Ordinario N° 12600/1541, de 30 de Octubre de 2008.	
	Aprueba plan de contingencia para el control de derrames de	40:
	hidrocarburos para el Centro de Cultivos "PLINTA VICTORIA"	121

		Página
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12600/1542, de 30 de Octubre de 2008. Aprueba plan de contingencia para el control de derrames de hidrocarburos para el Centro de Cultivos "ISLA LUZ WESTE"	125
DECI	RETOS	
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción Subsecretaría de Pesca	
	D.O. N° 39.178, del 3 de Octubre de 2008. D.S. N° 179, del 2 de Junio de 2008. Establece prohibición de captura de Especies de Cetáceos	
	que se indican en Aguas de Jurisdicción Nacional	129
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción Subsecretaría de Pesca D.O. N° 39.190, del 17 de Octubre de 2008. D.S. N° 1.308 exento, del 1 de Octubre de 2008. Establece Veda extractiva del Recurso Pulpo del Sur en área que indica	132
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción Subsecretaría de Pesca D.O. N° 39.191, del 18 de Octubre de 2008. D.S. N° 1.347 exento, del 8 de Octubre de 2008. Establece Veda extractiva para los Recursos Huiro Negro,	
	Huiro Palo y Huiro en el área marítima que indica	134
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción Subsecretaría del Trabajo D.O. N° 39.192, del 20 de Octubre de 2008. D.S. N° 103, del 29 de Julio de 2008. Modifica Decreto N° 101, de 2004, Reglamento de Trabajo a Bordo de Naves de Pesca	136
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción Subsecretaría del Trabajo D.O. N° 39.197, del 25 de Octubre de 2008. Ley N° 20.293, del 14 de Octubre de 2008. Protege a los Cetáceos e introduce modificaciones a la	
	Lev N° 18.892 General de Pesca y Acuicultura	138

D /		
Pa	gın	2
1 a	2111	u

141

-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción
	Subsecretaría del Trabajo
	D.O. N° 39.197, del 25 de Octubre de 2008.
	D.S. N° 1.373 exento, del 16 de Octubre de 2008.
	Establece área de manejo y explotación de Recursos
	Bentónicos para la X Región
	D.S. N° 1.374 exento, del 16 de Octubre de 2008.
	Establece veda biológica para el Recurso Chicote de
	Mar en área y periodo que indica
	D.S. N° 1.381 exento, del 16 de Octubre de 2008.
	Establece área de manejo y explotación de Recursos
	Bentónicos para la X Región

EDITADO POR LA DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO Y DE MARINA MERCANTE

OFICINA DE REGLAMENTOS Y PUBLICACIONES MARITIMAS

Dirección: Errázuriz 537 Valparaíso – Teléfono 32 – 22 084 61 / 22 08415

La reproducción total o parcial de este Boletín está autorizada mencionando la fuente

ACTIVIDAD NACIONAL

RESOLUCIONES

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12600/53 VRS.

AUTORIZA EN FORMA TEMPORAL LA NAVEGACIÓN POR RUTAS QUE SE INDICA.

VALPARAÍSO, 30 de Julio de 2008.

VISTO: Las cartas de navegación N° 13300; 13600; 13620; 12700; 13200 y 13100, publicadas por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada; Resolución DGTM. y MM. Ordinario N° 12100/50, del 04 de Agosto de 2005; lo dispuesto por los artículos 3°, letra h), 7° y 10° del DFL N° 292 de 1953; artículos 2°, 6°, 29° y demás pertinentes del D.L. N° 2.222, de 1978, Ley de Navegación y las atribuciones que me confieren los artículos 7° y 45° inciso final D.S.(M.) N° 397 de 1985,

RESUELVO:

- 1.- AUTORÍZASE, en forma temporal, a contar de esta fecha y por un período de 24 meses, la navegación de naves mercantes de pasajeros y deportivas, de bandera chilena, que zarpando de o recalando a Puerto Williams o Puerto Navarino, naveguen por cualesquiera de las siguientes rutas de aguas interiores chilenas:
 - a) Circuito Cabo de Hornos: Canal Beagle, Paso Picton, Paso Goree, Bahía Nassau, Paso Mantellero Canal Franklin, Paso Mar del Sur, Cabo de Hornos, Paso Richmond, Paso Picton y Canal Beagle, y viceversa.
 - b) Circuito Ventisqueros: Canal Beagle, Brazo Norweste, Canal Thomson, Brazo Surweste y Canal Beagle, y viceversa.
 - c) Circuito Navarino: Canal Beagle, Canal Murray, Bahía Nassau, Paso Goree, Paso Picton y Canal Beagle, y viceversa.

Asimismo, estas naves podrán navegar parcialmente y/o combinando dos o más de los circuitos antes señalados, previa autorización expresa de este Director General o del Gobernador Marítimo de Puerto Williams.

2.- AUTORÍZASE, en forma temporal, a contar de esta fecha y por un período de 24 meses, la navegación por cualesquiera de los circuitos señalados en el párrafo 1, letras a) y b) precedentes, a las naves deportivas de bandera extranjera sin fines comerciales y con un máximo de 12 personas a bordo, debiendo ellas dar inicio a su navegación en Puerto Williams o Puerto Navarino y dar término a la misma en uno de dichos puertos.

Asimismo, estas naves podrán navegar parcialmente cualesquiera de ambos circuitos previa autorización expresa de este Director General o del Gobernador Marítimo de Puerto Williams, en su caso.

- 3.- Las naves que naveguen las rutas autorizadas, quedarán sujetas en todo a las normas chilenas que regulan la navegación en aguas interiores, debiendo previo a cada viaje informar por escrito su plan de ruta al Gobernador Marítimo de Puerto Williams, el que instruirá a los armadores o representantes de la nave, antes del inicio de la navegación solicitada, acerca de sus obligaciones para con la Autoridad Marítima chilena.
- 4.- La descripción de las rutas a que se refiere el párrafo 1 precedente, se señalan en los gráficos anexos, los que forman parte integrante de esta resolución.

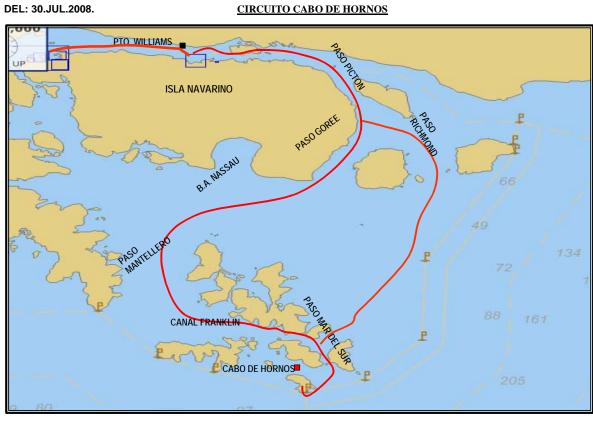
ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Fdo.)

EDMUNDO GONZÁLEZ ROBLES VICEALMIRANTE DIRECTOR GENERAL

DGTM. Y MM ORD. N° 12100/53

ANEXO "A" <u>CIRCUITO CABO DE HORNOS</u>



DGTM. Y MM ORD. N° 12100/53

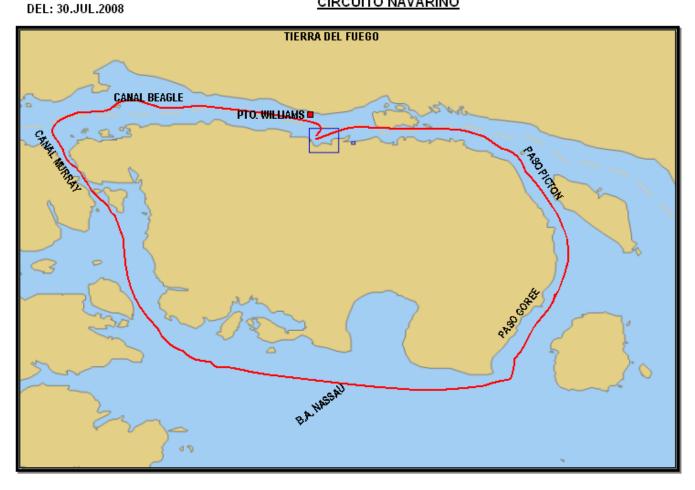
ANEXO "B" DEL: 30.JUL.2008 CIRCUITO VENTISQUEROS



DGTM. Y MM ORD. N° 12100/53

DGTM. Y MM ORD. N° 12100/53

ANEXO "C" CIRCUITO NAVARINO



D.G.T.M. Y M.M. ORDINARIO N°12.200/35 VRS.

FIJA LÍNEA DE LA PLAYA EN SECTOR HUENAO, COMUNA DE CURACO DE VÉLEZ, PROVINCIA DE CHILOÉ, Xª REGIÓN.

L. PYA. N° 31 /2008

VALPARAÍSO, 29 de Septiembre de 2008

VISTO: el trabajo ejecutado por la empresa GEOMAR Ingeniería Ltda., solicitado por AQUAMONT S.A., relacionado con el estudio y levantamiento de la línea de la playa en el sector de Huenao, Comuna de Curaco de Vélez, Provincia de Chiloé, Xª Región; la Carta D.I.M. y M.A.A., Ord. Nº 12.210/888 INT., de fecha 22 de Agosto de 2008; el Informe Técnico del Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada, Nº 19/24/2008 de fecha 09 de Julio de 2008; el plano de determinación de la línea de la playa, a escala 1 : 500; las atribuciones que me confiere el Artículo 1º Nº 23, del Reglamento sobre Concesiones Marítimas y lo establecido en la publicación del Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada Nº 3104 "Instrucciones para la determinación de la playa y terreno de playa en la costa del litoral y en la ribera de lagos y ríos",

RESUELVO:

FÍJASE la línea de la playa en el lugar denominado Huenao, Comuna de Curaco de Vélez, Provincia de Chiloé, Xª Región, conforme se señala en el plano DIRINMAR-33/2008, a escala 1 : 500, visado por el Jefe del Departamento de Concesiones Marítimas, dependiente de la Dirección de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático, documento que es parte integrante de la presente resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE y PUBLÍQUESE en el Boletín Informativo Marítimo.

(Fdo.)

JUAN PABLO HEUSSER RISOPATRÓN CONTRAALMIRANTE LT DIRECTOR GENERAL SUBROGANTE

D.G.T.M. Y M.M. ORDINARIO N°12.200/36 VRS.

FIJA LÍNEA DE LA PLAYA EN SECTOR PUNTA CACHOS, BAHÍA SALADO, COMUNA Y PROVINCIA DE COPIAPÓ, IIIª REGIÓN.

L. PYA. N°32/2008

VALPARAÍSO, 1 de Octubre de 2008.

VISTO: el trabajo ejecutado por AQUACIEN CONSULTORÍA MARÍTIMA, solicitado por PROCONSA INGENIERÍA, relacionado con el estudio y levantamiento de la línea de la playa en el sector de Punta Cachos, Bahía Salado, Comuna y Provincia de Copiapó, IIIª Región; la Carta D.I.M. y M.A.A., Ord. N° 12.210/392, de fecha 10 de Marzo de 2008; el Informe Técnico del Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada, N° 05/24/2008 de fecha 25 de Febrero de 2008; el plano de determinación de la línea de la playa, a escala 1 : 5.000; las atribuciones que me confiere el Artículo 1° N° 23, del Reglamento sobre Concesiones Marítimas y lo establecido en la publicación del Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada N° 3104 "Instrucciones para la determinación de la playa y terreno de playa en la costa del litoral y en la ribera de lagos y ríos",

RESUELVO:

FÍJASE la línea de la playa en el lugar denominado Punta Cachos, Bahía Salado, Comuna y Provincia de Copiapó, IIIª Región, conforme se señala en el plano DIRINMAR-34/2008, a escala 1 : 5.000, visado por el Jefe del Departamento de Concesiones Marítimas, dependiente de la Dirección de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático, documento que es parte integrante de la presente resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE y PUBLÍQUESE en el Boletín Informativo Marítimo.

(Fdo.)

JUAN PABLO HEUSSER RISOPATRÓN CONTRAALMIRANTE LT DIRECTOR GENERAL SUBROGANTE

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Armada de Chile

Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante

FIJA TARIFAS Y DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN ENTREGA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA A USUARIOS

(Resolución)

(D.O. N° 39.180, del 6 de Octubre de 2008)

Núm. 12.600/671 VRS.- Valparaíso, 23 de septiembre de 2008.- Visto: Las atribuciones que me confiere el Art. 809° del D.S. (M.) N° 427, de fecha 25 de junio de 1979, que aprobó el Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

Considerando:

- a) Que, ante los requerimientos periódicos de información estadística del quehacer marítimo-portuario por parte de los usuarios marítimos, es necesario estandarizar los cobros y facilitar la entrega digital de la citada información.
- b) Que, es habitual que las entidades públicas y privadas ligadas al ámbito marítimo, soliciten dicho servicio a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, cuya prestación se realiza utilizando medios tecnológicos y humanos del servicio.
- c) Que, el servicio de entrega de datos específicos, conlleva una recopilación, análisis, elaboración y procesamiento de ellos, que se encuentran almacenados en archivos digitales,

Resuelvo:

1.- Fíjanse las siguientes tarifas por la prestación de servicios de recopilación, procesamiento, análisis y entrega de información estadística:

Nómina de Trabajadores por Puerto	US\$ 1.400
Personal Marítimo	US\$ 1.400
Faenas de Pilotaje	US\$ 1.000
Faenas de Practicaje	US\$ 1.400
Zarpes y Recaladas de Naves Mayores	US\$ 1.400
Zarpes y Recaladas Naves Menores	US\$ 1.400
Boletín Estadístico Marítimo	US\$ 190

El costo indicado corresponde a la venta de información anual digitalizada. En caso que se requiera parte de ella, se efectuará un cobro proporcional a la cantidad de registros involucrados.

La información solicitada que no se encuentre indicada en el cuadro anterior, estará supeditada al costo de hora/hombre de procesamiento y preparación de la información, fijándose el valor en dólares.

- 2.- El procedimiento para la aplicación de esta tarifa y su recaudación se ceñirá a las disposiciones generales del Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.
- 3.- Los cobros precedentes no tendrán lugar en los casos señalados por los artículos 5 y 6 de la Ley N° 20.285, o de cualquier otra información que por mandato de la ley o reglamentación nacional deba incorporarse en los sitios electrónicos de la Autoridad marítima o encontrarse a disposición de las personas que la requieran.

Anótese, cúmplase y publíquese en el Diario Oficial.- Edmundo González Robles, Director General.

D.G.T.M. Y M.M. ORDINARIO N° 1120/322 VRS.

PONE TÉRMINO AL NOMBRAMIENTO COMO ALCALDE DE MAR AD-HONÓREM.

VALPARAÍSO, 7 de Octubre de 2008.

VISTO: la resolución D.G.T.M. y M.M. Ordinario N° 12.400/104 Vrs., de fecha 24 de Noviembre de 1998; el mensaje CAPUERTONAT R-261615 SEP.2008; la Directiva D.G.T.M. y M.M. Ordinario N° P-12/004, de fecha 25 de Septiembre del 2006; la resolución D.G.T.M. y M.M. Ordinario N° 12000/2 Vrs., de fecha 18 de Enero del 2007; las facultades que me confiere el D.F.L. N° 292, de fecha 25 de Julio de 1953 y el D.L. N° 2.222, de fecha 21 de Mayo de 1978,

RESUELVO:

PÓNESE TÉRMINO, a contar del 01 de Octubre del 2008, al nombramiento como Alcalde de Mar Ad-Honórem del Club Náutico de Puerto Natales, dependiente de la Capitanía de Puerto Natales, del Sr. Víctor ÁLVAREZ Rodríguez, RUN. 9.461.001-K.

ANÓTESE, comuníquese y notifíquese a quienes corresponda, para su conocimiento y cumplimiento.

(Fdo.)

EDMUNDO GONZÁLEZ ROBLES VICEALMIRANTE DIRECTOR GENERAL

DGTM. Y MM. ORDINARIO Nº 12100/ 63 VRS.

IMPARTE INSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS AL REGLAMENTO DE PRACTICAJE Y PILOTAJE Y REGLAMENTO DE PRÁCTICOS.

VALPARAÍSO, 8 de Octubre de 2008.

VISTO: la necesidad de actualizar y complementar las normas que rigen el Servicio de Practicaje y Pilotaje y las facultades que me confieren los artículos 7°, letra c) del D.S.(M.) 397 del 8 de Mayo de 1985, 5° del D.S.(M.) 398 del 8 de Mayo de 1985, y 3° del D.F.L. N° 292, de 1953,

RESUELVO:

APRUÉBASE, a contar del 26 de Septiembre de 2008, las "Instrucciones Complementarias al Reglamento de Practicaje y Pilotaje y Reglamento de Prácticos", las que modifican aquellas aprobadas por Resolución DGTM. y MM. Ordinario N° 12100/4, del 8 de Marzo de 2004.

ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda.

(Fdo.)

EDMUNDO GONZÁLEZ ROBLES VICEALMIRANTE DIRECTOR GENERAL

INSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS AL REGLAMENTO DE PRACTICAJE Y PILOTAJE Y REGLAMENTO DE PRÁCTICOS.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

- Art. 101. Los Prácticos de Puerto dependen de las Capitanías de Puerto y éstas se relacionan con el Jefe del Servicio de Practicaje y Pilotaje, a través de las respectivas Gobernaciones Marítimas, para tratar los aspectos técnicos y administrativos pertinentes.
- Art. 102. Los Prácticos Oficiales y los Prácticos Autorizados que formen parte de las dotaciones de las Gobernaciones Marítimas de Puerto Montt y Punta Arenas y de otras que se disponga, podrán ser designados para cumplir labores de pilotaje local, siempre que estén habilitados para ello y que no se afecte el servicio de practicaje del puerto.

Las zonas que comprenden los pilotajes locales están determinadas por resolución DGTM. y MM. Ordinario N° 12100/20 Vrs., del 09 de Julio de 1999.

Art. 103. Al producirse vacantes en las dotaciones de Prácticos Autorizados de Canales o de Puerto, éstas serán llenadas por resolución del Director General, quien los nombrará de entre aquellos postulantes que cumplan con los requisitos exigido s y que hayan sido aprobados por el Consejo de Selección.

El postulante que haya sido llamado por el Director General para cubrir una vacante y que no pueda ingresar al Servicio en la fecha dispuesta, mantendrá su condición de postulante por un plazo máximo de 90 días corridos desde su notificación.

Art. 104. Los Prácticos Oficiales que cumplan con los requisitos reglamentarios, podrán postular a la condición de Práctico Autorizado de Canales o de Puerto, previa solicitud al Director General y posterior aprobación del Consejo de Selección, debiendo iniciar su trámite de retiro al asignárseles una vacante. Estos Prácticos encabezarán la lista de postulantes.

CAPÍTULO II

DE LA CONFORMACIÓN DEL ROL DE COMISIONES DE PILOTAJE.

- Art. 201. La Oficina de Pilotaje mantendrá actualizados y por separado los roles de designación para comisiones de los Prácticos Oficiales y de los Prácticos Autorizados, los que se mantendrán a la vista indicando el orden de precedencia, los permisos, las comisiones especiales, las suspensiones, las bajas médicas y otras situaciones.
- Art. 202. Los Prácticos incluidos en los roles serán asignados con un número, el que representará su orden de precedencia y su orden de designación para una comisión. Dicha precedencia se mantendrá para los efectos del contrato correspondiente.
- Art. 203. El ingreso al rol de designación para comisiones se sujetará al siguiente procedimiento:
 - a) La precedencia en el ingreso al rol estará dada por la fecha y hora de desembarco. Para el caso del desembarco en el puerto de Ushuaia República Argentina, se considerará la hora del término del pilotaje en el límite internacional.

- b) Ante una coincidencia en la fecha y hora de desembarco se hará prevalecer la posición geográfica del lugar de desembarco, privilegiando en precedencia a aquel Práctico que se haya desembarcado más al sur.
- c) Los Prácticos que se ausenten del Servicio por permiso o licencia médica o que sean afectados por una suspensión, quedarán fuera del rol en la fecha en que ocurre el respectivo evento, pero mantendrán su posición en el mismo en forma virtual y continuarán avanzando hasta alcanzar el numeral 11 en la precedencia, ubicación que les será respetada para su reincorporación al rol de acuerdo a lo señalado en el artículo 203 h).

En caso de ingresos en días consecutivos en que no haya habido movimiento en el rol, la incorporación será a continuación del numeral 11, 12, 13, 14 y así sucesivamente, según corresponda, sin sobrepasar al ingresado el día anterior.

- d) En el caso que a un Práctico no le sea posible cumplir una comisión ya asignada por causa de un accidente o enfermedad, ya sea propia o de un familiar directo, al reintegrarse ocupará el numeral 11 de precedencia en el rol o el que le correspondiere.
- e) Si al término de una comisión normal el Práctico recibe una redestinación que implique pilotaje local por un período menor de 8 horas, para su ingreso al rol se considerará la fecha y hora de desembarco desde la nave en que cumplió la comisión normal.
- f) Los Prácticos Autorizados que sean nominados por la Dirección General para realizar el Curso de Actualización y/o profesionales, mantendrán su precedencia en el rol hasta alcanzar los primeros lugares. Si alcanzaren el numeral 1 y el Curso no hubiese terminado, mantendrán dicha precedencia hasta el término de éste, respetándoseles en las comisiones siguientes, su ubicación relativa al momento de ser sobrepasados en el rol.
- g) A los miembros de la Directiva de la Asociación de Prácticos Autorizados de Canales A. G. que ocupen los primeros lugares en la precedencia del rol y no puedan ser designados por razones de su cargo directivo, se les respetará su precedencia para las comisiones venideras.
- h) Todos los reingresos al rol, estipulados anteriormente en c), d), f) y g), serán en la fecha que termina su ausencia o actividad, los días lunes a viernes a las 16:30 horas y los días sábados y domingos a las 12:30 horas.
- Art. 204. Los Prácticos Autorizados que hayan cumplido alguna de las comisiones que se indican, a su regreso a Valparaíso ocuparán las primeras precedencias en el rol, manteniendo las características de TRG del pilotaje anterior:
 - Comisión de ida y/o regreso desde Bahía Posesión hasta Punta Arenas o puertos intermedios.
 - b) Comisión de ida y/o regreso por el Canal de Chacao entre Ancud y Puerto Montt o puerto intermedio.
 - Comisión de ida y/o regreso desde Laitec o puerto intermedio hasta Puerto Montt o Ancud.

- d) Comisión de ida y/o regreso desde el límite internacional frente al Faro Rocas Contramaestre Perón hasta Punta Waller o Cabo de Hornos.
- e) Por haberse dejado sin efecto la designación de práctico, en el caso contemplado en el Art. 404. Excepto aquellos prácticos que al ser designados se encontraban en lugar distinto del numeral uno, quienes volverán al lugar relativo ocupado previamente en el rol.
- f) Por haberse dejado sin efecto el contrato de pilotaje, salvo que reciba la totalidad del valor del pilotaje. Excepto aquellos prácticos que al ser designados se encontraban en lugar distinto del numeral uno, quienes volverán al lugar relativo ocupado previamente en el rol.

Lo anterior no rige cuando dichas comisiones han correspondido a redestinaciones al término de una comisión normal, en lo que se refiere al ingreso al rol, pero sí en cuanto al tonelaje del pilotaje antes de ser redestinado.

Art. 205. Al término de una comisión, los Prácticos de Canales deberán presentarse al Jefe de la Oficina de Pilotaje, entre las 10:00 y las 12:30 horas o entre las 15:00 y las 16:30 horas, los días hábiles de lunes a viernes. Los días lunes el horario de presentación será de las 10:30 a 12:30 y de 15:00 a 16:30 hrs.

El plazo no debe ser mayor que el indicado a continuación para los lugares de desembarco que se señalan:

- a) Area Canal Beagle C. Hornos: 48 horas después de arribado a Punta Arenas.
- b) Area Punta Arenas- Puerto Montt: 72 horas.
- c) Área de Valparaíso y Región del Bío-Bío: 48 horas.
- d) Desembarco en el extranjero o Isla de Pascua: 24 horas después de arribado a Santiago.

La presentación posterior a la fecha que corresponda, implicará la pérdida de la precedencia en el rol del Práctico Autorizado pasando a ocupar el último lugar de éste, salvo lo dispuesto en el artículo 209.

Los prácticos que desembarcan en las áreas de Puerto Montt y Punta Arenas deberán permanecer, como norma general, 24 horas en dichas áreas, con el objeto de facilitar una eventual redestinación.

Para lo anterior, deberán considerar su retorno en el vuelo más cercano a las 24 hrs., de permanencia en el área.

Sólo serán designados Prácticos de Canales que se hayan presentado en la Oficina de Pilotaje. Sin embargo, por necesidades del servicio, podrá designarse aquellos que no lo hayan hecho, respetando el orden de precedencia de desembarco y que estén en condiciones de concurrir al lugar de embarco

En caso que exista la necesidad de redestinar a un Práctico autorizado de canales y éste no se encuentre en el área, será ubicado al final del rol de designaciones.

Art. 206. Con el propósito de asegurar una apropiada racionalización de las Comisiones de Pilotaje que garantice la mejor aplicación de la experiencia y mantención de las habilidades y competencia de los Prácticos Autorizados de Canales, las naves se agruparán de acuerdo como se señala a continuación:

a) GRUPO DE NAVES DE CARGA (NO TURISMO)

- 1) Naves de Carga Menores
 - i.- Carga Muy Pequeñas
 - ii.- Carga Pequeñas
- 2) Naves de Carga Normales
 - i.- Carga Medianas
- 3) Naves de Carga Mayores
 - i.- Carga Grandes
 - ii.- Carga Muy Grandes
 - iii.- Carga Extra Grandes

b) GRUPO DE NAVES DE TURISMO

- 1) Naves de Turismo Menores
 - i.- Turismo Pequeñas
- 2) Naves de Turismo Mayores
 - i.- Turismo Medianas
 - ii.- Turismo Grandes
 - iii.- Turismo Muy Grandes
 - iv.- Turismo Extra Grandes

Los tipos y características de las naves agrupadas según la clasificación anterior, se establecen en el Anexo "B" y se ajustarán cuando se estime conveniente, por Resolución del Sr. Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, a proposición del Jefe del Servicio de Practicaje y Pilotaje

Art. 207. En los siguientes casos los Prácticos Autorizados de Canales no podrán repetir comisión de pilotaje en forma consecutiva o sucesiva, pero mantendrán su número en el Rol:

- a) En naves Menores. Vale decir, de Carga Muy Pequeñas y/o Pequeñas y/o de Turismo Pequeñas.
- b) En naves Mayores. Vale decir, de Carga Grandes, Muy Grandes y/o Extra Grandes y de Turismo Medianas, Grandes, Muy Grandes y/o Extra Grandes.
- c) No se repetirá consecutivamente una comisión de pilotaje en naves Menores o en naves Mayores - sea de Carga o de Turismo - sin antes haber realizado una comisión en nave Normal o del rango opuesto (Mayor o Menor, según corresponda).

Otras consideraciones:

d) La Oficina de Pilotaje controlará su cumplimiento mediante la asignación de letras en cada una de las columnas del cuadro del anexo "B".

- e) Los pilotajes de una redestinación serán considerados como otra comisión, para los efectos de asignación de letras, excepto para los pilotajes locales señalados en el artículo 204.
- f) Las naves que en su contrato inicial se acogen al pago del 60% de la tarifa base (eslora mayor de 230 mts.) y que posteriormente naveguen otros canales además del Estrecho de Magallanes, serán reencasilladas en la letra correspondiente (mismo tonelaje pero eslora menor de 230 mts.), al término de la comisión.
- g) En el caso particular de las naves de turismo, yates, científicas o especiales menores de 2.000 TRG, serán consideradas como naves de Carga Muy Pequeñas, para la designación y asignación de letra.
- h) Aquellas naves de turismo que naveguen sin pasajeros y que sean calificadas por el Servicio de Pilotaje, serán consideradas como buque de carga, según su tonelaje, para los efectos de asignación de letra.
- Art. 208. Cuando las necesidades del Servicio lo exijan, el Jefe de la Oficina de Pilotaje dispondrá la redestinación de uno o de ambos Prácticos. El orden de la redestinación estará por aquellos que se hayan desembarcado primero y se considerará en lo posible; que el Práctico tenga 12 horas de descanso y lo dispuesto en el artículo 207.

En aquellos casos en que se requiera redestinar a un solo Práctico, éste será nominado de acuerdo con el orden de precedencia del contrato anterior y conforme a su habilitación.

Se entiende por redestinación aquella comisión a la que es designado un Práctico, por necesidades del Servicio, estando desembarcado de su comisión inicial y antes de su regreso a Valparaíso.

- Art. 209. Cuando por razones justificadas de orden personal un Práctico deba postergar su presentación al Jefe de la Oficina de Pilotaje, después de cumplida una comisión, se considerará que la fecha en que lo hace es aquella en que, de acuerdo con lo indicado en el Art. 205 precedente, se presenta el Práctico acompañante. Sin embargo, la postergación en la presentación no podrá extenderse más allá de dos días hábiles, de lo contrario será ubicado en el último lugar del rol.
- Art. 210. Cuando un Práctico permanezca fuera de actividad por períodos prolongados, su ingreso al rol estará regido por lo dispuesto en la Directiva DGTM y MM. N° O 80 / 004 para su reentrenamiento. Si el período de receso es igual o superior a un año, le será reasignada una letra de identificación, según lo siguiente:
 - a) Naves Menores (carga y turismo), letra menor en ejecución en cada una de las columnas correspondientes del cuadro del Anexo "B".
 - b) Naves Mayores (carga y turismo), letra menor en ejecución en cada una de las columnas correspondientes del cuadro del Anexo "B".
- Art. 211. Los Prácticos Autorizados que ingresen al Servicio tomarán el último lugar en el rol, asignándoseles una letra de identificación según lo siguiente:
 - a) Nave de Carga Muy Pequeña, la letra anterior a la menor en ejecución al 1 de enero de cada año, la que será definida por la oficina de pilotaje.

b) Nave de Carga Pequeña, se mantendrá sin letra durante el proceso de habilitación inicial (10 primeras comisiones), objeto poder tomar estas naves sin restricción. Serán designados sólo cuando alcancen los primeros lugares del rol y tendrán prioridad sobre quienes tengan letra.

Cumplida la habilitación correspondiente a las 10 primeras comisiones:

- a) Nave de Carga Pequeña, la letra menor en ejecución.
- b) Nave de Carga Grande, la letra menor en ejecución, siempre que cumpla lo establecido en la directiva 0-80/004 párrafo II A.- "Habilitación en el Servicio de Pilotaje".

Cumplidas las 30 primeras comisiones:

- a) Nave de Carga Muy Grande, la letra menor en ejecución.
- b) Nave de carga extra grande la letra mayor en ejecución.
- c) Nave de Turismo Pequeña, la letra menor en ejecución.
- d) Nave de Turismo Mediana, Grande o muy Grande la letra mayor en ejecución.

Cumplida la primera comisión en nave Turismo Muy Grande.

a) Nave de Turismo Extra Grande, la letra mayor en ejecución.

Los Prácticos Oficiales que ingresen al servicio como Prácticos Autorizados y que se encuentren habilitados según la directiva O-80/004, lo harán en el último lugar del rol y se les considerará en todas las columnas la letra menor que está en ejecución.

- Art. 212. El Práctico de Canales que esté próximo a cumplir 65 años de edad y lo solicite, siempre que ello sea hecho con una antelación no mayor de cuatro meses a la fecha de su retiro, recibirá, por una sola vez, el beneficio de ser ubicado en el numeral 11 del rol al regresar de una comisión. Se le designará según corresponda al ordenamiento de las naves, pero a una que esté catalogada como "Mayor", ya sea de carga o de turismo.
- Art. 213. Los Prácticos Autorizados que se encuentran en habilitación (primeros 30 comisiones) no podrán salir en comisión juntos.

Asimismo, en el caso de los buques de turismo, no podrán ser designados juntos, dos prácticos habilitados, si para ambos es la primera comisión en ese tipo de naves.

En ningún caso se designará a un práctico en habilitación como único práctico, a una nave de turismo, yate, o científico menor de 2.000 TRG.

Tampoco podrán ser destinados en una misma nave aquellos de parentesco directo.

CAPÍTULO III

DE LA CONFORMACIÓN DEL ROL DE SERVICIOS DE PRACTICAJE.

- Art. 301. Los Prácticos de cada puerto propondrán al Capitán de Puerto el rol de Prácticos de Servicio, de retén y de subretén para el mes y éste, una vez que lo apruebe, lo publicará en forma oficial.
- Art. 302. Cuando un Práctico de Puerto sea suspendido, haga uso de permiso, se ausente por enfermedad o sea destinado a Curso de Actualización por la Dirección General, quedará fuera del rol y su puesto en éste se mantendrá corriendo hasta su reincorporación, objeto no perder la secuencia de los turnos en el tiempo.

Art. 303. A los Prácticos de Puerto que estén por cumplir los 65 años de edad se les permitirá, si lo solicitan, el beneficio de asumir el servicio del día anterior al de su cumpleaños.

CAPÍTULO IV

DE LA DESIGNACIÓN DE LOS PRÁCTICOS DE CANALES PARA UNA COMISIÓN DE PILOTAJE.

- Art. 401. Los Agentes o Armadores deberán ingresar sus solicitudes de pilotaje al sistema de control de la Oficina de Pilotaje de la Dirección General ya sea por correo electrónico o fax con no menos de 48 horas de antelación para naves que zarpen desde puertos de la Región de Valparaíso o puerto de Los Vilos, y con no menos de 72 horas de antelación para naves que lo hagan desde otras Estaciones de Transferencia y puertos fuera de la Región de Valparaíso y extranjeros, considerando una mayor antelación cuando se trate de puertos con escasa frecuencia de medios de transporte, proporcionando, a lo menos, los siguientes antecedentes:
 - a) Fecha y hora de la solicitud.
 - b) Nombre, señal de llamada, número IMO, nacionalidad, eslora, calado, tonelaje de registro grueso y año de construcción de la nave.
 - c) Rutas de pilotaje y puertos intermedios que se solicitan.
 - d) Puerto de embarco y de desembarco de los Prácticos.
 - Fecha y hora de zarpe de la nave u hora estimada de arribo (ETA) al lugar de embarco.
 - f) Nombre y teléfono de la persona de contacto de la Agencia en los puertos de embarco, desembarco e intermedios, si correspondiere.

En el caso de las Capitanías de Puerto de Puerto Montt y Punta Arenas las solicitudes de pilotaje local deberán ser presentadas con una antelación no inferior a 48 horas.

Se considerará como fecha y hora de la solicitud realizada por correo electrónico o por fax, aquella de la recepción en la Oficina de Pilotaje.

Para las naves de turismo que efectúen comisiones de ida y regreso en la zona de pilotaje obligatorio, las Agencias de Naves deberán solicitar pilotajes independientes para cada una de ellas.

En aquellas solicitudes de pilotaje que consistan en un viaje de ida y regreso y en las que la hora y fecha de inicio del tramo de regreso no está estipulada, la Agencia de naves deberá oficializar por medio de un correo electrónico o fax a la Oficina de Pilotaje correspondiente, la hora estimada de zarpe (ETD) del puerto de retorno al arribo de la nave, para la aplicación del artículo relacionado con el adelanto o atraso al zarpe. En estos casos, el puerto de recalada o zarpe no se considerará puerto intermedio. Para que esta solicitud sea válida, el puerto de retorno debe estar ubicado dentro de la zona de pilotaje obligatorio. En el caso de considerar un puerto intermedio se deberá solicitar un nuevo pilotaje.

- Art. 402. La determinación de las naves a designar en cada oportunidad y su ordenamiento, será por fecha y hora de zarpe.
 - a) Las naves a considerar en el proceso diario de designaciones serán las que se contemplan su zarpe los días de la semana señalados en el anexo A" adjunto, incluyendo, según corresponda, las siguientes:

- 1) Las que zarpan de los puertos de la Región de Valparaíso y los Vilos.
- 2) Las que zarpan de otros Puertos Nacionales o estaciones de transferencias y los puertos de Buenos Aires y de Montevideo.
- 3) Las que zarpan de Ushuaia, Pto Madryn, Pto. Williams o Cabo de Hornos.
- b) Por tratarse de casos especiales, también se considerarán dentro de las naves a designar diariamente, aquellas en que el desplazamiento de los Prácticos al lugar de embarco debe realizarse dentro de las próximas 48 hrs., a saber:
 - 1) Las que zarpan de Isla de Pascua.
 - 2) Las que zarpan de las Islas Falkland.
 - 3) Otros puertos con escaso itinerario de medios de transporte.
- c) Con todo, se debe tener presente el tiempo necesario para el desplazamiento y la permanencia de los Prácticos de Canales en el puerto de embarco que asegure el descanso previo, cuando corresponda. Vale decir, considerar su arribo al puerto de embarco con a lo menos la siguiente antelación:
 - 1) Puertos área Región del Bio-Bio:

3 horas antes del zarpe.

2) Puertos Quellón y Chacabuco:

17 horas antes del zarpe.

3) Puertos Ancud, Puerto Montt, Punta Arenas y Bahía Posesión:

14 horas antes zarpe.

3) Puertos Ushuaia y Williams:

13 horas antes del zarpe.

4) Cabo de Hornos:

20 horas antes del zarpe.

5) Otros puertos extranjeros:

12 horas antes del zarpe.

- d) Determinadas las naves que corresponda designar en cada oportunidad, éstas se ordenarán por su fecha y hora de zarpe; a igualdad de fecha y hora de zarpe, se establecerá la precedencia por el Número de la Solicitud ingresada al sistema de control de la Oficina de Pilotaje.
- e) Se designarán los Prácticos Autorizados de Canales a cada una de las naves ya definidas en el acápite anterior, siguiendo el ordenamiento ya establecido, es decir, por fecha y hora de zarpe y la precedencia de los prácticos de canales en el rol de designaciones, cumpliendo lo establecido en el Art. 403.
- f) Las designaciones para las comisiones de pilotaje se realizarán en los horarios dispuestos en el Art. 406, teniendo presente la secuencia de eventos establecida en la Guía de Designación de Comisiones de Pilotaje, que se incluye como anexo "A".

- g) Cuando al comparar la secuencia de eventos establecida el anexo "A" para la designación, con el día de la semana y hora del zarpe de la nave que solicita pilotaje, se concluye que ésta debiera haber sido ya designada, se entenderá como una designación "Fuera de horario" y los prácticos serán designados de inmediato.
- h) Designación de "Urgencia", es la que implica una redestinación, el pronto desplazamiento de los prácticos o atrasar el zarpe de la nave para que éstos puedan llegar al lugar de embarco; por lo cual también deben ser designados de inmediato.
- Art. 403. Las designaciones de las comisiones de pilotaje se regirán por lo establecido en el Art. 207, cumpliendo el siguiente procedimiento:
 - a) El primero de los Prácticos Autorizados de Canales del rol será designado a la primera nave de la relación confeccionada de acuerdo al Art. 402, siempre y cuando cumpla las exigencias señaladas a continuación:
 - 1) Que esté habilitado para el tipo y porte de la nave.
 - 2) Que esté habilitado para la ruta a navegar (Puede ser designado si el otro Práctico está habilitado).
 - b) Establecida la habilitación, se verificará lo siguiente:
 - 1) Que no tenga limitación impuesta por el Art. 207.
 - 2) Que tenga la letra menor en ejecución según el Art. 207.
 - c) En el caso de que el primer Práctico Autorizado de Canales del rol no pueda ser designado a la primera nave, se verificará el mismo procedimiento con la segunda nave de la relación definida, y así sucesivamente.
 - d) Designado el primer Práctico Autorizado de Canales se continuará con el siguiente, y así sucesivamente. En todo caso, respetando la precedencia del rol.
 - e) Si un Práctico Autorizado de Canales no puede ser designado a alguna de las naves consideradas, por las razones indicadas en a) o b), se continuará con el siguiente Práctico Autorizado de Canales del rol, hasta completar las designaciones de todas las naves a designar, en cada oportunidad establecida en el Art. 406.
 - f) Sólo en el caso de las Naves de Carga Muy Pequeñas, este proceso se hará desde abajo hacia arriba del rol de designaciones.
 - g) Para facilitar la aplicación de este artículo, en el Anexo "B", se grafica y explica detalladamente el procedimiento de designación de los Prácticos Autorizados de Canales.
- Art. 404. Cuando una Solicitud de Pilotaje sea rectificada dentro de las 12 ó 24 horas, según corresponda de acuerdo a lo señalado en el artículo 312 del Reglamento de Tarifas, después que los Prácticos hayan sido designados, y ello signifique un atraso de 48 o más horas de la fecha y hora de zarpe, la Oficina de Pilotaje dejará nula esa designación y se procederá a efectuar una nueva designación cuando corresponda.
- Art. 405. Los Prácticos Autorizados de Canales que ocupen los 10 primeros lugares en el rol de designaciones deberán estar atentos para ser designados para una comisión. Si eventualmente la Oficina de Pilotaje no pudiese establecer contacto con alguno de ellos para su designación en un plazo máximo de 2 horas, dicho Práctico pasará automáticamente a ocupar el numeral 11 del rol.

En el caso de las designaciones de "urgencia", no regirá el plazo de las dos horas y ésta se hará de inmediato con el práctico disponible según la secuencia del rol.

El Jefe de la Oficina de Pilotaje designará a los Prácticos ciñéndose a los horarios señalados más adelante y a lo estipulado en el cuadro del Anexo "A, teniendo en consideración lo

establecido en los Arts. 402 al 405:

a) Lunes : 10:00 hrs. y 16:00 hrs.

Martes a Viernes : 16:00 hrs. b) Sábado 12:00 hrs. c)

Finalizado el proceso de designación, se notificará a los Prácticos que les corresponda. Si alguno de ellos, que se encuentre después de los 10 primeros del rol, no es ubicado dentro del plazo de dos horas, se designará al siguiente y así sucesivamente, manteniendo éste su ubicación original.

Para la designación de urgencia se notificará a los prácticos que correspondan. Si alguno de ellos no estuviese disponible en forma inmediata, se procederá a llamar al siguiente y así sucesivamente hasta cubrir la solicitud. Hecha la designación, los Prácticos que no fueron ubicados conservarán su lugar en el rol.

Art.407. Al recibirse una solicitud de pilotaje, la Oficina de Pilotaje designará oportunamente a los Prácticos que corresponda, informándoles del nombre de la nave y del Agente, la bandera y características de la nave, el puerto de embarco y de desembarco, y la fecha y hora de vuelo en su caso, procediendo posteriormente a informar a la Agencia de los datos de los Prácticos designados.

> En los documentos que reciben los Prácticos, al momento de ser destinados, se les indicará las rutas a seguir, la liquidación del pilotaje solicitado y el monto del seguro contra todo riesgo tomado por el Agente o el Armador. En el caso de las designaciones de urgencia o cuando no hay despacho presencial en la Oficina de Pilotaje, este procedimiento en lo administrativo quedará automáticamente formalizado desde el momento en que el práctico es designado, excepto en lo relacionado con la "planilla de cobros, servicios y derechos", la que se legalizará el primer día hábil siguiente.

Para el efecto del inicio de una comisión de pilotaje, se entenderá que ésta comienza en el momento en que los Prácticos son designados por la Oficina de Pilotaje y, para el caso de una redestinación, cuando ésta o la Autoridad Marítima local, previa autorización del Servicio, los designe para cumplir una nueva comisión.

La Autoridad Marítima local previa coordinación con los Prácticos Autorizados de Canales será responsable del oportuno embarco y desembarco de ellos. Para el caso de Ancud o Laitec, si las condiciones no son aptas para estas operaciones, los Prácticos, coordinarán con la Agencia el cambio del lugar de embarco o desembarco. La Agencia, deberá notificar a la Oficina de Pilotaje de cualquier variación a lo solicitado previamente.

Art.406.

Art.408.

Art.409.

CAPÍTULO V

DE LA DESIGNACIÓN DE LOS PRÁCTICOS DE PUERTO PARA UNA MANIOBRA.

Art. 501. Las maniobras que ocurran dentro de las 24 horas de duración del servicio serán ejecutadas, en general, por el Práctico de Servicio.

Dependiendo de la concentración de maniobras en el tiempo o de la demanda simultánea en distintos terminales, el Práctico de Servicio requerirá la concurrencia del Práctico de retén y del de subretén, si ello fuese necesario.

- Art. 502. La precedencia en las solicitudes de practicaje estará dada por la fecha y hora de la maniobra que se haya solicitado, la que, desde el punto de vista del servicio que se presta, determinará la precedencia en su ejecución.
- Art.503. Los Agentes de Naves o los Armadores deberán ingresar sus solicitudes de practicaje con la anticipación mínima reglamentaria. No obstante, se les exhorta a ingresar dichas solicitudes con la mayor antelación posible respecto de la hora prevista de atraque o desatraque de la nave, con el propósito de permitir que la Capitanía de Puerto pueda prever la demanda de practicaje que tendrá y disponer las acciones que sean necesarias para satisfacerla. Para ajustar con precisión la hora en que se desee efectuar la maniobra, los Agentes de Naves tienen la posibilidad de modificar las solicitudes ya ingresadas hasta con 2 horas de anticipación a la hora de ejecución de la maniobra.
- Art. 504. Al recibirse una solicitud de practicaje en la Capitanía de Puerto, se notificará al Práctico de Servicio al más breve plazo o, en su defecto, al Práctico que ejecutará la maniobra según lo haya resuelto el Capitán de Puerto y se informará de ello al Agente o Armador.

CAPÍTULO VI

DEL DESEMPEÑO A BORDO DE LOS PRÁCTICOS DE CANALES

Art. 601. Los Prácticos que se embarcan para ejecutar un pilotaje tendrán presente que en el cumplimiento de sus funciones contribuyen a la tarea permanente de la Autoridad Marítima en relación con la seguridad de la vida humana en el mar y con la protección del medio ambiente marino y que, por lo tanto, su labor a bordo debe estar coordinada con dicha Autoridad, ser programada y desarrollada en equipo, prestándose colaboración mutua y traspasándose toda información relacionada con el plan de navegación y con las alteraciones al mismo que puedan ser acordadas con el Capitán de la nave.

En caso de no existir acuerdo entre los Prácticos, el Jefe de la Comisión deberá resolver lo pertinente privilegiando el aspecto seguridad.

Siempre deberá permanecer un Práctico de guardia en el puente de la nave durante la navegación de canales por la zona de pilotaje obligatorio. Las guardias en el puente de mando se fijarán de común acuerdo y en ellas cada Práctico asumirá la responsabilidad en el cumplimiento de sus funciones sobre la conducción de la navegación.

Cuando los Prácticos de Canales deban ejecutar una maniobra de practicaje, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Practicaje y Pilotaje, ésta será realizada por el Práctico de guardia, siempre que esté habilitado, mientras que el segundo Práctico actuará como su asistente.

Art. 602.En los siguientes tramos de la ruta no se efectuará cambio de guardia:

- a) Canal Chacao, entre isla Doña Sebastiana y Punta Lenqui y entre Punta Quetrelquén y Punta Tres Cruces.
- b) Canal Pulluche, entre Punta Urízar e Islote de Lobos.
- c) Angostura Inglesa, entre Punta Hume e Islote Kitt.
- d) Angostura Guía, entre Punta Don y Punta Escala Alta.
- e) Canal y Angostura Kirke, entre Isla Espinosa e Isla Norte.
- f) Canal Santa María y Angostura White, entre Punta Kate e Islas Balmaceda.
- g) Canal Gray, entre Boya Bajo Guacolda e Islote Pollo.
- h) Paso Summer, entre Boya Banco San Juan y Punta Dashwood.
- i) Paso Shoal, entre la roca Pearse e Islas Green.
- j) Paso Mackinlay, entre Banco Herradura e Isla Martillo.

Art. 603. Cuando el Práctico de guardia lo estime conveniente requerirá la asistencia del segundo Práctico para la verificación del correcto cumplimiento de las órdenes, la atención de las comunicaciones, la verificación de las situaciones en la carta, la vigilancia en el radar y, si lo estimase necesario, para apreciar en conjunto los aspectos propios de la navegación que se realiza. Esta asistencia será prestada por el segundo Práctico en la forma que el de guardia lo requiera y durante el tiempo que lo considere necesario. Sin embargo, la asistencia del segundo Práctico será siempre obligatoria en los siguientes tramos de la ruta y en las condiciones que se especifican a continuación:

- a) Canal Darwin, entre Islote del Pangal y Roca Pájaros, en naves de 180 metros de eslora o mayor, naves de turismo de cualquier eslora y buques tanque.
- b) Angostura Inglesa, entre Punta Hume e Islote Kitt, en cualquier tipo de nave y condición de tiempo meteorológico.
- c) Canal y Angostura Kirke, entre Isla Espinosa e Isla Norte, en cualquier tipo de nave y condición de tiempo meteorológico.
- d) Canal Santa María y Angostura White, entre Punta Kate e Islas Balmaceda, en cualquier tipo de nave y condición de tiempo meteorológico.
- e) Paso Summer, entre Boya Banco San Juan y Punta Dashwood, con naves de 180 metros de eslora o mayores, en navegación nocturna o visibilidad reducida.
- f) Canal Gray, entre Boya Bajo Guacolda e Islote Pollo, en cualquier tipo de nave y condición de tiempo meteorológico.
- g) Paso Shoal, entre Roca Pearse e Islas Green, en naves de 180 metros de eslora o mayores, en navegación nocturna o visibilidad reducida.
- h) Paso Tortuoso, entre Islote Beware y Cabo Crosstide, en naves con eslora de 200 metros o mayor y todo buque tanque o nave que transporte productos químicos.
- i) Primera Angostura, entre Boya Bajo Satélite y Boya Banco Orange, en naves de 200 metros de eslora o mayor.

Art. 604. Para el desempeño de sus funciones a bordo, los Prácticos se ceñirán a las disposiciones del Reglamento de Practicaje y Pilotaje y de Prácticos, del Reglamento Internacional para Prevenir Abordajes en la Mar, a lo indicado en los Derroteros de la Costa de Chile y en las Instrucciones Generales de Navegación en las Cercanías de la Costa, además de cumplir con lo siguiente:

- a) Estar en posesión de las cartas náuticas de la zona de pilotaje obligatorio publicadas por el SHOA, debidamente actualizadas y preparar con la debida anticipación la derrota de la ruta en la zona de pilotaje que se navegará.
- b) Elaborar un plan de navegación y comunicar al Capitán de la nave las eventualidades que puedan presentarse y las alternativas previstas.
- c) Situar la nave en forma periódica y asesorar al Capitán en el control de la navegación.
- d) Registrar los acaecimientos más importantes por escrito.
- e) Informar al Capitán de la necesidad de su presencia en el puente durante la navegación de los tramos en que haya condiciones de riesgo y en pasos restringidos.
- f) Al tener el control de la navegación, dar las órdenes al timón y a la máquina en inglés o español, según sea el caso, exigiendo su repetición por quien las ejecuta y en el caso de las órdenes al timón, agregar una indicación del sentido de la caída señalando hacia la banda correspondiente con el brazo.
- g) Probar el sistema de gobierno e informarse de la forma en que opera y de los procedimientos de emergencia, antes de iniciar la navegación de los canales.
- h) Informarse del funcionamiento y de la operación de todos y cada uno de los instrumentos de navegación con que cuenta la nave y hacer uso de ellos para verificar la correcta navegación.
- i) Comunicar a la brevedad, por el medio más rápido a la Autoridad Marítima, toda infracción a la reglamentación nacional y a los convenios internacionales suscritos por el país y toda otra anormalidad apreciada durante la navegación.

CAPÍTULO VII

DEL DESEMPEÑO A BORDO DE LOS PRÁCTICOS DE PUERTO.

- Art. 701. El Práctico que se embarque para ejecutar una maniobra tendrá presente que en el cumplimiento de su función contribuye a la tarea permanente de la Autoridad Marítima en relación con la seguridad de la vida humana en el mar y con la protección del medio ambiente marino y que, por lo tanto, su labor a bordo debe estar coordinada en forma permanente con dicha Autoridad.
- Art. 702. Al presentarse en el puente de la nave informará al Capitán acerca de los criterios operacionales del puerto, del esquema de maniobra que desarrollará y de los medios de apoyo que usará y recibirá de éste las informaciones concernientes a la nave. Tendrá especial cuidado en informarse del estado operacional del timón, de la máquina, de las hélices laterales, del girocompás, de la corredera y del sistema de fondeo, entre otros sistemas que gravitan sobre la seguridad de la maniobra y percibirá, de la mejor forma que le sea posible, la calidad y preparación de la tripulación de cubierta y el grado de entendimiento idiomático entre el Capitán y los oficiales a cargo de las estaciones de maniobra, a fin de actuar en forma segura de acuerdo con las circunstancias.

CAPÍTULO VIII

DEL CUMPLIMIENTO DE UNA COMISIÓN DE PILOTAJE.

Art. 801. Cuando los Armadores o Agentes de Nave, de acuerdo al artículo 39 del Reglamento de Practicaje y Pilotaje, soliciten que el embarco o desembarco de los Prácticos se efectúe en un puerto o lugar distinto al de la estación de transferencia, la Autoridad Marítima podrá

disponer que la permanencia de los Prácticos a bordo se reduzca a la Zona de Pilotaje Obligatorio y que los embarcos o desembarcos se efectúen en las estaciones de Transferencia de Prácticos, si se cumple cualesquiera de las siguientes condiciones:

- a) Naves, remolques o convoyes cuya velocidad media sea de 10 nudos o menor.
- b) Naves de 4.000 TRG o menor.
- Naves que cuenten con un solo camarote para los dos Prácticos, cualquiera sea su TRG, no contándose a la enfermería como lugar de alojamiento para estos efectos.
- d) Naves cuyas condiciones de habitabilidad estén deterioradas o descuidadas, o cuyos sistemas de agua dulce, sanitarios o de calefacción se encuentren fuera de servicio o en mal estado.
- Art. 802. Si las condiciones de habitabilidad que posee la nave no fuesen adecuadas a la del rango de Capitán que corresponde a los Prácticos, considerando las características o posibilidades de la nave, o si éstas fuesen insalubres, los Prácticos podrán solicitar su desembarco a la Autoridad Marítima, hasta que dichas condiciones sean subsanadas.
- Art. 803. El desembarco de los Prácticos podrá efectuarse al momento del arribo de la nave a puerto, aún cuando ésta no haya sido recibida por las autoridades locales. El transporte de los Prácticos a tierra será coordinado por la Autoridad Marítima local con el Agente de la nave.

Si el embarco de los Prácticos se efectuó en un puerto extranjero, el desembarco de los Prácticos se efectuará con posterioridad a la recepción de la nave por las autoridades locales.

Si no hubiese recepción oficial, según lo contemplado en el artículo 2° bis del Reglamento de Recepción y Despacho de Naves, podrá solicitarse al Agente de la nave que gestione el más pronto ingreso de los Prácticos al territorio nacional.

En el caso que la nave arribe a un puerto extranjero, los Prácticos se atendrán a las disposiciones locales para su desembarco.

Como norma, las Autoridades Marítimas locales coordinarán con las Agencias de las naves, la disponibilidad oportuna de los apoyos para el embarco y desembarco de los Prácticos, previa solicitud por parte de ellos.

- Art. 804. Los pilotajes que realizan Prácticos de Canales y que contemplen una recalada mayor de 48 horas en un puerto intermedio, en las áreas donde también se efectúa pilotaje local, podrán complementarse en tramos de estas áreas con Prácticos de Puerto locales, si la Agencia así lo solicita.
- Art. 805. Los Prácticos informarán personalmente o por cualquier medio, su embarco o desembarco a la Autoridad Marítima local, requiriendo o entregando a ésta las últimas informaciones de interés sobre la nave.

Durante la navegación, se preocuparán que a bordo se cuente con un enlace seguro con la Autoridad Marítima, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 40 b) del Reglamento de Practicaje y Pilotaje. El enlace desde puertos extranjeros será hecho con apoyo de la Agencia de la nave.

Art. 806. Los Prácticos informarán al Capitán sobre la conveniencia de cumplir con las disposiciones CHILREP en el Mar Territorial y en la Zona Económica Exclusiva y sobre la obligatoriedad de cumplir con este procedimiento en aguas interiores, especialmente en lo referido a informar la posición y los cambios de ruta.

Art. 807. Cuando una nave navegue en demanda de la zona de canales o se encuentre navegando en ésta, informará a la Dirección de Seguridad y Operaciones Marítimas y a la Autoridad Marítima local que corresponda, con 48 horas de anticipación, la hora estimada de arribo a la respectiva Estación de Prácticos y la confirmará con 24 horas de anticipación.

Art. 808. Sin perjuicio de las obligaciones que recaen sobre el Capitán de una nave, como norma general los Prácticos informarán de todo accidente o incidente ocurrido durante la comisión y lo que a continuación se indica a las siguientes autoridades:

- a) A la Dirección de Seguridad y Operaciones Marítimas y a la Autoridad Marítima local que corresponda:
 - 1) La navegación de una ruta no contemplada en el contrato (Ref. Artículo 30 Reglamento de Practicaje y Pilotaje).
 - Los faros que se encuentren apagados, las observaciones a las ayudas a la navegación y los peligros para la navegación que no figuren en las Noticias Urgentes a los Navegantes.
 - Las novedades que ameriten una acción inmediata de la Autoridad Marítima en resguardo de la seguridad y de la protección del medio ambiente acuático.
- b) A los faros Punta Corona, Cabo Raper, San Pedro, Félix, Evangelistas, Punta Delgada, Dúngenes, Cabo de Hornos y a las estaciones de control en Wollaston, Snipe, Yamana y Timbales (Ref. Artículo 46 a) del Reglamento de Practicaje y Pilotaje):
 - 1) El nombre de la nave, la característica internacional y la hora estimada de arribo a los pasos con preferencia de cruce.
- Art. 809. Los Prácticos deberán verificar que el VHF de Llamada selectiva digital esté en canal 70 y otro equipo de VHF esté en escucha permanente en Canal 16, debiendo cambiarse al canal de trabajo que se determine una vez establecido el enlace. Por este medio se efectuará lo siguiente:
 - Avisar la hora del cruce de un paso con restricciones, dando cumplimiento a lo indicado en el Derrotero.
 - Establecer comunicaciones con otra nave a la vista o al tener conocimiento de su proximidad, coordinando la aplicación del Reglamento Internacional para Prevenir Abordajes.

CAPÍTULO IX

DE LA EJECUCIÓN DE UNA MANIOBRA DE PUERTO.

- Art. 901. Cuando se embarquen dos Prácticos, el de turno asumirá la ejecución de la maniobra y el segundo se desempeñará como Práctico asistente, actuando de acuerdo con lo que le solicite el que ejecuta la maniobra, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de Prácticos.
- Art. 902. Como norma general los Prácticos informarán a la Autoridad Marítima local de todo accidente o incidente que ocurra durante la ejecución de las maniobras.

CAPITULO X

DE LOS GASTOS DE VIAJE DE LOS PRÁCTICOS DE CANALES.

- Art. 1001. El monto de los viáticos y gastos de sostenimiento que deban percibir los Prácticos es fijado anualmente por Resolución del Sr. Director General. (Ref. Artículo 120 del Reglamento de Tarifas y Derechos).
- Art. 1002. El pasaje aéreo para el traslado de cada Práctico al lugar de embarco o para el regreso a Valparaíso contempla 30 kilos de equipaje. Cuando el pasaje aéreo considere un menor peso de equipaje, el costo de la diferencia hasta completar 30 kilos será de cargo de la Agencia que solicitó el pilotaje.

CAPITULO XI

DE LOS PERMISOS Y AUSENCIAS POR ENFERMEDAD DE LOS PRÁCTICOS AUTORIZADOS DE CANALES Y DE PUERTO.

Art. 1101. Los Prácticos Autorizados podrán ausentarse del Servicio por un período de hasta 30 días hábiles dentro del año calendario, sin expresar causa y previa información escrita al Jefe de la Oficina de Pilotaje en el caso de los Prácticos de Canales y a la Autoridad Marítima local en el caso de los Prácticos de Puerto, indicando las fechas de iniciación y término del permiso. El término solamente por razones justificadas podrá ser extendido, pero en ningún caso podrá ser adelantado.

Los Prácticos Autorizados podrán acumular hasta 2 períodos para solicitarlos simultáneamente, si lo desean.

- Art. 1102. El Práctico Autorizado que requiera un permiso superior a 30 días hábiles, deberá elevar una solicitud al Director General indicando los motivos.
- Art. 1103. Los Prácticos Autorizados de Canales que figuren en los 4 primeros lugares del rol no podrán solicitar permiso, salvo en caso de fuerza mayor como enfermedad o accidente, ya sean propios o de familiares directos. Al reintegrarse serán ubicados en el numeral 11 de precedencia en el rol.
- Art. 1104. En caso de enfermedad o inhabilidad por cualquier causa, se debe dar aviso a la Oficina de Pilotaje si se trata de Prácticos de Canales y a la Autoridad Marítima local si se trata de Prácticos de Puerto, indicando los días de baja. Esta situación deberá acreditarse mediante certificado médico o la licencia correspondiente.
- Art. 1105. Aquellos Prácticos de Canales que soliciten permiso o se encuentren enfermos continuarán avanzando en una columna paralela al rol, hasta llegar al numeral 11. Los Prácticos de Puerto mantendrán su posición en la lista de servicios para que no se altere el rol a su regreso.

- Art. 1106. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, no podrá ausentarse simultáneamente más de un 15% de la dotación de Prácticos Autorizados de Canales y, en el caso de los Prácticos Autorizados de Puerto, la cantidad máxima de ellos que podrá ausentarse simultáneamente desde cada puerto o sistema de puertos y terminales, será aquella que no produzca deterioro en la eficiencia del Servicio.
- Art. 1107. Los Prácticos de Canales podrán solicitar por escrito al Jefe de la Oficina de Pilotaje ser retrasados en 6, 12, 18 o más lugares múltiplos de 6 en el rol, por una vez entre dos comisiones, con excepción de aquellos que se encuentren en los primeros 7 lugares.
- Art. 1108. Como regla general, los Prácticos Autorizados de Canales no están autorizados para no cumplir una comisión de pilotaje, salvo fuerza mayor, como accidente o enfermedad propia o de un familiar directo, lo cual en ningún caso puede ser considerado como rechazo de la comisión, ya que se fundamenta en motivos ajenos a la voluntad del afectado.

Si por razones diferentes a las señaladas, el Práctico solicita no cumplir una comisión a la que ha sido ya designado, se aplicará el siguiente procedimiento, sin perjuicio de lo establecido en el art. Nº 18 del Reglamento de Practicaje:

- a) Para el caso de rechazo a una comisión en nave de Carga Normal, se le ubicará en el último lugar del rol de designaciones.
- b) Para el caso que el rechazo sea de una nave Mayor o Menor, junto con ubicar al Práctico Autorizado de Canales en la última posición del rol de designaciones, se le aplicará lo siguiente:
 - Nave Menor, sea de Carga o de Turismo, registrar en la columna respectiva del Anexo "B", la letra anterior a la que tenía al momento del rechazo de la nave.
 - Nave Mayor, sea de Carga o de Turismo, registrar en la columna respectiva del Anexo "B, la letra siguiente a la que tenía al momento del rechazo de la nave.

CAPITULO XII

DE LOS SEGUROS CONTRA TODO RIESGO.

Art. 1201. Desde el momento en que los Prácticos de Canales son designados para cumplir una comisión o desde que los Prácticos de Puerto son notificados de una maniobra y hasta que en ambos casos, terminada la comisión, vuelvan a su domicilio particular con un máximo de 3 horas desde que los primeros entregan el Parte de Viaje en la Oficina de Pilotaje y los segundos registren la ejecución de la maniobra en el sistema integral de atención a la nave de la Capitanía de Puerto correspondiente, estarán protegidos por un seguro contra todo riesgo contratado por el Armador o el Agente de Nave. El monto asegurado será el que se indica en el Art. 14 del D.S. (M) N° 397 de 1985 y considerará los siguientes sucesos a lo menos:

- a) Fallecimiento por causa de accidente, por el total de la cantidad asegurada.
- Fallecimiento por enfermedad contraída a consecuencia o con ocasión de la comisión de pilotaje o de la maniobra de practicaje, por el total de la cantidad asegurada.
- c) Inhabilidad o incapacidad total o parcial y permanente, como consecuencia de un accidente o de una enfermedad contraída a consecuencia o con ocasión de la comisión de pilotaje o de la maniobra de practicaje, por el total de la cantidad asegurada.
- d) Gastos por asistencia médica, farmacéutica y hospitalaria por causa de accidente o enfermedad, hasta un 10% del total asegurado, incluyendo gastos de enfermeras y cargos cubiertos de hospital dentro de un período de 52 semanas a partir de la fecha del accidente, aunque a esa fecha la póliza no se encuentre vigente.
- e) Indemnización diaria por inhabilidad o incapacidad temporal por accidente o enfermedad, equivalente al 0,093% del total asegurado, con un máximo de 26 semanas.
- f) Gastos de hospitalización por accidente o enfermedad contraída en el transcurso de la comisión, cualquiera sea su naturaleza u origen, a razón de 0,65% del total asegurado, por semana con un máximo de 26 semanas.
- g) Pérdida o daño parcial o total de su equipaje y equipo por un monto máximo equivalente de hasta el 3,5% del total asegurado.
- Art. 1202. La cobertura de este seguro debe amparar las 24 horas del día ante todo accidente o enfermedad contraída a consecuencia o con ocasión de la comisión, en el caso de los Prácticos de Canales, aún cuando ésta los conduzca al extranjero y de la comisión respectiva en el caso de los Prácticos de Puerto, en los términos indicados en el Art. 1201, incluyendo las actividades propias del pilotaje y del practicaje y los traslados para el cumplimiento de dichas funciones, cualquiera sea el medio de traslado que se emplee. Cada Práctico nombrará al beneficiario de este seguro.
- Art. 1203. El Armador o el Agente de Nave será responsable ante la Dirección General de la suscripción de este seguro, así como de las negligencias u omisiones que se cometan en el cumplimiento de las condiciones antes descritas.

El Armador o el Agente enviará a la Oficina de Pilotaje o a la Capitanía de Puerto según corresponda, una copia de la póliza del seguro contratado, acompañado de la nómina de los asegurados y/o el certificado de cobertura vigente, antes de que los Prácticos inicien su desplazamiento hacia el punto o lugar de embarco.

CAPITULO XIII

DE LA HABILITACIÓN DE LOS PRÁCTICOS DE CANALES Y DE PUERTO.

Art. 1301. La habilitación de los nuevos Prácticos de Canales y de Puerto se rige por la Directiva DGTM. y MM. N° O-80/004, de fecha 29 de Diciembre de 2003.

VALPARAÍSO, 26 de Septiembre de 2008.

(Fdo.)

EDMUNDO GONZÁLEZ ROBLES VICEALMIRANTE DIRECTOR GENERAL

ANEXOS:

"A": GUÍA PROCESO DE DESIGNACIÓN NAVES Y NOMINACIÓN PRÁCTICOS DE CANALES COMISIONES DE PILOTAJE.

"B": GUÍA DESIGNACIÓN COMISIONES PRÁCTICOS AUTORIZADOS DE CANALES

ANEXO "A"

GUIA PROCESO DE DESIGNACION NAVES Y NOMINACIÓN PRÁCTICOS DE CANALES COMISIONES DE PILOTAJE

PROCESO	LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO	DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES
	DESIGNACIÓN 10 00 hrs Despacho (PM)	Zarpe 5ª Región o Los Vilos	Zarpe de otros puertos, Bs. Aires o Montevideo	Zarpe de Ushuaia, P. Madryn, P. Williams y Cabo de Hornos						
LUNES	DESIGNACIÓN 16 00 hrs	Despacho (AM)	Zarpe 5ª Región o Los Vilos	Zarpe de otros puertos, Bs. Aires o Montevideo	Zarpe de Ushuaia, P. Madryn, P. Williams y Cabo de Hornos					
MARTES		DESIGNACIÓN 16 00 hrs	Despacho (AM)	Zarpe 5ª Región o Los Vilos	Zarpe de otros puertos, Bs. Aires o Montevideo	Zarpe de Ushuaia, P. Madryn, P. Williams y Cabo de Hornos				
MIERCOLES			DESIGNACIÓN 16 00 hrs	Despacho (AM)	Zarpe 5ª Región o Los Vilos	Zarpe de otros puertos, Bs. Aires o Montevideo	Zarpe de Ushuaia, P. Madryn, P. Williams y Cabo de Hornos			
JUEVES				DESIGNACIÓN 16 00 hrs	Despacho (AM)	Zarpe 5ª Región o Los Vilos	Zarpe de otros puertos, Bs. Aires o Montevideo	Zarpe de Ushuaia, P. Madryn, P. Williams y Cabo de Hornos		
VIERNES					16 00 hrs Despacho NO presencial		Zarpe 5ª Región o Los Vilos	Zarpe de otros puertos, Bs. Aires o Montevideo	Zarpe de Ushuaia, P. Madryn, P. Williams y Cabo de Hornos	
SABADO						DESIGNACIÓN 12 00 hrs Despacho NO presencial		Zarpe 5ª Región o Los Vilos	Zarpe de otros puertos, Bs. Aires o Montevideo	Zarpe de Ushuaia, P. Madryn, P. Williams y Cabo de Hornos
DOMINGO							No hay designación NORMAL			

CUANDO AL COMPARAR LA SECUENCIA DE EVENTOS ESTABLECIDA EN ESTE CUADRO PARA LA DESIGNACIÓN, CON EL DÍA DE LA SEMANA Y HORA DE ZARPE DE LA NAVE QUE SOLICITA PILOTAJE, SE CONCLUYE QUE ÉSTA DEBIERA HABER SIDO YA DESIGNADA, SE ENTENDERÁ QUE REQUIERE DESIGNACIÓN "FUERA DE HORARIO" Y LOS PRÁCTICOS SERÁN DESIGNADOS DE INMEDIATO. DESIGNACIÓN DE "URGENCIA", ES LA QUE IMPLICA UNA REDESTINACIÓN, EL PRONTO DESPLAZAMIENTO DE LOS PRÁCTICOS O ATRASAR EL ZARPE DE LA NAVE PARA QUE LOS PRÁCTICOS PUEDAN LLEGAR AL LUGAR DE EMBARCO; POR LO CUAL TAMBIÉN SERÁN DESIGNADOS DE INMEDIATO.

DESPACHO PRESENCIAL SE ENTIENDE CUANDO LOS PRACTICOS DESIGNADOS CONCURREN PERSONALMENTE A LA OFICINA DE PILOTAJE A RECIBIR LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE DE LA COMISIÓN.

DESPACHO NO PRESENCIAL ES CUANDO SÓLO RECIBEN INSTRUCCIONES A DISTANCIA Y LA DOCUMENTACIÓN SE LEGALIZA A SU REGRESO.

Valparaíso, 26 de Septiembre de 2008.

Fdo.)
EDMUNDO GONZÁLEZ ROBLES
VICELALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL

ANEXO "B"
GUIA DESIGNACIÓN COMISIONES PRACTICOS AUTORIZADOS DE CANALES

		DESIGNACION – NAVE PROXIMA COMISION										
		Naves de Carga (No Turismo)				Naves de Turismo						
\		MENOR NORMAL		MAYOR		MENOR	MAYOR					
\	mp.c	Muy pequeña	Pequeña	Mediana	Grande	Muy Grande	Extra Grande	Pequeña	Mediana	Grande	Muy Grande	Extra Grande
Ti comisi		Menor de 6.000 Turismo, yate, científica o especial Menor de 2.000	De 6.000 a menor de 14.000 Menor de 6.000 TRG. Ida y regreso E. de M.	De 14.000 a menor de 26.000 LOA hasta 230 m. De 26.000 a menor de 44.000 LOA mayor que 230 m. De 6.000 a menor de 16.000 Ida y reg. C. Pat. y E.M.	De 26.000 a menor de 44.000 LOA hasta 230 m. De 44.000 a menor de 78.000 LOA mayor que 230 m. De 16.000 a menor de 30.000 Ida y reg. C. Pat. y E.M.	De 44,000 a menor de 78,000 LOA hasta 230 m. 78,000 a menor de 138,000 LOA mayor que 230 m. 30,000 a menor de 52,000 Ida y reg. C. Pat. y E.M.	De 78.000 o mayor LOA hasta 230 m. De 138.000 o mayor LOA mayor que 230 m. De 52.000 o mayor. Ida y reg. C. Pat. y E.M.	De 2.000 a menor de 6.000	De 6.000 a menor de 16.000 De 4.000 a menor de 18.000. Ida y reg. Natales.	De 16.000 a menor de 42.000 De 18.000 a menor de 36.000. Ida y reg. Natales.	De 42.000 a menor de 70.000 De 36.000 o mayor. Ida y reg. Natales.	De 70.000 o mayor.
N N	MENOR (*)	NO	NO	SI	SI (letra)	SI (letra)	SI (letra)	NO	SI (letra)	SI	SI (letra)	SI (letra)
ULTIMA	NORMAL	SI (letra)	SI (letra)	SI	SI (letra)	(letra) SI (letra)	SI (letra)	SI (letra)	SI (letra)	(letra) SI (letra)	SI (letra)	SI (letra)
	MAYOR (*)	SI (letra)	SI (letra)	SI	NO	NO	NO	SI (letra)	NO	NO	NO	NO

Valparaíso, 26 de Septiembre de 2008.

(Fdo.) EDMUNDO GONZÁLEZ ROBLES VICELALMIRANTE DIRECTOR GENERAL

D.G.T.M. Y M.M. ORDINARIO N° 12600/ 1428 VRS.

APRUEBA PLAN DE CONTINGENCIAS PARA EL CONTROL DE DERRAMES DE HIDROCARBUROS PARA EL CENTRO DE CULTIVOS "PUNTA GANSO".

VALPARAÍSO, 8 de Octubre 2008.

VISTO: la solicitud presentada por la Gobernación Marítima de Aysén mediante Memorándum Ordinario N° 12.600/420, de fecha 09 de Septiembre del 2008, para la revisión y aprobación del Plan de Contingencias presentado por la empresa GRANJA MARINA TORNAGALEONES S. A.; lo informado por el Departamento de Preservación del Medio Ambiente Acuático y Combate a la Contaminación, respecto al cumplimiento del Artículo 15 del Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática (D. S. (M.) N° 1 de fecha 06 de Enero de 1992); y teniendo presente las facultades que me confiere el D. L. N° 2.222, Ley de Navegación, de fecha 21 de Mayo de 1978,

RESUELVO:

1.- APRUÉBASE el Plan de Contingencias para el control de derrames de hidrocarburos del Centro de Cultivos "PUNTA GANSO", perteneciente a la empresa GRANJA MARINA TORNAGALEONES S. A., ubicado en las coordenadas L: 44° 53' 48,27'' S; G: 073° 01' 58,10'' W, Canal Puyuguapi, sector Boca Sur, comuna Puerto Cisnes, provincia de Aysén, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, la que será responsable ante la Autoridad Marítima en los aspectos de contaminación del centro.

El Plan citado anteriormente contiene los lineamientos básicos recomendados por la Organización Marítima Internacional y la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva ante la amenaza de un derrame de productos líquidos contaminantes o susceptibles de contaminar.

- a.- Que, el Plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo el propietario hacer llegar a esta Dirección General los antecedentes para su posterior resolución.
- b.- Que, los productos químicos (dispersantes) para la lucha contra la contaminación con que se cuente en el centro, deberán estar aprobados y autorizado su uso por esta Dirección General, debiendo tener los elementos y sistemas necesarios para su correcta aplicación en el medio acuático, acorde a las prescripciones que para cada producto se determinen.

- c.- Que, toda actualización que presente el Plan, deberá ser registrada en la Ficha de Actualización, adjunta a la presente resolución, conforme al procedimiento establecido en la Circular DGTM Y MM ORD. A 53/002, de fecha 05 de Febrero del 2003. De igual manera, cada vez que se utilice el Plan para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.
- d.- Que, el Plan de Contingencias con la resolución aprobatoria y su respectiva *Ficha de Actualización* y *Ficha de Revisión*, deberá encontrarse en la empresa, ordenado y actualizado, disponiendo un número suficiente de copias, para ser entregadas al encargado del centro y a la Autoridad Marítima local.
- e.- Que, esta Resolución está sujeta a un cobro de U\$ 41,02; conforme a lo dispuesto por el D. S. (M) N° 427, de fecha 25 de Junio de 1979.
- 3.- ANÓTESE y COMUNÍQUESE, a quienes corresponda, para su conocimiento y cumplimiento.

(Fdo.)

EMPRESA	GRANJA MARINA TORNAGALEONES S. A.
CENTRO DE CULTIVOS	CENTRO PUNTA GANSO

Fecha Revisión	Persona Responsable	Observaciones	Firma, V°B° Responsable

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

FICHA DE ACTUALIZACIÓN PLAN DE CONTINGENCIAS

EMPRESA	GRANJA MARINA TORNAGALEONES S. A.
CENTRO DE CULTIVOS	CENTRO PUNTA GANSO

Materia Actualizada	Ubicación (Cap. N° Hoja, etc.)	Fecha	V°B° AA.MM.
	Cic.)		

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

D.G.T.M. Y M.M. ORDINARIO N° 12600/ 1429 VRS.

APRUEBA PLAN DE CONTINGENCIAS PARA EL CONTROL DE DERRAMES DE HIDROCARBUROS PARA EL CENTRO DE CULTIVOS "CANAL ÑANCUL ISLA ORESTES".

VALPARAÍSO, 8 de Octubre de 2008.

VISTO: la solicitud presentada por la Gobernación Marítima de Aysén mediante Memorándum Ordinario N° 12.600/421, de fecha 09 de Septiembre del 2008, para la revisión y aprobación del Plan de Contingencias presentado por la empresa PESQUERA EL GOLFO S.A.; lo informado por el Departamento de Preservación del Medio Ambiente Acuático y Combate a la Contaminación, respecto al cumplimiento del Artículo 15 del Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática (D. S. (M.) N° 1 de fecha 06 de Enero de 1992); y teniendo presente las facultades que me confiere el D. L. N° 2.222, Ley de Navegación, de fecha 21 de Mayo de 1978,

RESUELVO:

1.- APRUÉBASE el Plan de Contingencias para el control de derrames de hidrocarburos del Centro de Cultivos "CANAL ÑANCUL ISLA ORESTES", perteneciente a la empresa PESQUERA EL GOLFO S. A., ubicado en las coordenadas L: 45° 00' 33,14" S; G: 073° 26' 05,42" W, Canal Ñancul, Isla Orestes, comuna de Aysén, región de Aysén del General Carlos Ibáñez Del Campo, la que será responsable ante la Autoridad Marítima en los aspectos de contaminación del centro.

El Plan citado anteriormente contiene los lineamientos básicos recomendados por la Organización Marítima Internacional y la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva ante la amenaza de un derrame de productos líquidos contaminantes o susceptibles de contaminar.

- a.- Que, el Plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo el propietario hacer llegar a esta Dirección General los antecedentes para su posterior resolución.
- b.- Que, los productos químicos (dispersantes) para la lucha contra la contaminación con que se cuente en el centro, deberán estar aprobados y autorizado su uso por esta Dirección General, debiendo tener los elementos y sistemas necesarios para su correcta aplicación en el medio acuático, acorde a las prescripciones que para cada producto se determinen.
- c.- Que, toda actualización que presente el Plan, deberá ser registrada en la *Ficha de Actualización*, adjunta a la presente resolución, conforme al procedimiento establecido en la Circular DGTM Y MM ORD. A 53/002, de fecha 05 de Febrero del 2003. De igual manera, cada vez que se utilice el Plan para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.
- d.- Que, el Plan de Contingencias con la resolución aprobatoria y su respectiva *Ficha de Actualización* y *Ficha de Revisión*, deberá encontrarse en la empresa, ordenado y actualizado, disponiendo un número suficiente de copias, para ser entregadas al encargado del centro y a la Autoridad Marítima local.

- e.- Que, esta Resolución está sujeta a un cobro de U\$ 41,02; conforme a lo dispuesto por el D. S. (M) N° 427, de fecha 25 de Junio de 1979.
- 3.- ANÓTESE y COMUNÍQUESE, a quienes corresponda, para su conocimiento y cumplimiento.

(Fdo.)

EMPRESA	PESQUERA EL GOLFO S. A.
CENTRO DE CULTIVOS	CENTRO CANAL ÑANCUL ISLA ORESTES

Fecha Revisión	Persona Responsable	Observaciones	Firma, V°B° Responsable

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

FICHA DE ACTUALIZACIÓN PLAN DE CONTINGENCIAS

EMPRESA	PESQUERA EL GOLFO S. A.
CENTRO DE CULTIVOS	CENTRO CANAL ÑANCUL ISLA ORESTES

Materia Actualizada	Ubicación (Cap. N° Hoja, etc.)	Fecha	V°B° AA.MM.
	,		

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

D.G.T.M. Y M.M. ORDINARIO N° 12600/ 1430 VRS.

APRUEBA PLAN DE CONTINGENCIAS PARA EL CONTROL DE DERRAMES DE HIDROCARBUROS PARA EL CENTRO DE CULTIVOS "CANAL FERRONAVE PUNTA ROUSE".

VALPARAÍSO, 8 de Octubre de 2008.

VISTO: la solicitud presentada por la Gobernación Marítima de Aysén mediante Memorándum Ordinario N° 12.600/421, de fecha 09 de Septiembre del 2008, para la revisión y aprobación del Plan de Contingencias presentado por la empresa PESQUERA EL GOLFO S.A.; lo informado por el Departamento de Preservación del Medio Ambiente Acuático y Combate a la Contaminación, respecto al cumplimiento del Artículo 15 del Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática (D. S. (M.) N° 1 de fecha 06 de Enero de 1992); y teniendo presente las facultades que me confiere el D. L. N° 2.222, Ley de Navegación, de fecha 21 de Mayo de 1978,

RESUELVO:

1.- APRUÉBASE el Plan de Contingencias para el control de derrames de hidrocarburos del Centro de Cultivos "CANAL FERRONAVE PUNTA ROUSE", perteneciente a la empresa PESQUERA EL GOLFO S. A., ubicado en las coordenadas L: 45° 06' 26,51'' S; G: 073° 29' 44,30'' W, Canal Ferronave, comuna de Aysén, región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, la que será responsable ante la Autoridad Marítima en los aspectos de contaminación del centro.

El Plan citado anteriormente contiene los lineamientos básicos recomendados por la Organización Marítima Internacional y la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva ante la amenaza de un derrame de productos líquidos contaminantes o susceptibles de contaminar.

- a.- Que, el Plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo el propietario hacer llegar a esta Dirección General los antecedentes para su posterior resolución.
- b.- Que, los productos químicos (dispersantes) para la lucha contra la contaminación con que se cuente en el centro, deberán estar aprobados y autorizado su uso por esta Dirección General, debiendo tener los elementos y sistemas necesarios para su correcta aplicación en el medio acuático, acorde a las prescripciones que para cada producto se determinen.
- Que, toda actualización que presente el Plan, deberá ser registrada en la Ficha de Actualización, adjunta a la presente resolución, conforme al procedimiento establecido en la Circular DGTM Y MM ORD. A 53/002, de fecha 05 de Febrero del 2003. De igual manera, cada vez que se utilice el Plan para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.
- d.- Que, el Plan de Contingencias con la resolución aprobatoria y su respectiva *Ficha de Actualización* y *Ficha de Revisión*, deberá encontrarse en la empresa, ordenado y actualizado, disponiendo un número suficiente de copias, para ser entregadas al encargado del centro y a la Autoridad Marítima local.

- e.- Que, esta Resolución está sujeta a un cobro de U\$ 41,02; conforme a lo dispuesto por el D. S. (M) N° 427, de fecha 25 de Junio de 1979.
- 3.- ANÓTESE y COMUNÍQUESE, a quienes corresponda, para su conocimiento y cumplimiento.

(Fdo.)

EMPRESA	PESQUERA EL GOLFO S. A.
CENTRO DE CULTIVOS	CENTRO CANAL FERRONAVE PUNTA ROUSE

Fecha Revisión	Persona Responsable	Observaciones	Firma, V°B° Responsable

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

FICHA DE ACTUALIZACIÓN PLAN DE CONTINGENCIAS

EMPRESA	PESQUERA EL GOLFO S. A.
CENTRO DE CULTIVOS	CENTRO CANAL FERRONAVE PUNTA ROUSE

Materia Actualizada	Ubicación (Cap. N° Hoja, etc.)	Fecha	V°B° AA.MM.
	,		

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

D.G.T.M. Y M.M. ORDINARIO N° 12600/ 1431 VRS.

APRUEBA PLAN DE CONTINGENCIAS PARA EL CONTROL DE DERRAMES DE HIDROCARBUROS PARA EL CENTRO DE CULTIVOS "CANAL FERRONAVE PUNTA QUINTANA".

VALPARAÍSO, 8 de Octubre de 2008.

VISTO: la solicitud presentada por la Gobernación Marítima de Aysén mediante Memorándum Ordinario N° 12.600/421, de fecha 09 de Septiembre del 2008, para la revisión y aprobación del Plan de Contingencias presentado por la empresa PESQUERA EL GOLFO S.A.; lo informado por el Departamento de Preservación del Medio Ambiente Acuático y Combate a la Contaminación, respecto al cumplimiento del Artículo 15 del Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática (D. S. (M.) N° 1 de fecha 06 de Enero de 1992); y teniendo presente las facultades que me confiere el D. L. N° 2.222, Ley de Navegación, de fecha 21 de Mayo de 1978,

RESUELVO:

1.- APRUÉBASE el Plan de Contingencias para el control de derrames de hidrocarburos del Centro de Cultivos "CANAL FERRONAVE PUNTA QUINTANA", perteneciente a la empresa PESQUERA EL GOLFO S. A., ubicado en las coordenadas L: 45° 11' 46,35" S; G: 073° 30' 13,53" W, Canal Ferronave, comuna de Aysén, región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, la que será responsable ante la Autoridad Marítima en los aspectos de contaminación del centro.

El Plan citado anteriormente contiene los lineamientos básicos recomendados por la Organización Marítima Internacional y la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva ante la amenaza de un derrame de productos líquidos contaminantes o susceptibles de contaminar.

- a.- Que, el Plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo el propietario hacer llegar a esta Dirección General los antecedentes para su posterior resolución.
- b.- Que, los productos químicos (dispersantes) para la lucha contra la contaminación con que se cuente en el centro, deberán estar aprobados y autorizado su uso por esta Dirección General, debiendo tener los elementos y sistemas necesarios para su correcta aplicación en el medio acuático, acorde a las prescripciones que para cada producto se determinen.
- c.- Que, toda actualización que presente el Plan, deberá ser registrada en la *Ficha de Actualización*, adjunta a la presente resolución, conforme al procedimiento establecido en la Circular DGTM Y MM ORD. A 53/002, de fecha 05 de Febrero del 2003. De igual manera, cada vez que se utilice el Plan para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.

- d.- Que, el Plan de Contingencias con la resolución aprobatoria y su respectiva *Ficha de Actualización* y *Ficha de Revisión*, deberá encontrarse en la empresa, ordenado y actualizado, disponiendo un número suficiente de copias, para ser entregadas al encargado del centro y a la Autoridad Marítima local.
- e.- Que, esta Resolución está sujeta a un cobro de U\$ 41,02; conforme a lo dispuesto por el D. S. (M) N $^\circ$ 427, de fecha 25 de Junio de 1979.
- 3.- ANÓTESE y COMUNÍQUESE, a quienes corresponda, para su conocimiento y cumplimiento.

(Fdo.)

EMPRESA	PESQUERA EL GOLFO S. A.
CENTRO DE CULTIVOS	CENTRO CANAL FERRONAVE PUNTA QUINTANA

Fecha Revisión	Persona Responsable	Observaciones	Firma, V°B° Responsable

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

FICHA DE ACTUALIZACIÓN PLAN DE CONTINGENCIAS

EMPRESA	PESQUERA EL GOLFO S. A.
CENTRO DE CULTIVOS	CENTRO CANAL FERRONAVE PUNTA QUINTANA

Materia Actualizada	Ubicación (Cap. N° Hoja, etc.)	Fecha	V°B° AA.MM.
	,		

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

D.G.T.M. Y M.M. ORDINARIO N° 12600/ 1435 VRS.

APRUEBA PLAN DE CONTINGENCIAS PARA EL CONTROL DE DERRAMES DE HIDROCARBUROS PARA EL CENTRO DE CULTIVOS "BENJAMÍN 3".

VALPARAÍSO, 9 de Octubre de 2008.

VISTO: la solicitud presentada por la Gobernación Marítima de Aysén mediante Memorándum Ordinario N° 12.600/419, de fecha 09 de Septiembre del 2008, para la revisión y aprobación del Plan de Contingencias presentado por la empresa CULTIVOS YADRÁN S.A.; lo informado por el Departamento de Preservación del Medio Ambiente Acuático y Combate a la Contaminación, respecto al cumplimiento del Artículo 15 del Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática (D. S. (M.) N° 1 de fecha 06 de Enero de 1992); y teniendo presente las facultades que me confiere el D. L. N° 2.222, Ley de Navegación, de fecha 21 de Mayo de 1978,

RESUELVO:

1.- APRUÉBASE el Plan de Contingencias para el control de derrames de hidrocarburos del Centro de Cultivos "BENJAMÍN 3", perteneciente a la empresa CULTIVOS YADRÁN S. A., ubicado en las coordenadas L: 44° 47' 40,92" S; G: 074° 12' 23,10" W, Isla Benjamín, comuna de Cisnes, región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, la que será responsable ante la Autoridad Marítima en los aspectos de contaminación del centro.

El Plan citado anteriormente contiene los lineamientos básicos recomendados por la Organización Marítima Internacional y la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva ante la amenaza de un derrame de productos líquidos contaminantes o susceptibles de contaminar.

- a.- Que, el Plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo el propietario hacer llegar a esta Dirección General los antecedentes para su posterior resolución.
- b.- Que, los productos químicos (dispersantes) para la lucha contra la contaminación con que se cuente en el centro, deberán estar aprobados y autorizado su uso por esta Dirección General, debiendo tener los elementos y sistemas necesarios para su correcta aplicación en el medio acuático, acorde a las prescripciones que para cada producto se determinen.
- c.- Que, toda actualización que presente el Plan, deberá ser registrada en la *Ficha de Actualización*, adjunta a la presente resolución, conforme al procedimiento establecido en la Circular DGTM Y MM ORD. A 53/002, de fecha 05 de Febrero del 2003. De igual manera, cada vez que se utilice el Plan para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.
- d.- Que, el Plan de Contingencias con la resolución aprobatoria y su respectiva *Ficha de Actualización* y *Ficha de Revisión*, deberá encontrarse en la empresa, ordenado y actualizado, disponiendo un número suficiente de copias, para ser entregadas al encargado del centro y a la Autoridad Marítima local.

- e.- Que, esta Resolución está sujeta a un cobro de U\$ 41,02; conforme a lo dispuesto por el D. S. (M) N° 427, de fecha 25 de Junio de 1979.
- 3.- ANÓTESE y COMUNÍQUESE, a quienes corresponda, para su conocimiento y cumplimiento.

(Fdo.)

EMPRESA	CULTIVOS YADRÁN S. A.
CENTRO DE CULTIVOS	CENTRO DE CULTIVOS BENJAMÍN 3

Fecha Revisión	Persona Responsable	Observaciones	Firma, V°B° Responsable

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

FICHA DE ACTUALIZACIÓN PLAN DE CONTINGENCIAS

EMPRESA	CULTIVOS YADRÁN S. A.
CENTRO DE CULTIVOS	CENTRO DE CULTIVOS BENJAMÍN 3

Materia Actualizada	Ubicación (Cap. N° Hoja, etc.)	Fecha	V°B° AA.MM.
	Cic.)		

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

D.G.T.M. Y M.M. ORDINARIO N° 12600/729 VRS.

OTORGA A LA EMPRESA "CLAUDIO OMAR PESTAN VALENCIA", PERMISO PARA EFECTUAR SERVICIO DE RECEPCIÓN DE MEZCLAS OLEOSAS.

VALPARAÍSO, 9 de Octubre de 2008.

VISTO: lo dispuesto en el artículo N° 142 del D. L. N° 2.222 de 1978, Ley de Navegación; artículos 15 y 114 del D. S. N° 1 de 1992, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática; Anexo I, Regla 12 del D.S. M.RR.EE. N° 1689 de 1994, Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, MARPOL 1973, con su Protocolo de 1978; Decreto Ley N° 292 de 1953, Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante y,

CONSIDERANDO:

- La solicitud de permiso presentada por la empresa CLAUDIO OMAR PESTAN VALENCIA, para el retiro de mezclas oleosas desde buques o naves ubicadas en los puertos de Arica hasta Quellón.
- 2.- Los antecedentes elevados por la Gobernación Marítima de Valparaíso, mediante Memorándum Ordinario N° 12.600/02/SMA/303, de fecha 28 de Agosto del 2008.
- 3.- La Declaración de Iniciación de Actividades, presentada ante el Servicio de Impuestos Internos bajo el Rol 2616, a nombre del Sr. CLAUDIO PESTAN VALENCIA, R.U.T. Nº 4.497.140-0.
- 4.- La Resolución de la Secretaría Regional Ministerial de Salud Región de Valparaíso, Oficina Territorial Valparaíso N° 6552, de fecha 26 de Diciembre del 2005, respecto a la autorización para ejercer actividades de traslado desde naves que atraquen en puertos del territorio nacional de residuos de sentina, aceites lubricantes usados sin PCBs. y residuos industriales, y para la habilitación de los camiones que efectuarán la faena.
- 5.- El Certificado de Informaciones Previas de la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de San Antonio N° 566, de fecha 14 de Septiembre del 2006, perteneciente a la empresa "SERVICIOS INDUSTRIALES CROWAN LTDA."
- 6.- La Resolución Exenta COREMA Región de Valparaíso N° 097, de fecha 11 de Abril del 2005, que califica ambientalmente el proyecto denominado "Modificación Planta Purificadora de Sentinas", cuyo Titular es la empresa PROCESOS INDUSTRIALES CROWAN LTDA.
- 7.- La copia del Contrato de Recepción y Entrega, de fecha 06 de Noviembre del 2007, para la recepción y tratamiento de residuos de sentinas retirados desde las naves por la empresa CLAUDIO OMAR PESTAN VALENCIA, y ser entregados en la empresa "CROWAN LTDA."
- 8.- La Resolución D.G.T.M. Y M.M. Ord. Nº 12.600/630, de fecha 07 de Mayo del 2008, que aprobó el Plan de Contingencias para el control de derrames de Hidrocarburos y Mezclas Oleosas, perteneciente a la empresa CLAUDIO OMAR PESTAN VALENCIA.

RESUELVO:

1.- OTÓRGASE, a la empresa CLAUDIO OMAR PESTAN VALENCIA, R.U.T. Nº 4.497.140-0, autorización para operar como Servicio de Recepción de mezclas oleosas conforme se establece en el Anexo I del Convenio MARPOL 73/78, desde naves que operen en los puertos ubicados entre Arica y Quellón, ambos puertos inclusive.

2.- DISPÓNESE,

- Que, CLAUDIO OMAR PESTAN VALENCIA, deberá informar a las Capitanías de Puerto involucradas, el inicio y el término de las faenas, indicando los volúmenes de mezclas oleosas retiradas.
- b) Que, las Autoridades Marítimas involucradas, serán las responsables del control, fiscalización y cumplimiento de los aspectos y condiciones establecidas en la presente resolución, debiendo inspeccionar cada año a la empresa en comento.
- c) Que, la presente resolución tendrá una vigencia de 3 años. Si se verifica el incumplimiento o pérdida de otros permisos administrativos exigidos por la normativa jurídica, se dará término inmediato a la autorización otorgada.
- 3.- ANÓTESE y COMUNÍQUESE, a quienes corresponda, para su conocimiento y cumplimiento.

(Fdo.)

EDMUNDO GONZALEZ ROBLES VICEALMIRANTE DIRECTOR GENERAL

D.G.T.M. Y M.M. ORDINARIO N° 12600/ 1443 VRS.

APRUEBA PLAN DE CONTINGENCIAS PARA EL CONTROL DE DERRAMES DE HIDROCARBUROS PARA EL CENTRO DE CULTIVOS "WILLIAMS 1".

VALPARAÍSO, 10 de Octubre de 2008.

VISTO: la solicitud presentada por la Gobernación Marítima de Aysén mediante Memorándum Ordinario N° 12.600/419, de fecha 09 de Septiembre del 2008, para la revisión y aprobación del Plan de Contingencias presentado por la empresa CULTIVOS YADRÁN S.A.; lo informado por el Departamento de Preservación del Medio Ambiente Acuático y Combate a la Contaminación, respecto al cumplimiento del Artículo 15 del Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática (D. S. (M.) N° 1 de fecha 06 de Enero de 1992); y teniendo presente las facultades que me confiere el D. L. N° 2.222, Ley de Navegación, de fecha 21 de Mayo de 1978,

RESUELVO:

1.- APRUÉBASE el Plan de Contingencias para el control de derrames de hidrocarburos del Centro de Cultivos "WILLIAMS 1", perteneciente a la empresa CULTIVOS YADRÁN S. A., ubicado en las coordenadas L: 44° 53' 16,05" S; G: 074° 15' 36,01" W, Isla Williams, comuna de Cisnes, región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, la que será responsable ante la Autoridad Marítima en los aspectos de contaminación del centro.

El Plan citado anteriormente contiene los lineamientos básicos recomendados por la Organización Marítima Internacional y la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva ante la amenaza de un derrame de productos líquidos contaminantes o susceptibles de contaminar.

- a.- Que, el Plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo el propietario hacer llegar a esta Dirección General los antecedentes para su posterior resolución.
- b.- Que, los productos químicos (dispersantes) para la lucha contra la contaminación con que se cuente en el centro, deberán estar aprobados y autorizado su uso por esta Dirección General, debiendo tener los elementos y sistemas necesarios para su correcta aplicación en el medio acuático, acorde a las prescripciones que para cada producto se determinen.
- c.- Que, toda actualización que presente el Plan, deberá ser registrada en la *Ficha de Actualización*, adjunta a la presente resolución, conforme al procedimiento establecido en la Circular DGTM Y MM ORD. A 53/002, de fecha 05 de Febrero del 2003. De igual manera, cada vez que se utilice el Plan para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.
- d.- Que, el Plan de Contingencias con la resolución aprobatoria y su respectiva *Ficha de Actualización* y *Ficha de Revisión*, deberá encontrarse en la empresa, ordenado y actualizado, disponiendo un número suficiente de copias, para ser entregadas al encargado del centro y a la Autoridad Marítima local.

- e.- Que, esta Resolución está sujeta a un cobro de U\$ 41,02; conforme a lo dispuesto por el D. S. (M) N° 427, de fecha 25 de Junio de 1979.
- 3.- ANÓTESE y COMUNÍQUESE, a quienes corresponda, para su conocimiento y cumplimiento.

(Fdo.)

EMPRESA	CULTIVOS YADRÁN S. A.
CENTRO DE CULTIVOS	CENTRO DE CULTIVOS WILLIAMS 1

Fecha	Persona Responsable	Observaciones	Firma, V°B° Responsable
Revisión			Responsable

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

FICHA DE ACTUALIZACIÓN PLAN DE CONTINGENCIAS

EMPRESA	CULTIVOS YADRÁN S. A.
CENTRO DE CULTIVOS	CENTRO DE CULTIVOS WILLIAMS 1

Materia Actualizada	Ubicación (Cap. Nº Hoja, etc.)	Fecha	V°B° AA.MM.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

D.G.T.M. Y M.M. ORDINARIO N° 12600/ 1444 VRS.

APRUEBA PLAN DE CONTINGENCIAS PARA EL CONTROL DE DERRAMES DE HIDROCARBUROS PARA EL CENTRO DE CULTIVOS "ROWLETT 1".

VALPARAÍSO, 10 de Octubre de 2008.

VISTO: la solicitud presentada por la Gobernación Marítima de Aysén mediante Memorándum Ordinario N° 12.600/419, de fecha 09 de Septiembre del 2008, para la revisión y aprobación del Plan de Contingencias presentado por la empresa CULTIVOS YADRÁN S.A.; lo informado por el Departamento de Preservación del Medio Ambiente Acuático y Combate a la Contaminación, respecto al cumplimiento del Artículo 15 del Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática (D. S. (M.) N° 1 de fecha 06 de Enero de 1992); y teniendo presente las facultades que me confiere el D. L. N° 2.222, Ley de Navegación, de fecha 21 de Mayo de 1978,

RESUELVO:

1.- APRUÉBASE el Plan de Contingencias para el control de derrames de hidrocarburos del Centro de Cultivos "ROWLETT 1", perteneciente a la empresa CULTIVOS YADRÁN S. A., ubicado en las coordenadas L: 44° 50′ 56,30′ S; G: 074° 19′ 58,72′ W, Isla Rowlett, comuna de Cisnes, región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, la que será responsable ante la Autoridad Marítima en los aspectos de contaminación del centro.

El Plan citado anteriormente contiene los lineamientos básicos recomendados por la Organización Marítima Internacional y la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva ante la amenaza de un derrame de productos líquidos contaminantes o susceptibles de contaminar.

- a.- Que, el Plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo el propietario hacer llegar a esta Dirección General los antecedentes para su posterior resolución.
- b.- Que, los productos químicos (dispersantes) para la lucha contra la contaminación con que se cuente en el centro, deberán estar aprobados y autorizado su uso por esta Dirección General, debiendo tener los elementos y sistemas necesarios para su correcta aplicación en el medio acuático, acorde a las prescripciones que para cada producto se determinen.
- c.- Que, toda actualización que presente el Plan, deberá ser registrada en la *Ficha de Actualización*, adjunta a la presente resolución, conforme al procedimiento establecido en la Circular DGTM Y MM ORD. A 53/002, de fecha 05 de Febrero del 2003. De igual manera, cada vez que se utilice el Plan para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.
- d.- Que, el Plan de Contingencias con la resolución aprobatoria y su respectiva *Ficha de Actualización* y *Ficha de Revisión*, deberá encontrarse en la empresa, ordenado y actualizado, disponiendo un número suficiente de copias, para ser entregadas al encargado del centro y a la Autoridad Marítima local.

- e.- Que, esta Resolución está sujeta a un cobro de U\$ 41,02; conforme a lo dispuesto por el D. S. (M) N° 427, de fecha 25 de Junio de 1979.
- 3.- ANÓTESE y COMUNÍQUESE, a quienes corresponda, para su conocimiento y cumplimiento.

(Fdo.)

EMPRESA	CULTIVOS YADRÁN S. A.	
CENTRO DE CULTIVOS	CENTRO DE CULTIVOS ROWLETT 1	

Fecha Revisión	Persona Responsable	Observaciones	Firma, V°B° Responsable

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

FICHA DE ACTUALIZACIÓN PLAN DE CONTINGENCIAS

EMPRESA	CULTIVOS YADRÁN S. A.	
CENTRO DE CULTIVOS	CENTRO DE CULTIVOS ROWLETT 1	

Materia Actualizada	Ubicación (Cap. N° Hoja, etc.)	Fecha	V°B° AA.MM.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

D.G.T.M. Y M.M. ORDINARIO N° 12600/ 1445 VRS.

APRUEBA PLAN DE CONTINGENCIAS PARA EL CONTROL DE DERRAMES DE HIDROCARBUROS PARA EL CENTRO DE CULTIVOS "JORGE 1".

VALPARAÍSO, 10 de Octubre de 2008.

VISTO: la solicitud presentada por la Gobernación Marítima de Aysén mediante Memorándum Ordinario N° 12.600/419, de fecha 09 de Septiembre del 2008, para la revisión y aprobación del Plan de Contingencias presentado por la empresa CULTIVOS YADRÁN S.A.; lo informado por el Departamento de Preservación del Medio Ambiente Acuático y Combate a la Contaminación, respecto al cumplimiento del Artículo 15 del Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática (D. S. (M.) N° 1 de fecha 06 de Enero de 1992); y teniendo presente las facultades que me confiere el D. L. N° 2.222, Ley de Navegación, de fecha 21 de Mayo de 1978,

RESUELVO:

1.- APRUÉBASE el Plan de Contingencias para el control de derrames de hidrocarburos del Centro de Cultivos "JORGE 1", perteneciente a la empresa CULTIVOS YADRÁN S. A., ubicado en las coordenadas L: 44° 51' 23,27" S; G: 073° 58' 50,06" W, Isla Jorge, comuna de Cisnes, región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, la que será responsable ante la Autoridad Marítima en los aspectos de contaminación del centro.

El Plan citado anteriormente contiene los lineamientos básicos recomendados por la Organización Marítima Internacional y la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva ante la amenaza de un derrame de productos líquidos contaminantes o susceptibles de contaminar.

- a.- Que, el Plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo el propietario hacer llegar a esta Dirección General los antecedentes para su posterior resolución.
- b.- Que, los productos químicos (dispersantes) para la lucha contra la contaminación con que se cuente en el centro, deberán estar aprobados y autorizado su uso por esta Dirección General, debiendo tener los elementos y sistemas necesarios para su correcta aplicación en el medio acuático, acorde a las prescripciones que para cada producto se determinen.
- c.- Que, toda actualización que presente el Plan, deberá ser registrada en la *Ficha de Actualización*, adjunta a la presente resolución, conforme al procedimiento establecido en la Circular DGTM Y MM ORD. A 53/002, de fecha 05 de Febrero del 2003. De igual manera, cada vez que se utilice el Plan para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.
- d.- Que, el Plan de Contingencias con la resolución aprobatoria y su respectiva *Ficha de Actualización* y *Ficha de Revisión*, deberá encontrarse en la empresa, ordenado y actualizado, disponiendo un número suficiente de copias, para ser entregadas al encargado del centro y a la Autoridad Marítima local.

- e.- Que, esta Resolución está sujeta a un cobro de U\$ 41,02; conforme a lo dispuesto por el D. S. (M) N° 427, de fecha 25 de Junio de 1979.
- 3.- ANÓTESE y COMUNÍQUESE, a quienes corresponda, para su conocimiento y cumplimiento.

(Fdo.)

EMPRESA	CULTIVOS YADRÁN S. A.	
CENTRO DE CULTIVOS	CENTRO DE CULTIVOS JORGE 1	

Fecha	Persona Responsable	Observaciones	Firma, V°B°
Revisión			Responsable

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

FICHA DE ACTUALIZACIÓN PLAN DE CONTINGENCIAS

EMPRESA	CULTIVOS YADRÁN S. A.
CENTRO DE CULTIVOS	CENTRO DE CULTIVOS JORGE 1

Materia Actualizada	Ubicación (Cap. N° Hoja, etc.)	Fecha	V°B° AA.MM.
	_	_	
	_	_	

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

D.G.T.M. Y M.M. ORDINARIO N° 12.600/ 1449 VRS.

APRUEBA PLAN DE CONTINGENCIA PARA EL CONTROL DE DERRAMES DE HIDROCARBUROS (U OTRAS SUSTANCIAS SUSCEPTIBLES DE CONTAMINAR), ASTILLERO Y MUELLE DETROIT CHILE S. A.

VALPARAÍSO. 13 de Octubre de 2008.

VISTO: la solicitud presentada por la Gobernación Marítima de Puerto Montt mediante Memorándum Ord. N° 12.600/346, de fecha 15 de Septiembre del 2008, para la revisión y aprobación del Plan de Contingencia para el control de derrames de hidrocarburos (u otras sustancias susceptibles de contaminar) perteneciente a la compañía DETROIT CHILE S.A.; lo informado por el Departamento de Preservación del Medio Ambiente Acuático y Combate a la Contaminación, respecto al cumplimiento del Artículo 15 del Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática (D. S. (M.) N° 1 de fecha 06 de Enero de 1992); y teniendo presente las facultades que me confiere el D. L. N° 2.222, Ley de Navegación, de fecha 21 de Mayo de 1978,

RESUELVO:

1.- APRUÉBASE el Plan de Contingencias para el control de derrames de hidrocarburos (u otras sustancias susceptibles de contaminar), para ASTILLERO Y MUELLE de la empresa DETROIT CHILE S.A., ubicado en la Comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos, siendo responsable ante la Autoridad Marítima en los aspectos de contaminación originada por estas instalaciones.

El Plan citado anteriormente contiene los lineamientos básicos recomendados por la Organización Marítima Internacional y la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva ante la amenaza de un derrame de productos líquidos contaminantes o susceptibles de contaminar en el mar.

2.- DISPÓNESE,

- a.- Que, el Plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo el propietario hacer llegar a esta Dirección General los antecedentes para su posterior resolución.
- b.- Que, los productos químicos (dispersantes) para la lucha contra la contaminación que se mantengan, deberán estar aprobados y autorizado su uso por esta Dirección General, debiendo tener los elementos y sistemas necesarios para su correcta aplicación en el medio acuático, acorde a las prescripciones que para cada producto se determinen.
- c.- Que, toda actualización que presente el Plan, deberá ser registrada en la Ficha de Actualización, adjunta a la presente resolución, conforme al procedimiento establecido en la Circular D.G.T.M. Y M.M. ORD. A 53/002, de fecha 05 de Febrero del 2003. De igual manera, cada vez que se utilice el Plan para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.

- d.- Que, el Plan de Contingencia con la resolución aprobatoria y su respectiva Ficha de Actualización y Ficha de Revisión, deberá encontrarse en la empresa, ordenado, actualizado y en un número suficiente de copias, las que serán entregadas para su distribución al responsable del Astillero y Muelle, y a la correspondiente Capitanía de Puerto.
- e.- Que, esta resolución está sujeta a un cobro de U\$ 41,02; conforme a lo dispuesto por el D. S. (M.) N° 427, de fecha 25 de Junio de 1979, y tendrá una vigencia de cinco (5) años, a contar de la fecha de aprobación del Plan. El pago de esta resolución deberá acreditarse ante la Gobernación Marítima de Puerto Montt.
- 3.- DÉJESE SIN EFECTO, la resolución DGTM. Y MM. ORD. Nº 12.600/818, del 15 de Junio del 2004, que aprueba el Plan de Contingencias para derrames de Hidrocarburos del Puerto DETROIT CHILE S.A.
- 4.- ANÓTESE y COMUNÍQUESE, a quienes corresponda, para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

FICHA REVISIÓN PLAN DE CONTINGENCIA

EMPRESA	DETROIT CHILE S. A.
TERMINAL	ASTILLERO Y MUELLE DETROIT CHILE S. A.

Fecha Revisión	Persona Responsable	Observaciones	Firma, V°B° Responsable

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

FICHA DE ACTUALIZACIÓN PLAN DE CONTINGENCIA

EMPRESA	DETROIT CHILE S. A.
TERMINAL	ASTILLERO Y MUELLE DETROIT CHILE S. A.

Materia Actualizada	Ubicación (Cap. N° Hoja, etc.)	Fecha	V°B° AA.MM.
	Cic.)		
		_	

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

D.G.T.M. Y M.M. ORDINARIO N° 12600/ 1458 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA DE A BORDO EN CASO DE CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS DEL B/T "PUNTA ANGAMOS".

VALPARAÍSO, 14 de Octubre de 2008.

VISTO: la solicitud presentada por la empresa SOCIEDAD NACIONAL MARÍTIMA S.A. mediante Carta SQE/567/PBV, de fecha 07 de Octubre del 2008; lo informado por el Departamento de Preservación del Medio Ambiente Acuático y Combate a la Contaminación, respecto al cumplimiento de la Regla 26 (Anexo I) del Convenio MARPOL 73/78; y teniendo presente las facultades que me confiere el D. L. N° 2.222, Ley de Navegación, de fecha 21 de Mayo de 1978; y el Artículo 12 del D. S. (M.) N° 1, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática, de fecha 06 de Enero de 1992;

RESUELVO:

1.- APRUÉBASE, el Plan de Emergencia de a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos del B/T "PUNTA ANGAMOS" (CB - PN) TRG 24.048 Ton. de Bandera Nacional, propiedad de la empresa SOCIEDAD NACIONAL MARÍTIMA S.A., el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la Organización Marítima Internacional y la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva ante la amenaza de un derrame de hidrocarburos.

2.- DISPÓNESE.

- a.- Que, los productos químicos (dispersantes) para la lucha contra la contaminación que se mantengan a bordo, deberán estar aprobados y autorizado su uso por esta Dirección General, debiendo tener los elementos y sistemas necesarios para su correcta aplicación en el medio acuático, acorde a las prescripciones que para cada producto se determinen.
- b.- Que, el Plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo el Armador hacer llegar a esta Dirección General los antecedentes para su posterior resolución.
- c.- Que, el Armador cada año revisará y evaluará los cambios que pudieran presentarse en los nombres y números de los puntos de contacto en tierra, las características del buque o las políticas de la empresa, entre otros, proceso que se registrará en la Ficha de Revisión que se acompaña.
- d.- Que, toda actualización que se deba realizar será registrada en la Ficha de Actualización y Revisión, adjunta a la presente Resolución, conforme al procedimiento establecido en la Circular D.G.T.M. Y MM. ORD. A 53/002, de fecha 05 de Febrero del 2003. De igual manera, cada vez que se utilice éste para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda. Para llevar a cabo el proceso anterior, se considerará un sistema de archivo que permita la actualización del plan en el tiempo con las hojas debidamente numeradas.
- e.- Que, el Plan de Emergencia, deberá permanecer a bordo junto con la presente resolución aprobatoria y su respectiva *Ficha de Actualización* y *Ficha de Revisión*, para ser entregada al Oficial de Cargo, quien será responsable de mantenerlo ordenado y actualizado. La empresa hará llegar copia del Plan a la Autoridad Marítima del puerto base de la nave.

- f.- Que, esta Resolución está sujeta a un cobro de U\$ 41,02; conforme a lo dispuesto por el D. S. (M) N° 427, de fecha 25 de Junio de 1979, y tendrá una vigencia de cinco (5) años, a contar de la fecha de aprobación del Plan.
- 3.- ANÓTESE y COMUNÍQUESE, a quienes corresponda, para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

RICARDO BÖKE FRIEDERICHS CAPITÁN DE NAVÍO LT DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS Y DE MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

FICHA REVISIÓN PLAN DE EMERGENCIA

EMPRESA	SOCIEDAD NACIONAL MARÍTIMA S. A.	
NAVE	B/T "PUNTA ANGAMOS"	
PLAN DE EMERGENCIA		
RES. APROBATORIA		

Fecha Revisión	Persona Responsable	Observaciones	Firma, V°B° Responsable

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

RICARDO BÖKE FRIEDERICHS CAPITÁN DE NAVÍO LT DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS Y DE MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

FICHA DE ACTUALIZACIÓN PLAN DE EMERGENCIA

EMPRESA	SOCIEDAD NACIONAL MARÍTIMA S.A.	
NAVE	B/T "PUNTA ANGAMOS"	
PLAN DE EMERGENCIA		
RES. APROBATORIA		

Materia Actualizada	Ubicación (Cap. N° Hoja, etc.)	Fecha	V° B° AA. MM.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

RICARDO BÖKE FRIEDERICHS CAPITÁN DE NAVÍO LT DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS Y DE MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN

Subsecretaría de Pesca

Servicio Nacional de Pesca

ESTABLECE PROGRAMA SANITARIO ESPECÍFICO DE VIGILANCIA Y CONTROL DE LA ANEMIA INFECCIOSA DEL SALMÓN (PSEC-ISA)

(Resolución)

(D.O. N° 39.188, del 15 de Octubre de 2008)

Núm. 2.638.- Valparaíso, 8 de octubre de 2008.- Visto:

Lo informado por el Comité Técnico; Lo dispuesto en el DFL N°5, de 1983; el D.S N°430 de 1991, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura; y el D.S N° 319 de 2001, que aprobó el Reglamento de Medidas de Protección, Control y Erradicación de nfermedades de Alto Riesgo para las Especies Hidrobiológicas, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo informado por el Comité Técnico a que se refiere el Título XIII del antes citado reglamento; y lo dispuesto en la Resolución N°520 de 1996, de la Contraloría General de la República,

Considerando:

Que la Anemia Infecciosa del Salmón constituye una Enfermedad de Alto Riesgo, declarada en Lista II, conforme a las disposiciones del Reglamento de Medidas de Protección, Control y Erradicación de Enfermedades de Alto Riesgo para las Especies Hidrobiológicas, aprobado por D.S N°319, de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Que, ese mismo reglamento encargó al Servicio Nacional de Pesca la aprobación de programas sanitarios específicos que comprendan la vigilancia epidemiológica, control o erradicación de las enfermedades de alto riesgo de las especies hidrobiológicas en todos sus estados de desarrollo.

Que atendida la aparición de un brote de la señalada enfermedad en zonas de la X y XI Región, este Servicio adoptó medidas de contingencia a objeto de evitar la diseminación de la enfermedad, sin perjuicio de lo cual se hace necesario el establecimiento de un programa de vigilancia y control, con el propósito de disminuir la incidencia y prevalencia de la enfermedad, su aislamiento geográfico o la eliminación de la misma y de su agente causal, protegiendo el patrimonio sanitario del país a través de instrumentos específicos, obligatorios para los particulares,

Resuelvo:

Artículo primero: Apruébase el siguiente Programa Sanitario Específico de Vigilancia y Control de la Enfermedad de Alto Riesgo (EAR) de la Lista II, Anemia Infecciosa del Salmón (ISA):

PROGRAMA SANITARIO ESPECÍFICO DE VIGILANCIA Y CONTROL DE LA ANEMIA INFECCIOSA DEL SALMÓN

1. OBJETIVO DEL PROGRAMA

El objetivo del presente programa es disminuir la incidencia y prevalencia de la enfermedad Anemia Infecciosa del Salmón (ISA), su aislamiento geográfico o la eliminación de la misma y de su agente causal, protegiendo el patrimonio sanitario del país a través de instrumentos específicos, obligatorios para los particulares, así como también obtener información sobre el estado sanitario de las especies hidrobiológicas susceptibles a la enfermedad y su agente causal en el territorio nacional.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Las disposiciones establecidas en el presente Programa Sanitario se aplicarán a las actividades de cultivo de peces susceptibles a la enfermedad, medios de transporte, actividades de transformación, viveros, centros de matanza, centros de experimentación, laboratorios de diagnóstico y demás actividades reguladas en el D.S.(E) N° 319 de 2001.

3. DEFINICIONES

Para los efectos del presente programa, se entenderá por:

- 3.1. Anemia Infecciosa del Salmón (ISA): Enfermedad que afecta clínicamente al salmón del Atlántico (*Salmo salar*), causada por el virus de la Anemia Infecciosa del Salmón (virus ISA), de la Familia Orthomyxoviridae.
- 3.2. Bioseguridad: Acciones, técnicas o métodos que deben aplicarse para reducir o evitar el riesgo de introducción o propagación del agente causal de una enfermedad.
- 3.3. Caso confirmado: Centro de cultivo en que, con arreglo a lo dispuesto en el presente programa, se confirma la presencia clínica de la enfermedad, en al menos una jaula.
- 3.4. Caso sospechoso: Centro de cultivo en que, con arreglo a lo dispuesto en el presente programa, se presume de la presencia del virus o de la enfermedad en al menos una jaula.
- 3.5. Centro de cultivo: Lugar e infraestructura donde se realiza actividad de acuicultura.
- 3.6. Centro en riesgo: Centro en que no se ha detectado, con arreglo a lo dispuesto en el presente programa, la presencia del virus ni manifestación clínica de la enfermedad y que se encuentra dentro de una zona infectada.
- 3.7. Centro en vigilancia: Centro en el cual no se ha detectado, con arreglo a lo dispuesto en el presente programa, la presencia del virus ni manifestación clínica de la enfermedad y que se encuentra dentro de una zona de vigilancia. También se consideran dentro de esta categoría, aquellos centros que se establezca, tras un análisis epidemiológico, que presentan mayor riesgo a desarrollar la enfermedad.
- 3.8. Centro libre: Centro de cultivo en el cual no se ha detectado, con arreglo a lo dispuesto en el presente programa, la presencia del virus ni manifestación clínica de la enfermedad y que se ubica dentro de la zona libre.
- 3.9. Cosecha: extracción de peces desde un centro de cultivo cuyo destino final es el sacrificio para su posterior consumo humano.
- 3.10. Eliminación: extracción y sacrificio de peces cuyo proceso de cultivo normal se ve interrumpido, sin que estos animales continúen la cadena conducente a su posterior consumo humano, pudiendo, sin embargo, ser destinados a procesos de ensilaje, reducción u otro sistema de disposición final.

- 3.11. Especie portadora: Especie hidrobiológica que puede ser vector de un agente infeccioso sin presentar manifestación clínica de la enfermedad y que tiene el potencial de transmitir dicho agente, produciendo la infección a otras especies.
- 3.12. Especie susceptible: Especie hidrobiológica en la que la infección ha sido demostrada por casos naturales o por una exposición experimental al agente patógeno.
- 3.13. ISA virus o ISAV: Virus de la Anemia Infecciosa del Salmón.
- 3.14 Wellboat abierto: Nave con operación abierta, que transporta peces vivos con circulación permanente de agua que, dependiendo de las condiciones ambientales y fisiológicas del pez, utilizan tasas de recambio de su volumen total de agua de 3 a 8 veces por hora.
- 3.15. Wellboat semi-cerrado: Wellboat abierto que cuenta on un sistema de tratamiento de las aguas destinado a eliminar patógenos, aprobado por el Servicio.
- 3.16. Wellboat cerrado: Nave con operación cerrada que transporta peces vivos con recirculación de agua, sin realizar intercambio con el exterior.
- 3.17. OIE: Organización Mundial de Sanidad Animal.
- 3.18. Piscicultura: Centros de cultivo instalados en terrenos de propiedad privada que utilizan derechos de aprovechamiento de aguas obtenidos de conformidad con lo dispuesto en el Código de Aguas.
- 3.19. RT-PCR: Técnica diagnóstica consistente en la reacción en cadena de la polimerasa con transcripción reversa.
- 3.20. Servicio o Sernapesca: Servicio Nacional de Pesca.
- 3.21. Zona Infectada: Zona geográfica o hidrográfica en la que se ha demostrado la presencia de ISA.
- 3.22. Zona Libre: Zona geográfica o hidrográfica en la cual se ha demostrado la ausencia de ISA y de virus ISA.
- 3.23. Zona de Vigilancia: Zona geográfica delimitada por el Servicio que se sujeta a medidas de vigilancia o control rigurosas por encontrarse en el área aledaña a una zona infectada. También serán clasificadas como tales aquellas zonas en las que se encuentren centros relacionados epidemiológicamente con algún resultado positivo a ISAv. o bien aquella zona que rodea a un centro sospechoso.
- 3.24. Zonificación: Delimitación de zonas geográficas o hidrográficas en función de la presencia de la enfermedad (ISA), ausencia de ésta y/o de su agente causal.

4. FICHA TÉCNICA DE LA ENFERMEDAD

4.1. Clasificación del Agente causal

Virus de la familia Orthomyxoviridae.

4.2. Resistencia a la Acción Física y Química

Temperatura: Inactivación del virus aislado a una temperatura de 56° C durante 5 minutos; el tejido infeccioso homogeneizado se inactiva a una temperatura de 60° C durante 5 minutos. pH: El virus aislado es sensible a pH < 5.0; el tejido infeccioso homogeneizado es sensible a pH < 4.0 durante 24 horas.

4.3. Epidemiologia

Contagiosa.

La mortalidad diaria oscila entre 0,05% a > 1 % y la mortandad total oscila entre un 15% y un 100% en jaulas infectadas.

4.4. Huéspedes

El salmón del Atlántico (Salmo salar).

El virus se multiplica en las truchas de mar (Salmo truta), en las truchas arco iris (Oncorhynchus mykiss) y en los arenques del Atlántico (Clupea harengus) después de una infección experimental.

4.5. Transmisión

La transmisión es directa a través del agua.

Se sospecha la posibilidad de transmisión vertical. Como vector biológico se han sugerido a los piojos de mar.

4.6. Fuentes del Virus

Reservorios desconocidos. Materiales orgánicos procedentes de peces infectados. Aguas residuales eliminadas por las plantas de proceso y de las industrias de transformación.

4.7. Distribución Geográfica

En 1984, la anemia infecciosa del salmón (ISA) fue diagnosticada en Noruega. La enfermedad también fue identificada en Canadá (1997) y en Escocia (1998) en las mismas especies.

4.8. Diagnóstico

4.8.1. Diagnóstico clínico:

- · Aumento de la mortalidad
- · Peces letárgicos
- · Palidez de las branquias a causa de la anemia
- · Hemorragia en la cámara anterior del ojo
- \cdot Exoftalmia
- · En la conducta de los peces infectados se aprecia letárgicos y orillamiento.
- · Palidez de las branquias a causa de la anemia (excepto en casos de estasis sanguíneo en agallas)
- · Distensión abdominal
- · Hemorragias en piel, especialmente en la zona abdominal.

4.8.2. Diagnóstico por lesiones anatomopatológicas:

- · Fluido amarillento o teñido de sangre en las cavidades peritoneales y pericárdicas.
- · Edema en la vejiga natatoria.
- · Pequeñas hemorragias en el peritoneo visceral y parietal.
- · Coloración rojo obscura, focal o difusa, en hígado. Puede presentarse una delgada capa de fibrina en la superficie.
- · Coloración rojo obscura, apariencia exudativa y márgenes redondeados en bazo.
- \cdot Coloración rojo obscura en la pared intestinal en los sacos ciegos, sin presencia de sangre en el lumen intestinal en los especímenes frescos.
- · Coloración rojo obscura y apariencia exudativa en riñón, acompañado de sangre. y efusiones.

4.8.3. Diagnóstico por pruebas de laboratorio:

Técnicas moleculares: Trascripción reversa de la reacción en cadena de la polimerasa (RT-PCR). Para la realización de estas pruebas diagnósticas se deberán considerar las disposiciones y protocolos definidos en el Manual de Diagnóstico para Animales Acuáticos de la OIE.

5. LABORATORIOS DE DIAGNÓSTICO

El Servicio definirá los laboratorios habilitados para el diagnóstico de ISAv y los métodos de laboratorios aprobados para el aislamiento e identificación del virus ISA. Para estos efectos, el Servicio dispondrá una Norma Técnica con los procedimientos de muestreo y análisis que deben ser utilizados, de acuerdo a lo antes descrito en la ficha técnica de la enfermedad. Un listado con los laboratorios y métodos aprobados estará disponible en la página web de Sernapesca.

6. SISTEMA DE NOTIFICACIÓN

6.1. Titular del centro de cultivo:

El titular del centro de cultivo o quien éste designe, deberá notificar obligatoriamente al Servicio, dentro de las 48 horas siguientes, la sospecha fundada de la presencia del virus o de la aparición de un brote, esto es, la aparición, conforme a lo antes descrito en la ficha técnica de la enfermedad, de signología clínica o anatomopatológica sugerente de la presencia de la enfermedad, a partir de un informe Médico Veterinario o bien del resultado positivo de un laboratorio de diagnóstico.

Dicha notificación deberá hacerse por correo electrónico a notificacionISA@sernapesca.cl, o por vía fax (032-2819280) a la Dirección Nacional de Pesca, Unidad de Acuicultura.

Además, deberá enviar dentro de un plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación, la Encuesta Epidemiológica para Centros Sospechosos y Confirmados que se encuentra disponible en formato electrónico, en la página web del Servicio.

6.2. Laboratorio de diagnóstico y de referencia

En caso que un laboratorio de diagnóstico sospeche la ocurrencia o realice el diagnóstico de Anemia Infecciosa del Salmón, en base a exámenes clínicos o resultados de laboratorio, deberá notificar al Servicio dentro de las 24 horas siguientes. Los informes de los análisis de laboratorios positivos se deberán enviar al correo diagnosticoISA@sernapesca.cl, o por vía fax (032-2819280) a la Dirección Nacional de Pesca, Unidad de Acuicultura.

7. CRITERIOS PARA LA CLASIFICACIÓN DE CENTROS DE CULTIVO SOSPECHOSOS O CONFIRMADOS

7.1. Caso confirmado o brote

Centro de cultivo que presenta, copulativamente, una o más jaulas, con:

- a) Peces con signología clínica y/o anatomopatológica consistente con ISA.
- b) Mortalidad asociada a esa causa.
- c) Resultado positivo a RT-PCR.

7.2 Caso sospechoso:

Se considerará como sospechoso para ISA a centros de cultivo que cumplan con al menos una de las siguientes condiciones:

a) Presente resultados de RT- PCR positivo en muestras provenientes de uno o más peces de cualquiera de sus jaulas o estanques en piscicultura.

- b) Presente signología clínica o anatomopatológica compatible con la enfermedad en uno o más peces de cualquiera de sus jaulas o estanques en piscicultura.
- c) Ha recibido peces vivos desde un centro confirmado o sospechoso, en los casos en que, conforme a la normativa, esté permitido ese traslado.

Los centros que mantengan peces conservarán la condición de sospechosos hasta que el Servicio determine un cambio en su situación, a la luz de los antecedentes del presente programa.

Luego de seis meses sin detectarse positividad al virus ISA, el centro dejará la categoría de sospechoso y quedará en vigilancia por, al menos, 12 meses.

8. VIGILANCIA DE ANEMIA INFECCIOSA DEL SALMÓN

- 8.1. La Anemia Infecciosa del Salmón será objeto de vigilancia activa en los centros de cultivo de especies salmónidas y otras especies hidrobiológicas susceptibles. Esta se realizará mediante la toma de muestras y posterior análisis, cuyo resultado dará lugar a la clasificación de los centros en:
- · confirmados o brotes
- · sospechosos
- · en riesgo
- · en vigilancia
- · libres

Asimismo, esta vigilancia permitirá la clasificación de zonas en:

- · infectadas
- · vigilancia
- · libres
- 8.2. Se realizarán inspecciones oficiales para evaluar la condición sanitaria del centro, verificar los procedimientos de toma de muestra para diagnóstico en laboratorio y evaluar *in situ* la presencia de signología clínica o anatomopatológica de ISA.
- 8.3. Los muestreos de centros de cultivos y jaulas deberán efectuarse según el tipo de centro y condición, conforme a los casos que se describen a continuación:
- 8.3.1. Todos los centros de cultivo de especies salmónidas u otras especies susceptibles deberán ser muestreados y analizados trimestralmente para el virus ISA, para lo cual se tomarán al menos:
- 30 peces por especie en centros marinos no estuarinos
- 150 peces por centro si se trata de centros de cultivo lacustres y aquellos ubicados en zonas estuarinas
- 60 por especie si se trata de pisciculturas.

Los peces seleccionados para estos efectos corresponderán a peces orillados y/o mortalidad fresca del día. En el caso de no poder completar el tamaño de muestra necesario, de los restantes se seleccionarán peces al azar.

- 8.3.2. Los centros de cultivo con jaulas confirmadas deberán realizar muestreos oficiales en la totalidad de sus jaulas en un plazo máximo de tres días desde que fue declarada su condición de caso confirmado, para lo cual se deberá realizar un muestreo dirigido hacia peces orillados y/o mortalidad fresca del día, con un número mínimo de tres peces por jaula y un mínimo total de 30 peces por centro. En el caso de no poder completar el tamaño de muestra necesario, de los restantes se seleccionará peces al azar.
- 8.3.3. En los centros de cultivo confirmados, aquellas jaulas que no han sido diagnosticadas como positivas a virus ISA, deberán ser muestreadas y analizadas cada 15 días a fin de monitorear su condición respecto del virus ISA. El tamaño muestreal debe ser como mínimo de 3 peces por jaula, con un mínimo total de 30 peces por especie. Los peces seleccionados para estos efectos corresponderán a peces orillados y/o mortalidad fresca del día. En el caso de no poder completar el tamaño de muestra necesario, de los restantes se seleccionará peces al azar.

- 8.3.4. Los centros de cultivo con jaulas calificados como sospechosos, deberán realizar muestreos oficiales en la totalidad de sus jaulas en un plazo máximo de siete días desde que fue declarada su condición de sospechoso, para lo cual se deberá realizar un muestreo dirigido hacia peces orillados y/o mortalidad fresca del día, con un número mínimo de tres peces por jaula y un mínimo total de 30 peces por centro.
- 8.3.5. En aquellos centros de cultivo calificados como sospechosos, aquellas jaulas que no han sido detectadas como positivas a virus ISA, deberán ser muestreadas y analizadas cada 15 días a fin de monitorear su condición respecto del virus ISA. El tamaño muestreal debe ser como mínimo de 30 peces por centro y especie. Los peces seleccionados para estos efectos corresponderán a peces orillados y/o mortalidad fresca del día. En el caso de no poder completar el tamaño de muestra necesario, de los restantes se seleccionará peces al azar.
- 8.3.6. Los centros en riesgo deberán ser muestreados y analizados cada 21 días a fin de monitorear su condición respecto al virus ISA. El tamaño muestreal debe ser como mínimo de 30 peces por especie. Los peces seleccionados para estos efectos corresponderán a peces orillados y/o mortalidad fresca del día. En el caso de no poder completar el tamaño de muestra necesario, de los restantes se seleccionará peces al azar.
- 8.3.7. En los centros de cultivo en riesgo en los que se mantenga exclusivamente grupos de peces seleccionados para reproducción, el número de muestras a tomar, a partir del tercer muestreo consecutivo, disminuirá a 15 peces, debiendo privilegiarse el muestreo de la especie salmón atlántico.
- 8.3.8. Los centros en vigilancia deberán ser muestreados y analizados cada 30 días a fin de monitorear su condición respecto al virus ISA. El tamaño de la muestra debe ser comomínimo de 30 peces por centro y especie. Los peces seleccionados para estos efectos corresponderán a peces orillados y/o mortalidad fresca del día. En el caso de no poder completar el tamaño de muestra necesario, de los restantes se seleccionará peces al azar.
- 8.4. El titular del centro de cultivo deberá coordinar el muestreo con el Servicio considerando un mínimo de 48 horas de anticipación, para fines de inspección.
- 8.5. Sin perjuicio de las demás exigencias contenidas en el presente programa, los movimientos de peces y ovas deberán, además, estar respaldados por un análisis de laboratorio con resultados negativos a ISA, del centro de cultivo de origen, cuya antigüedad no supere los 15 días, para lo cual deberá haberse muestreado un mínimo de 30 peces del grupo de peces a trasladar. El movimiento de ovas se respaldará por resultado del screening individual de los padres.
- 8.6. Se realizará un screening, al momento del desove, en todos los padres de especies salmónidas.
- 8.7. Sobre la base de antecedentes epidemiológicos, tales como el aumento no explicado de la mortalidad, transferencia de peces desde centros positivos, el Servicio podrá exigir aumentar el tamaño de la muestra a extraer independientemente de la condición del centro.
- 8.8. La descendencia de las ovas importadas y nacionales de salmón atlántico, salmón coho y trucha arcoiris tendrán un seguimiento para virus ISA, para lo cual serán muestreadas, con un total de 30 peces por grupo, en la fase alevín con saco. Será obligación del titular de la piscicultura que mantiene los peces, coordinar el muestreo con Sernapesca de manera oportuna con al menos, 48 horas de antelación. Los alevines seleccionados para estos efectos corresponderán a alevines orillados y/o mortalidad fresca del día. En el caso de no poder completar el tamaño de muestra necesario, de los restantes se seleccionará peces al azar.
- 8.9. Sin perjuicio de las demás exigencias contenidas en el presente programa, previo al traslado de smolt a centros de engorda se debe realizar un muestreo de 60 peces del grupo a trasladar. Los peces seleccionados para estos efectos corresponderán a peces orillados y/o mortalidad fresca del día. En el caso de no poder completar el tamaño de muestra necesario, se seleccionarán peces al azar.

8.10. De estimarse necesario, en casos tales como aumento no explicado de la mortalidad, traslado de peces desde centros positivos en los casos que proceda conforme a la normativa, denuncias, u otros, Sernapesca tomará muestras, las cuales enviará para su análisis a alguno de los laboratorios autorizados por el Servicio.

9. ZONIFICACIÓN

9.1. Zona libre

Área donde no se ha detectado la presencia de virus ISA ni manifestación clínica de la enfermedad, conforme a los resultados del Programa de Vigilancia de la enfermedad. La extensión de esta zona será definida por el Servicio conforme a los resultados del Programa de Vigilancia y sobre la base del riesgo de diseminación de la enfermedad. Esta zona incluirá los centros clasificados como libres.

9.2. Zona Infectada

- 9.2.1. Se considerará como zona infectada aquella que rodea un centro confirmado. Esta área comprenderá un radio mínimo de 5 kms, su extensión será definida por el Servicio conforme a los resultados de este Programa y sobre la base del riesgo de diseminación de la enfermedad. Para el establecimiento de la zona se considerarán, entre otros, factores de riesgo epidemiológicos, características oceanográficas, densidad de centros de cultivo en el área y frecuencia de movimientos.
- 9.2.2. En áreas con varios centros confirmados, el Servicio podrá definir una macro-zona infectada, en la cual se incluya todos los centros en una misma zona infectada.
- 9.2.3. La condición de zona infectada se mantendrá por un periodo mínimo de 3 meses contados desde la desinfección completa del centro confirmado que le dio origen, efectuada tras haber sido eliminados y/o cosechados todos los peces del centro. Tras ese plazo, la zona pasará a zona de vigilancia durante el ciclo productivo siguiente. Esta zona incluirá a centros en riesgo y centros sospechosos que queden ubicados dentro del radio mínimo de 5 km de un centro clasificado como confirmado.

9.3. Zona de Vigilancia

- 9.3.1. Es aquella que rodea a la zona infectada o centro sospechoso en un radio mínimo de 10 km alrededor del área infectada o centro sospechoso. El Servicio establecerá coordenadas referenciales que delimitarán dicha zona.
- 9.3.2. En áreas con varias zonas de vigilancia, el Servicio podrá definir una macro-zona de vigilancia, en la cual queden todas las zonas en vigilancia integradas.
- 9.3.3. El Servicio podrá establecer, con fines precautorios, zonas de vigilancia aun cuando no se haya detectado el virus, en casos que la situación epidemiológica así lo amerite, sea por la existencia de grupos de peces relacionados con sospechosos o brotes u otras circunstancias análogas.
- 9.3.4. Los centros al interior de toda zona de vigilancia se considerarán en vigilancia. Esta condición se mantendrá dependiendo de los cambios en la situación epidemiológica de la enfermedad, al menos, por 6 meses luego de la revocación de la zona infectada que le dio origen, pudiendo luego de ese plazo, clasificarse como zona libre de ISA, conforme a los resultados del programa de vigilancia activa.
- 9.3.5. Una zona de vigilancia que previamente haya tenido la condición de zona infectada se mantendrá en esta condición por, al menos, el ciclo productivo siguiente.
- 9.3.6. La extensión de esta zona será definida por el Servicio conforme los resultados del Programa de Vigilancia de la enfermedad y a lo dispuesto en el numeral 1.

10. MEDIDAS DE LIMPIEZA, DESINFECCIÓN Y BIOSEGURIDAD

Se deberá dar cabal cumplimiento a la Resolución N°72 de 2003, que aprueba el Programa Sanitario General de Limpieza y Desinfección, y a la Resolución N°65 de 2003, que aprueba el Programa Sanitario General de Desinfección de Ovas de Salmonídeos, ambas del Servicio Nacional de Pesca.

Asimismo, para prevenir y evitar la diseminación del virus ISA, los titulares de centros de cultivo de salmónidos deberán dar cumplimiento a los procedimientos, medidas de bioseguridad y desinfección establecidas por el Servicio mediante Resolución y disponible en la página web del Servicio. Todos los centros de cultivo deberán tener los protocolos de limpieza, desinfección y bioseguridad a ser aplicados en casos de cosechas, eliminaciones masivas, manejo de mortalidad entre otros, aprobados por el Servicio, los cuales deberán constar por escrito y estar en conocimiento de los operarios del centro.

11. MEDIDAS DE CONTROL

Deberá darse estricto cumplimiento a las medidas de control generales y, además, a las medidas específicas de control que para cada caso se establecen a continuación.

11.1. MEDIDAS DE CONTROL GENERALES, APLICABLES A TODO CENTRO

- 11.1.1. Toda empresa que requiera trasladar recursos, mortalidades, productos, insumos, estructuras y/o equipamiento desde o hacia centros de cultivo de especies salmónidas, deberá solicitar en origen, previo al traslado o movimiento, una autorización de carácter sanitario denominada "Certificado Sanitario de Movimiento", en la oficina del Servicio de la jurisdicción correspondiente al centro de cultivo o piscicultura de origen. Los movimientos sólo podrán realizarse entre zonas de igual condición sanitaria o desde zonas con una mejor condición sanitaria hacia zonas con una clasificación más deficiente.
- 11.1.2. El solicitante deberá presentar, con al menos 48 horas de anticipación, mediante formulario diseñado al efecto y disponible en la pagina web de Sernapesca, una solicitud de movimiento, indicando, según corresponda, el tipo de movimiento, fecha, hora, medio de transporte, origen y destino, especie, biomasa a trasladar, análisis de laboratorio de virus ISA vigente, certificado de salud para transporte de peces vivos, la ruta de navegación y declaración y acreditación de cumplimiento de las medidas de bioseguridad establecidas, adjuntando el o los protocolos que utilizará. Los centros ubicados en zonas libres deberán presentar esta solicitud de movimiento sólo para el traslado de peces vivos, ovas, cosecha y eliminación.
- 11.1.3. El Servicio, previo análisis conforme de los antecedentes antes descritos, autorizará el movimiento mediante la emisión del "Certificado Sanitario de Movimiento" el que para todos los efectos deberá acompañar el traslado y estar disponible a requerimiento de los agentes fiscalizadores.
- 11.1.4. Sin perjuicio de lo anterior, los movimientos de recursos o productos deberán además acreditar origen, conforme a los procedimientos establecidos para ello.
- 11.1.5. En el centro de cultivo deberán mantenerse registros de la trazabilidad de sus equipos y estructuras, los cuales deben estar a disposición del Servicio.
- 11.1.6. Todos los centros de cultivo marinos y lacustres de especies salmónidas deberán aplicar sistemas all in all out y períodos de descanso de un mínimo de 30 días.
- 11.1.7. No podrá realizarse movimiento de peces entre centros marinos en fase de engorda quedando fuera de esta disposición los peces seleccionados como reproductores. Asimismo, a los efectos de este Programa los smolts que sean trasladados a centros de engorda, desde centros estuarinos, no deberán superar los 250 gramos de peso.
- 11.1.8. Las empresas de cultivo deberán garantizar que los medios de transporte cumplan con la ruta de navegación informada al Servicio. Para tal efecto, se establece como medio de acreditación de lo anterior la información generada por un sistema de posicionamiento satelital de aquellos aprobados mediante Resolución

- Ord. Nº 12600/872 del 20.11.2007 de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante u otro sistema de similares características técnicas y tecnológicas que permitan la recepción y lectura de la señal de posicionamiento de la nave o embarcación por el Centro de Monitoreo de Naves del Servicio.
- 11.1.9. No podrán trasladarse peces entre centros ubicados en distintos estuarios o al interior de un mismo estuario.
- 11.1.10. No podrán trasladarse peces entre centros lacustres.
- 11.1.11. Todo titular de centro de cultivo deberá reportar vía correo electrónico a mortalidades ISA@sernapesca.cl, las mortalidades asociadas a enfermedades, especificando aquellas debidas a daño mecánico, ataque de depredadores o selección y descarte. La frecuencia de envío de esta información será semanal para los centros de cultivo que se ubiquen en zona infectada y los centros clasificados como sospechosos, y quincenal para aquellos que correspondan a zonas de vigilancia. Cabe señalar, que el Servicio podrá exigir la entrega de dicha información a centros que se encuentren fuera de las zonas aludidas previamente, si la condición sanitaria del centro y el análisis epidemiológico así lo ameritan.
- 11.1.12. El retiro de redes y loberas deberá ser realizado en contenedores antiderrames.
- 11.1.13. Todos los centros de cultivo deberán tener un plan de contingencia a ser aplicado en casos de cosechas y eliminaciones masivas, el cual deberá estar aprobado previamente por el Servicio, constar por escrito y estar en conocimiento de los operarios del centro y disponible para los funcionarios del Servicio.

11.2. MEDIDAS ESPECÍFICAS APLICABLES A LOS CENTROS CONFIRMADOS Y SOSPECHOSOS

- 11.2.1. Los centros con casos confirmados deberán presentar un plan de cosecha o eliminación para la o las unidades en brote, en un plazo de 48 horas de declarado el caso confirmado. Con todo, la cosecha o eliminación de jaulas positivas debe iniciarse en un plazo máximo de 7 días desde que Sernapesca notifique la calificación de centro como caso confirmado. Esta cosecha no podrá exceder el período máximo de 15 días, en tanto la eliminación no podrá prolongarse por más de 7 días.
- 11.2.2. La cosecha sólo podrá ser realizada:
- 11.2.2.1 Con sistema tradicional, sólo en cuanto se impida la caída de sangre y otros desechos al medio.
- 11.2.2.2. Con Wellboats cerrados, que realicen bombeo directo a planta, cumpliendo medidas de bioseguridad y con autorización previa de Sernapesca. Por excepción, el Servicio podrá además autorizar la cosecha en wellboat abiertos o semi-cerrados exclusivos para este fin, sólo en cuanto esa cosecha se destine a centros de acopio ubicados en zonas infectadas y previa evaluación del track de navegación y del cumplimiento de las medidas de bioseguridad. En estos casos, la salida de los peces desde el centro de acopio deberá realizarse inmediatamente después de la descarga. La embarcación podrá ser inspeccionada por el Servicio en forma previa, durante y posterior a la cosecha.
- 11.2.3. Los peces que se encuentren evidentemente enfermos al momento de la cosecha, deberán ser apartados y destinados a mortalidad.
- 11.2.4. El manejo de mortalidades se sujetará a lo dispuesto en la Resolución Nº66, de 2003, del Servicio, que aprueba el Programa Sanitario General de Manejo de Mortalidades (PSGM).
- 11.2.5. La matanza y el procesamiento de peces provenientes de centros de cultivo confirmados o sospechosos, sólo podrá realizarse en centros de matanza o plantas de proceso que cuenten con un sistema de desinfección de Riles, de acuerdo a las exigencias establecidas por Sernapesca y que hayan sido autorizadas por éste, mediante norma técnica dictada al efecto. Dichas plantas serán incorporadas en un listado disponible en la página web del Servicio.

- 11.2.6. La mortalidad y peces eliminados de estos centros deberá ser destinada sólo a plantas reductoras autorizadas por el Servicio conforme a lo señalado en el numeral precedente, o bien, en casos excepcionales, ser dispuesta en vertederos, previa autorización del Servicio. Lo anterior, sin perjuicio de las autorizaciones que corresponda otorgar a otras autoridades competentes.
- 11.2.7. Los centros de cultivo deberán implementar un sistema de manejo "all in all out" con períodos de descanso mínimos de 3 meses.
- 11.2.8. Se considerará el inicio del período de descanso una vez que se haya cosechado la última jaula del centro, se haya efectuado el retiro total de redes y se hayan ejecutado los procedimientos de desinfección correspondientes. Sernapesca verificará el cumplimiento de estas acciones y emitirá un certificado al efecto.
- 11.2.9. El proceso de desinfección deberá iniciarse en un plazo máximo de 7 días de efectuada la cosecha total del centro y deberá culminar en un máximo de 21 días.
- 11.2.10. No se podrán ingresar peces, hasta que el centro haya terminado su período de descanso de 3 meses.
- 11.2.11. Los equipos y estructuras de centros confirmados sólo podrán ser trasladados y utilizados en otros centros de cultivo si, previa evaluación del Servicio, se han adoptado las medidas de desinfección correspondientes y ha transcurrido al menos un mes del período de descanso.
- 11.2.12. Conforme a la dinámica sanitaria de la enfermedad, el Servicio definirá los puertos habilitados para el desembarque y descarga para embarcaciones provenientes de estos centros.
- 11.2.13. Los medios de transporte deberán concurrir a estos puertos, para el desembarque o descarga, en su caso, donde el Servicio consignará un V° B° en el documento tributario visado, que acredita el paso de la carga por el puerto.
- 11.2.14. El Servicio realizará en los lugares de desembarque y descarga aludidos, las inspecciones pertinentes para constatar el debido cumplimiento de las medidas de bioseguridad aplicables, debiendo los interesados otorgar las facilidades para que los fiscalizadores efectúen dicha inspección.
- 11.2.15. Los Wellboats utilizados en la cosecha de centros confirmados y sospechosos no podrán destinarse para traslado de smolts, salvo que desarrollen previamente un procedimiento de desinfección de la obra viva, en coordinación con el Servicio.

11.3. MEDIDAS ESPECÍFICAS APLICABLES A LOS CENTROS EN RIESGO

- 11.3.1. Deberá aplicarse las medidas de bioseguridad y desinfección previstas en las resoluciones dictadas por el Servicio, dirigidas a transporte de peces, cosecha o eliminación, transporte y manejo de mortalidad, redes, equipos e insumos en general.
- 11.3.2. La cosecha de centros en riesgo sólo podrá realizarse mediante alguna de las siguientes opciones:
- 11.3.2.1. Cosecha con sistema tradicional, cuidando estrictamente la caída de sangre y otros desechos al agua, o
- 11.3.2.2. Wellboat cerrados, con bombeo directo a planta, o
- 11.3.2.3. Wellboat abiertos o semi-cerrados que cumplan con medidas de bioseguridad y desinfección, establecidas por el Servicio mediante Resolución y disponibles en la página web, y previa evaluación del track de navegación hacia centros de acopio ubicados en Zonas Infectadas. La salida de los peces desde el centro de acopio deberá realizarse inmediatamente después de la descarga. La embarcación podrá ser inspeccionada previamente por el Servicio.

- 11.3.3. La cosecha deberá ser destinada a centros de matanza o plantas de proceso reconocidas por Sernapesca para este efecto, en la medida que cuentan con un proceso adecuado para la desinfección de sus efluentes y cumplan con las medidas de bioseguridad establecidas en la Resolución Nº1882, de 2008 del Servicio sobre medidas de manejo de residuos sólidos y líquidos aplicables en centros de matanza en tierra y plantas de proceso que reciben salmónidos de centros de cultivo comprendidos en áreas cuarentenadas por virus ISA.
- 11.3.4. El Servicio podrá realizar en los lugares de desembarque y descarga las inspecciones pertinentes para constatar el debido cumplimiento de las medidas de bioseguridad exigidas, debiendo los interesados otorgar las facilidades para que los fiscalizadores efectúen dichas inspecciones.
- 11.3.5. El traslado de equipos y estructuras desde estos centros requerirá la limpieza y desinfección de ellos, con coordinación previa con Sernapesca.
- 11.3.6. No se podrán ingresar peces, hasta que el centro que generó la creación de la zona infectada, haya concluido su período de descanso de 3 meses.

11.4. MEDIDAS ESPECÍFICAS APLICABLES A LOS CENTROS EN VIGILANCIA

- 11.4.1. Deberán cumplirse las medidas de bioseguridad y desinfección, según procedimientos establecidos en los Programas Sanitarios Generales referidos al transporte de peces, cosecha o eliminación, transporte y manejo de mortalidad, redes, equipos e insumos en general.
- 11.4.2. El movimiento de peces sólo podrá efectuarse con autorización de Sernapesca previo resultado de análisis negativos a virus ISA.
- 11.4.3. Los tracks de navegación establecidos para el movimientos de peces vivos no podrán considerar el paso por zonas infectadas, excepto autorización especial de Sernapesca conforme a la dinámica de la enfermedad, y siempre manteniendo la mayor distancia posible de los centros de cultivo y efluentes costeros a lo largo de su track de navegación.
- 11.4.4. El traslado de equipos y estructuras desde centros ubicados en la zona de vigilancia, requerirá la limpieza y desinfección previa de ellos, con la autorización de Sernapesca.

11.5. MEDIDAS ESPECÍFICAS APLICABLES A LOS REPRODUCTORES Y SU DESCENDENCIA

- 11.5.1. Los centros sospechosos no podrán trasladar reproductores a agua dulce, salvo que la piscicultura de destino en agua dulce tenga un tratamiento de efluentes aprobado por Sernapesca. Alternativamente, podrá efectuarse desove en mar con screening individual de los reproductores y autorización previa del Servicio. Los peces positivos y sus ovas deberán ser eliminados. Posterior al traslado de los reproductores desde mar a agua dulce, deberá desinfectarse el agua que acompañe a éstos en su viaje a la piscicultura, lo que deberá hacerse conforme a medidas de bioseguridad y desinfección establecidas por el Servicio mediante Resolución y disponible en la página web del Servicio.
- 11.5.2. En el caso que en el proceso de screening resulte algún pez positivo a ISA, se deberá eliminar todas las ovas provenientes de padres positivos y aquellas procedentes de padres negativos dispuestas en un mismo incubador que las primeras. Asimismo, la descendencia de los peces desovados el mismo día que el padre positivo, se mantendrá en vigilancia y deberán ser muestreada y analizada, conforme a lo previsto en el numeral 8.8 del presente programa y, además, 4 semanas post primera alimentación con un total de 30 peces por grupo.
- 11.5.3. Se deberá realizar una desinfección de las ovas, que cumpla con lo dispuesto por el Servicio en la Resolución N°65 que aprueba el Programa Sanitario General de Desinfección aplicables a la Producción de Peces, de las especies salmonídeas en las etapas de ova verde y ova con ojo.

11.5.4. Previo al traslado de los reproductores se deberá realizar una certificación de la condición sanitaria de los ejemplares, para lo cual se deberán coordinar con el Servicio, 30 días antes del traslado.

11.6. MEDIDAS ESPECÍFICAS APLICABLES A LOS CENTROS UBICADOS EN AGUA DULCE Y ESTUARINOS SMOLTIFICADORES

- 11.6.1. En caso de brotes de ISA en lagos o estuarios, deberá eliminarse la totalidad del stock de peces de ese centro. Si el brote es en una piscicultura, la eliminación será total o parcial según las medidas de separación y bioseguridad que el establecimiento afectado posea.
- 11.6.2. En caso de positividad en cualquier muestreo de agua dulce o estuario, se exigirá la genotipificación del virus.
- 11.6.3. Todo traslado de smolts, hacia centros de engorda en mar, requerirá la autorización previa del Servicio, para lo cual se deberá coordinar una inspección con 30 días de anticipación al traslado. Si algún análisis del centro de origen determina su positividad, deberá implementarse una liberación jaula a jaula de aquellas presumiblemente negativas y no muestreadas, para lo cual deberán tomarse un mínimo de 30 peces de cada una. Las jaulas negativas sólo podrán ser destinadas a zona infectada.
- 11.6.4. Para lo anterior, la empresa solicitante deberá presentar a Sernapesca un programa de siembra y cultivo en el que durante su estadía en mar no deberá sobrepasar los 15 kg de biomasa por m3.
- 11.6.5. Los centros lacustres y estuarinos deberán aplicar descansos una vez al año de, al menos, 30 días, período en el cual deberán ser completamente desinfectados.
- 11.6.6. Previo al traslado de los reproductores a la piscicultura, ésta deberá ser inspeccionada por el Servicio.
- 11.6.7. Todas las demás pisciculturas que reciban reproductores, deberán contar con sistemas de desinfección de sus efluentes al 30 de diciembre de 2008.

11.7. MEDIDAS ESPECÍFICAS APLICABLES AL TRASLADO ENTRE REGIONES

- 11.7.1. Prohíbese el traslado interregional, sea por vía terrestre, marítima o aérea, de recursos, mortalidades, productos, estructuras o equipos provenientes de centros de cultivo ubicados en zonas infectadas, de vigilancia o en riesgo, sin previa autorización del Servicio.
- 11.7.2. Se podrán trasladar peces hacia la XII región, sólo desde pisciculturas libres de ISAv.
- 11.7.3. Se prohíbe el ingreso y uso como carnada a la XII Región, de cabezas y otros desechos de peces salmónidos cuyo centro de engorda de origen fuese un centro de cultivo ubicado en la X o XI regiones.
- 11.7.4. Las empresas que trasladen recursos, productos, estructuras y/o equipos a las regiones XI o XII deberán utilizar como puerto de embarque sólo los ubicados en las localidades de Puerto Montt o Quellón.

Artículo segundo: De acuerdo a lo dispuesto en el Título XI del Reglamento sobre Medidas de Protección, Control y Erradicación de Enfermedades de Alto Riesgo para s Especies Hidrobiológicas, aprobado por D.S. (E) N°319, de 2001, y a lo dispuesto en la presente resolución, se requerirá autorización previa del Servicio para el transporte de especies hidrobiológicas provenientes de zonas sometidas al programa específico de control que aprueba el artículo precedente, así como para el transporte y traslado de material de alto riesgo sanitario proveniente de las actividades sometidas a las disposiciones del citado reglamento, cualquiera sea su destino. La visación que se obtiene a través del procedimiento establecido por resolución N°1930, de 2007 del Servicio Nacional de Pesca (SIVAX), está referida exclusivamente a la acreditación del origen legal de los recursos y productos derivados de ellos, por tanto, no constituye una acreditación de su estado sanitario.

Artículo tercero: Las medidas, obligaciones y prohibiciones contenidas en el Programa que aprueba la presente resolución, son sin perjuicio de las demás que impongan las leyes y reglamentos, como asimismo, de aquellas que corresponda establecer a otras autoridades competentes.

Artículo cuarto: El cumplimiento de las medidas, obligaciones y prohibiciones establecidas en el Programa que se aprueba por esta resolución, se sujetará a lo dispuesto en el inciso final del artículo 11 del Reglamento sobre Medidas de Protección, Control y Erradicación de Enfermedades de Alto Riesgo para las Especies Hidrobiológicas.

Artículo quinto: La infracción de las prohibiciones e incumplimiento de las obligaciones y medidas establecidas en el Programa que aprueba la presente resolución, se sancionará conforme a las disposiciones de los Títulos IX y X de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Anótese, comuniquese y publíquese.- Felix Hinostroza Cortés, Director Nacional de Pesca.

D.G.T.M. Y M.M. ORDINARIO N° 12.600/ 1493 VRS.

AUTORIZA USO DEL DESINFECTANTE "PRINACID 3000" EN JURISDICCIÓN DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA.

VALPARAÍSO, 21 de Octubre de 2008.

VISTO: las facultades que me confieren los artículos 5° y 142° del D.L. N° 2.222 de 1978, Ley de Navegación; los artículos 2° y 3° del Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática, promulgado por el D.S.(M) N° 1 de 1992; y

CONSIDERANDO:

- 1.- Lo expuesto por la empresa PRINAL S.A., a través de las cartas de fecha 25 de Agosto y 02 de Octubre del 2008, en las que solicita autorización para el uso del desinfectante "PRINACID 3000" en jurisdicción de la Autoridad Marítima.
- 2.- Los resultados de los bioensayos de toxicidad aguda y crónica efectuados al producto "PRINACID 3000", por el Centro Regional de Estudios Ambientales de la Universidad Católica de la Santísima Concepción, a través del Certificado CREA Nº 94-08.
- 3.- La ficha técnica y de seguridad del producto "PRINACID 3000", en la que se indica la Dosis Letal (LC_{50-48h}) de 13 mg/l en *Tisbe longicornis* y la Dosis Crónica (EC_{50-96h}) de 3,6 mg/l en *Isochrysis galbana*, especies marinas locales y susceptibles de cultivo; así como también, las diluciones aplicadas a distintos usos.
- 4.- Los resultados de los informes finales para la Determinación de la Eficacia *in vitro* de "PRINACID 3000" frente al Virus de la Anemia Infecciosa del Salmón (ISAV) y frente al Virus causante de la Necrosis Pancreática Infecciosa (IPNV), elaborados por la empresa ADL Diagnostic Chile Ltda., en Octubre del 2006.
- 5.- Que, además, el referido producto cuenta con autorización de la SEREMI de Salud Región Metropolitana, para su uso como desinfectante doméstico, conforme lo requiere el D.S.(S.) Nº 105/98; y, se encuentra en tramitación su registro como desinfectante para uso marino, de acuerdo a lo prevenido en el D.S.(S.) Nº 157/07.

RESUELVO:

- 1.- AUTORÍZASE, el uso del producto desinfectante "PRINACID 3000" sobre naves, artefactos navales y otras construcciones marítimas, bajo la condición que su utilización sea restrictivamente efectuada en una concentración igual o inferior a los 3,6 mg/L del producto.
- 2.- DISPÓNESE que, atendiendo a que se reconocen las particulares características ambientales que pueda revestir un cuerpo de agua marino determinado de la jurisdicción nacional, el usuario u operador que desee aplicar el producto "PRINACID 3000" deberá adoptar todas las medidas necesarias para evitar que el producto caiga al medio acuático, para lo cual deberá solicitar previamente, autorización a la Autoridad Marítima local, procediendo a informarle lo siguiente:

- a) Copia de la presente resolución que autoriza uso del desinfectante en jurisdicción de la Autoridad Marítima.
- b) Lugar, ubicación y características ambientales del entorno en donde se empleará el desinfectante.
- c) Fecha o período de aplicación del desinfectante.
- d) Conocimiento de las condiciones de dilución y concentración del producto.
- e) Lugar y período de almacenamiento del producto.
- f) Cumplimiento de las disposiciones sobre prevención de riesgos de los operarios.

ESTABLÉCESE:

- 1.- Que, la Autoridad Marítima local que autorice la aplicación particular del producto en instalaciones de su jurisdicción, deberá comunicar el inicio y término de ello a la Dirección de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático, por el mecanismo más expedito.
- 2.- Que, la presente resolución tendrá una vigencia de cinco (5) años a contar de la fecha de aprobación; sin embargo, la Autoridad Marítima podrá revocarla sin previo aviso, si el titular no comprueba en el plazo de 1 año, desde la citada fecha, que su producto ha sido ingresado en los registros de pesticidas para uso marino del Instituto de Salud Pública.
- 3.- DÉJESE SIN EFECTO, la Resolución D.G.T.M. y M.M. ORD. Nº 12.600/1382, del 26 de Septiembre del 2008, que autoriza el uso del desinfectante "PRINACID 3000" en jurisdicción de la Autoridad Marítima.
- 4.- Que, la presente Resolución está sujeta a un cobro de US\$ 41,02; conforme a lo dispuesto por el D.S. (M.) N° 427, de fecha 25 de Junio de 1979.
- 5.- ANÓTESE, REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE a quienes corresponda, para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

RICARDO BÖKE FRIEDERICHS CAPITÁN DE NAVÍO LT DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS Y MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

D.G.T.M. Y M.M. ORDINARIO N° 12.600/ 1494 VRS.

AUTORIZA USO DEL DESINFECTANTE "VIRKON S" EN JURISDICCIÓN DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA.

VALPARAÍSO, 21 de Octubre de 2008.

VISTO: las facultades que me confieren los artículos 5° y 142° del D.L. N° 2.222 de 1978, Ley de Navegación; los artículos 2° y 3° del Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática, promulgado por el D.S.(M) N° 1 de 1992; y

CONSIDERANDO:

- 1.- Lo expuesto por la empresa EUROPHARMA CHILE, a través de la carta de fecha 01 de Octubre del 2008, en la que solicita autorización para el uso del desinfectante "VIRKON S" en jurisdicción de la Autoridad Marítima.
- 2.- Los resultados de los bioensayos de toxicidad aguda y crónica efectuados al producto "VIRKON S", por la Facultad de Ciencias Naturales y Oceanográficas de la Universidad de Concepción al producto, Números LB-BIOE-R-05/498, 499 Y 500.
- 3.- La ficha técnica y de seguridad del producto "VIRKON S", en la que se indica la Dosis Letal (LC_{50-48h}) de 6,5 mg/l en *Daphnia magna*; 29,2 mg/l en *Salmo salar*, la Dosis Letal (LC_{50-144h}) de 502 mg/l en *Perumytilus purpuratus*; y la Dosis Crónica (EC_{50-96h}) de 5,54 mg/l en *Dunaliella tertiolecta*; especies marinas locales y susceptibles de cultivo; así como también, las diluciones aplicadas a distintos usos.
- 4.- Que, además, el referido producto cuenta con autorización del Servicio Agrícola y Ganadero para su uso como producto farmacéutico de uso veterinario desinfectante viricida, conforme lo requiere el D.S.(S) N° 25/05; y, se encuentra en tramitación su registro como desinfectante para uso marino, de acuerdo a lo prevenido en el D.S.(S) N° 157/07.

RESUELVO:

- 1.- AUTORÍZASE, el uso del producto desinfectante "VIRKON S" sobre naves, artefactos navales y otras construcciones marítimas, bajo la condición que su utilización sea restrictivamente efectuada en una concentración igual o inferior a los 5 mg/L del producto.
- 2.- Atendiendo que se reconoce las particulares características ambientales que pueda revestir un cuerpo de agua marino determinado de la jurisdicción nacional, el usuario que desee aplicar el producto "VIRKON S" deberá siempre solicitar previamente autorización a la Autoridad Marítima local, procediendo a informarle lo siguiente:
 - a) Copia de la presente resolución que autoriza uso del desinfectante en jurisdicción de la Autoridad Marítima.
 - b) Lugar, ubicación y características del medio en donde se empleará el desinfectante.
 - c) Fecha o período de aplicación del desinfectante.

- d) Conocimiento de las condiciones de dilución y concentración del producto.
- e) Lugar y período de almacenamiento del producto.
- f) Cumplimiento de las disposiciones sobre prevención de riesgos de los operarios.

ESTABLÉCESE:

- 1.- Que, la Autoridad Marítima local que autorice la aplicación particular del producto en instalaciones de su jurisdicción, deberá comunicar el inicio y término de ello a la Dirección de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático, por el mecanismo más expedito.
- 2.- Que, la presente resolución tendrá una vigencia de cinco (5) años a contar de la fecha de aprobación; sin embargo, la Autoridad Marítima podrá revocarla sin previo aviso, si el titular no comprueba en el plazo de 1 año, desde la citada fecha, que su producto ha sido ingresado en los registros de pesticidas para uso marino del Instituto de Salud Pública.
- 3.- Que, la presente Resolución está sujeta a un cobro de US\$ 41,02; conforme a lo dispuesto por el D.S. (M.) N° 427, de fecha 25 de Junio de 1979.
- 4.- ANÓTESE, REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE a quienes corresponda, para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

RICARDO BÖKE FRIEDERICHS CAPITÁN DE NAVÍO LT DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS Y MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

D.G.T.M. Y M.M. ORDINARIO N°12.200/ 38 VRS.

FIJA LÍNEA DE LA PLAYA EN SECTOR SUR DEL MONUMENTO AL MARINERO DESCONOCIDO, COMUNA Y PROVINCIA DE IQUIQUE, Iª REGIÓN.

L. PYA. N°33/2008

VALPARAÍSO, 21 de Octubre 2008.

VISTO: el trabajo ejecutado por la empresa GEOMAR Ingeniería Ltda., solicitado por AGENCIAS UNIVERSALES S.A., relacionado con el estudio y levantamiento de la línea de la playa en el sector Sur del Monumento al Marinero Desconocido, Comuna y Provincia de Iquique, Iª Región; el Fax D.I.M. y M.A.A., Nº 67/2008, de fecha 08 de Agosto de 2008; el Informe Técnico del Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada, Nº 15/24/2008 de fecha 06 de Junio de 2008; el plano de determinación de la línea de la playa, a escala 1 : 2.000; las atribuciones que me confiere el Artículo 1º Nº 23, del Reglamento sobre Concesiones Marítimas y lo establecido en la publicación del Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada N° 3104 "Instrucciones para la determinación de la playa y terreno de playa en la costa del litoral y en la ribera de lagos y ríos",

RESUELVO:

FÍJASE la línea de la playa en el lugar denominado sector Sur del Monumento al Marinero Desconocido, Comuna y Provincia de Iquique, Iª Región, conforme se señala en el plano DIRINMAR-33/2008, a escala 1 : 2.000, visado por el Jefe del Departamento de Concesiones Marítimas, dependiente de la Dirección de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático, documento que es parte integrante de la presente resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE y PUBLÍQUESE en el Boletín Informativo Marítimo.

(Fdo.)

D.G.T.M. Y M.M. ORDINARIO N°12.200/40 VRS.

FIJA LÍNEA DE LA PLAYA EN SECTOR BAHÍA SARCO, COMUNA DE FREIRINA, PROVINCIA DE HUASCO, IIIª REGIÓN.

L. PYA. N°35/08

VALPARAÍSO, 22 de Octubre de 2008

VISTO: el trabajo ejecutado por la empresa DESMAR Ltda., solicitado por AES GENER S.A., relacionado con el estudio y levantamiento de la línea de la playa en el sector Bahía Sarco, Comuna de Freirina, Provincia de Huasco, IIIª Región; el Fax D.I.M. y M.A.A., N° 70/2008, de fecha 20 de Agosto de 2008; el Informe Técnico del Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada, N° 16/24/2008 de fecha 01 de Julio de 2008; el plano de determinación de la línea de la playa, a escala 1 : 5.000; las atribuciones que me confiere el Artículo 1° N° 23, del Reglamento sobre Concesiones Marítimas y lo establecido en la publicación del Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada N° 3104 "Instrucciones para la determinación de la playa y terreno de playa en la costa del litoral y en la ribera de lagos y ríos",

RESUELVO:

FÍJASE la línea de la playa en el lugar denominado sector Bahía Sarco, Comuna de Freirina, Provincia de Huasco, IIIª Región, conforme se señala en el plano DIRINMAR-36/2008, a escala 1 : 5.000, visado por el Jefe del Departamento de Concesiones Marítimas, dependiente de la Dirección de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático, documento que es parte integrante de la presente resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE y PUBLÍQUESE en el Boletín Informativo Marítimo.

(Fdo.)

D.G.T.M. Y M.M. ORDINARIO N°12.200/41 VRS.

FIJA LÍNEA DE LA PLAYA EN SECTOR PUNTA DELGADA, PRIMERA ANGOSTURA ESTRECHO DE MAGALLANES, COMUNA DE SAN GREGORIO, PROVINCIA DE MAGALLANES, XIIª REGIÓN.

L. PYA. N°34/2008

VALPARAÍSO, 22 de Octubre de 2008.

VISTO: el trabajo ejecutado por la empresa DESMAR Ltda., solicitado por TRANSBORDADORA AUSTRAL BROOM S.A., relacionado con el estudio y levantamiento de la línea de la playa en el sector Punta Delgada, Primera Angostura del Estrecho de Magallanes, Comuna de San Gregorio, Provincia de Magallanes, XIIª Región; el Fax D.I.M. y M.A.A., N° 70/2008, de fecha 20 de Agosto de 2008; el Informe Técnico del Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada, N° 18/24/2008 de fecha 03 de Julio de 2008; el plano de determinación de la línea de la playa, a escala 1 : 1.000; las atribuciones que me confiere el Artículo 1° N° 23, del Reglamento sobre Concesiones Marítimas y lo establecido en la publicación del Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada N° 3104 "Instrucciones para la determinación de la playa y terreno de playa en la costa del litoral y en la ribera de lagos y ríos",

RESUELVO:

FÍJASE la línea de la playa en el lugar denominado sector Punta Delgada, Primera Angostura del Estrecho de Magallanes, Comuna de San Gregorio, Provincia de Magallanes, XII^a Región, conforme se señala en el plano DIRINMAR-35/2008, a escala 1 : 1.000, visado por el Jefe del Departamento de Concesiones Marítimas, dependiente de la Dirección de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático, documento que es parte integrante de la presente resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE y PUBLÍQUESE en el Boletín Informativo Marítimo.

(Fdo.)

DGTM Y MM. ORDINARIO Nº 12805/ 37 VRS.

DA DE BAJA DEL REGISTRO DE MATRÍCULA DE NAVES MAYORES.

VALPARAÍSO, 22 de octubre de 2008.

VISTO: La solicitud de don Gerardo Balbontín Fox; la venta de la nave a Pesquera Yoly S.A.C., y lo dispuesto por el art. 21 N° 5 del D.L. N° 2.222 de 1978 Ley de Navegación; la circunstancia que la nave no reconoce hipoteca ni gravamen, vigentes, que puedan afectarla o gravarla y teniendo presente las facultades que me confiere el art. 3° del D.F.L. N° 292, de fecha 25 de julio de 1953,

RESUELVO:

DÉSE DE BAJA del Registro de Matrícula de Naves Mayores de esta Dirección General, por ENAJENACIÓN AL EXTRANJERO, a la nave "BALDER", inscrita bajo el Nº 2 6 1 9, con fecha seis de noviembre del año mil novecientos ochenta y nueve, a nombre de PESQUERA ITATA S.A.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Por orden del Sr. Director General

(Fdo.)

Mª CAROLINA RIESCO FUENZALIDA TENIENTE PRIMERO JT JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO (S)

D.G.T.M. Y M.M. ORDINARIO N° 12.600/754 Vrs.

OTORGA PERMISO AL TERMINAL PUERTO ARICA S.A. PARA EFECTUAR VERTIMIENTO DE MATERIAL DE DRAGADO EN JURISDICCIÓN DE LA GOBERNACIÓN MARÍTIMA DE ARICA.

VALPARAÍSO, 22 de Octubre de 2008.

VISTO: las facultades que me confieren los Arts. 142 y 143 del D.L. Nº 2.222 de 1978, Ley de Navegación; los Arts. 3 y 108 del D.S.(M.) Nº 1 de 1992, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática; el Anexo III del Convenio sobre Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimientos de Desechos y otras Materias, de 1972;

CONSIDERANDO:

- 1.- Los antecedentes del proyecto "DRAGADO DEL FRENTE 2B DEL PUERTO DE ARICA", Región de Arica y Parinacota, desarrollado por el Terminal Puerto de Arica S.A. (T.P.A.), en jurisdicción de la Gobernación Marítima de Arica.
- 2.- La Resolución Exenta Nº 0045/2008 de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región de Arica y Parinacota, de fecha 18 de Julio de 2008, que califica ambientalmente favorable el proyecto presentado por el Terminal Puerto Arica S.A. y certifica que se cumplen todos los requisitos de la normativa ambiental nacional.
- 3.- Los antecedentes de solicitud de modificación al proyecto presentado por T.P.A. S.A., mediante carta GGE-145/2008, del 08 Agosto del 2008 y lo expresado por la Autoridad Marítima de Arica en su Carta Ord. N° 12600/300/80, de fecha 25 de Agosto del 2008.
- 4.- Lo informado por el Director Regional de la Comisión Nacional del Medio Ambiente Arica y Parinacota mediante oficio Ordinario N° 0000213/08, de fecha 9 de Octubre del 2008;

RESUELVO:

- 1.- OTÓRGASE permiso al Terminal Puerto Arica S.A. (T.P.A.) para efectuar faenas y el depósito de material de dragado hasta una cantidad de 205.000 m3, provenientes del sector Poza Puerto, bajo las condiciones y prevenciones establecidas en los incisos siguientes:
 - a.- Informar a la Capitanía de Puerto de Arica, el inicio y término de las faenas, indicando diariamente los volúmenes de sedimento movilizados.
 - b.- El punto de vertimiento autorizado se encuentra ubicado a 3.200 metros al SW. de la boca del puerto, entre las coordenadas L: 18° 28' 55" S. y G: 70° 21' 15,11" W. y a una profundidad aproximada de 30 metros.
 - c.- El área de vertimiento será de 450 por 450 metros, no debiendo superar la altura del fondo en 1 metro.
 - d.- Efectuar un Programa de Vigilancia Ambiental (P.V.A.) en la zona de vertimiento, según las especificaciones establecidas en la Declaración de Impacto Ambiental y que se resume con las siguientes condiciones:

- 1) Tres estaciones en el sector de vertimiento, distribuidas radialmente a una distancia de 1.000 metros al Norte, Este y Sur del punto de vertimiento. Además, se contará con una estación control ubicada en el sector costero a 3.000 metros al Sur del punto, fuera del área de influencia de la pluma de dispersión.
- 2) Los parámetros a monitorear serán: Granulometría, Materia Orgánica, Metales en Fase Disuelta (Cobre, Cadmio, Cromo, Zinc, Mercurio, Plomo y Arsénico) e Hidrocarburos totales.
- 3) Entregar en papel y en medio magnético un informe con los resultados de cada campaña a la Gobernación Marítima de Arica, con copia a la COREMA e I. Municipalidad.
- 2.- La Autoridad Marítima de Arica, será responsable del control, fiscalización y cumplimiento de las condiciones determinadas para el otorgamiento de esta autorización.
- 3.- Lo anterior, es sin perjuicio de otras autorizaciones que deba solicitar el titular a otros organismos públicos para la ejecución de ciertas obras, de acuerdo a las leyes o reglamentos vigentes.
- 4.- La Resolución está sujeta a un cobro de US \$ 191,45, conforme a lo dispuesto por el D.S. (M.) N° 427, de fecha 25 de Junio de 1979, el que deberá acreditarse ante la Gobernación Marítima de Arica.
- 5.- ANÓTESE, REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE a quienes corresponda, para su conocimiento y cumplimiento.

(Fdo.)

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/ 1500 VRS.

OTORGA PERMISO AMBIENTAL SECTORIAL AL QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 73 DEL D.S. N° 95 (MINSEGPRES) DEL 21 DE AGOSTO DE 2001, A LA EMPRESA FRIVAL S.A., PARA SU PROYECTO "SISTEMA DE TRATAMIENTO DE RILES FRIVAL S.A.".

VALPARAÍSO, 23 de Octubre de 2008.

VISTO: lo dispuesto en el artículo 142 del D.L. N° 2.222 de 1978, Ley de Navegación; artículo 140 del D.S. N° 1 de 1992, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática; artículos 3 y 4 del Convenio Internacional para la Protección del Medio Marino y Zonas Costeras del Pacífico Sudeste, promulgado por D.S. N° 296 de 1996 y publicado en el Diario Oficial de 14 de Junio de 1996; el artículo VI del Protocolo para la Protección del Pacífico Sudeste contra la Contaminación proveniente de Fuentes Terrestres y sus Anexos, promulgado por D.S. N° 295, del 7 de Abril de 1986, publicado en el Diario Oficial de 19 de Junio de 1986 y,

CONSIDERANDO:

- 1.- Los antecedentes presentados por la Empresa Frival S.A., al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (S.E.I.A.), del proyecto "Sistema de Tratamiento de Riles Frival S.A.", en la jurisdicción de la Gobernación Marítima de Valdivia.
- 2.- La Resolución Exenta de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región de Los Lagos, Nº 158, de fecha 15 de Marzo del 2006, que califica favorablemente el proyecto presentado por la Empresa Frival S.A. y certifica que se cumplen todos los requisitos de la normativa ambiental nacional.

RESUELVO:

1.- OTÓRGASE a la Empresa Frival S.A., el Permiso Ambiental Sectorial del Artículo 73 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, para introducir o descargar en aguas sometidas a la jurisdicción nacional, materias, energía o sustancias nocivas o peligrosas de cualquier especie, que no ocasionen daños o perjuicios en las aguas, la flora o la fauna, a que se refiere el artículo 140 del D.S. 1/92 del Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática, para su proyecto "Sistema de Tratamiento de Riles Frival S.A.".

DISPÓNESE:

1.- Que, la empresa deberá dar cumplimiento al Programa de Control y Vigilancia Ambiental, establecido en el punto N° 3.5.2.6 de la Resolución mencionada en el N° 2 de los "Considerando", que califica favorablemente el citado proyecto, lo que se resume en las siguientes condiciones:

Del Efluente.

El emisario se ubicará en las siguientes coordenadas geográficas, las que deberán ser verificadas por la Autoridad Marítima Local:

Datum WGS 84

<u>Posición</u> <u>Latitud</u> <u>Longitud</u>

Salida (difusor) 39° 47' 19,07'' S 73° 11' 57,82" W

El RIL final de la empresa, deberá dar cumplimiento a lo establecido en la tabla N° 2 de la Norma de Emisión (D.S N° 90/2000) y efectuar el monitoreo de autocontrol que se establezca conforme a éste cuerpo legal.

La información se entregará a la Gobernación Marítima de Valdivia para su estudio y control.

- 2.- Que, la presente Resolución está sujeta a un cobro de US\$ 174,35; conforme a lo dispuesto por el D.S. (M.) N° 427, de fecha 25 de Junio de 1979, el que debe acreditarse ante la Gobernación Marítima de Valdivia.
- 3.- Que, la Gobernación Marítima de Valdivia, será responsable del control, fiscalización y cumplimiento de los aspectos y condiciones establecidos en la presente Resolución.
- 4.- ESTABLÉCESE, que lo anterior es sin perjuicio de otras autorizaciones que deba solicitar el titular a otros organismos públicos para la ejecución de ciertas obras, de acuerdo a las leyes o reglamentos vigentes.
- 5.- ANÓTESE, PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE a quienes corresponda, para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

RICARDO BÖKE FRIEDERICHS CAPITÁN DE NAVÍO LT DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS Y MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

D.G.T.M. Y M.M. ORDINARIO N° 12600/1501 VRS.

APRUEBA PLAN DE CONTINGENCIAS PARA EL CONTROL DE DERRAMES DE HIDROCARBUROS PERTENECIENTE AL CENTRO DE CULTIVOS "QUEMADA".

VALPARAÍSO, 23 de Octubre de 2008.

VISTO: la solicitud presentada por la Gobernación Marítima de Aysén mediante Memorándum Ordinario N° 12.600/465, de fecha 29 de Septiembre del 2008, para la revisión y aprobación del Plan de Contingencias presentado por la empresa SALMONES FRIOSUR S.A.; lo informado por el Departamento de Preservación del Medio Ambiente Acuático y Combate a la Contaminación, respecto al cumplimiento del Artículo 15 del Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática (D. S. (M.) N° 1 de fecha 06 de Enero de 1992); y teniendo presente las facultades que me confiere el D. L. N° 2.222, Ley de Navegación, de fecha 21 de Mayo de 1978,

RESUELVO:

1.- APRUÉBASE el Plan de Contingencias para el control de derrames de hidrocarburos del Centro de Cultivos "QUEMADA" perteneneciente a la empresa SALMONES FRIOSUR S. A., ubicado en las coordenadas L: 45° 26' 06,84S; G: 073° 51' 19,13" W, Isla Quemada, comuna de Aysén, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, la que será responsable ante la Autoridad Marítima en los aspectos de contaminación del centro.

El Plan citado anteriormente contiene los lineamientos básicos recomendados por la Organización Marítima Internacional y la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva ante la amenaza de un derrame de productos líquidos contaminantes o susceptibles de contaminar.

2.- DISPÓNESE,

- a.- Que, el Plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo el propietario hacer llegar a esta Dirección General los antecedentes para su posterior resolución.
- b.- Que, los productos químicos (dispersantes) para la lucha contra la contaminación con que se cuente en el centro, deberán estar aprobados y autorizado su uso por esta Dirección General, debiendo tener los elementos y sistemas necesarios para su correcta aplicación en el medio acuático, acorde a las prescripciones que para cada producto se determinen.
- c.- Que, toda actualización que presente el Plan, deberá ser registrada en la *Ficha de Actualización*, adjunta a la presente resolución, conforme al procedimiento establecido en la Circular DGTM Y MM ORD. A 53/002, de fecha 05 de Febrero del 2003. De igual manera, cada vez que se utilice el Plan para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.
- d.- Que, el Plan de Contingencias con la resolución aprobatoria y su respectiva *Ficha de Actualización* y *Ficha de Revisión*, deberá encontrarse en la empresa, ordenado y actualizado, disponiendo un número suficiente de copias, para ser entregadas al encargado del centro y a la Autoridad Marítima local.

- e.- Que, esta Resolución está sujeta a un cobro de U\$ 41,02; conforme a lo dispuesto por el D. S. (M) N° 427, de fecha 25 de Junio de 1979.
- 3.- ANÓTESE y COMUNÍQUESE, a quienes corresponda, para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

FICHA REVISIÓN PLAN DE CONTINGENCIAS

EMPRESA	SALMONES FRIOSUR S.A.
CENTRO DE CULTIVOS	CENTRO DE CULTIVOS QUEMADA

Fecha Revisión	Persona Responsable	Observaciones	Firma, V°B° Responsable
TC VISION			responsable

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

FICHA DE ACTUALIZACIÓN PLAN DE CONTINGENCIAS

EMPRESA	SALMONES FRIOSUR S. A.
CENTRO DE CULTIVOS	CENTRO DE CULTIVOS QUEMADA

Materia Actualizada	Ubicación (Cap. N° Hoja, etc.)	Fecha	V°B° AA.MM.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

D.G.T.M. Y M.M. ORDINARIO N° 12.600/ 1504 VRS.

FIJA LA ZONA DE PROTECCIÓN LITORAL, PARA EL EMISARIO SUBMARINO DE LA EMPRESA "CONSERVAS DALCAHUE S. A.", EN CANAL DALCAHUE, AGUAS DE JURISDICCIÓN DE LA GOBERNACIÓN MARÍTIMA CASTRO.

VALPARAÍSO, 23 de Octubre de 2008.

VISTO: las atribuciones que me confiere el numeral 3.13 del D.S. (SEGPRES) N° 90, del 30 de Mayo del 2000, Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales; lo señalado por el artículo 142 del D.L. N° 2.222 de 1978, Ley de Navegación; el artículo 140 del D.S.(M.) N° 1 de 1992, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, del 9 de Marzo de 1994; el D.S. (SEGPRES) N° 95, del 21 de Agosto del 2001, que modifica el Reglamento sobre el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental,

CONSIDERANDO:

- 1.- Los antecedentes técnicos presentados por la Empresa CONSERVAS DALCAHUE S. A., para que la Autoridad Marítima fije la Zona de Protección Litoral para el emisario submarino (L: 42° 23' 0,3'' S; G: 073° 39' 45,0'' W), ubicado en el Canal Dalcahue, comuna de Dalcahue, Región de Los Lagos.
- 2.- Lo informado por la Gobernación Marítima de Castro mediante Memorándum Ordinario N° 12.600/237, de fecha 19 de Agosto del 2008.
- 3.- Lo señalado por la División de Preservación del Medio Ambiente Acuático y Combate a la Contaminación, en relación a los estudios propuestos por la empresa.
- 4.- Que, el ancho de la Zona de Protección Litoral corresponde a la franja de playa, agua y fondo de mar adyacente a la costa continental, delimitada por una línea superficial imaginaria, medida desde la línea de baja marea de sicigia, que se orienta paralela a ésta y que se proyecta hasta el fondo del cuerpo de agua.
- 5.- Que, no se podrá hacer llegar dentro de esta Zona de Protección Litoral, en forma directa o indirecta, materias, sustancias y/o energías que sobrepasen los límites máximos establecidos en la Tabla N° 4 de la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales, aprobada por D.S.(SEGPRES) N° 90 del 2000.
- 6.- Que, la Gobernación Marítima de Castro, será responsable del control, fiscalización y cumplimiento de los aspectos y condiciones establecidas en la presente Resolución.

RESUELVO:

1.- FÍJASE, en 55 metros, el ancho de la Zona de Protección Litoral para el emisario submarino de la Empresa "CONSERVAS DALCAHUE S.A.", ubicado en el Canal Dalcahue, comuna de Dalcahue, aguas de jurisdicción de la Gobernación Marítima de Castro.

2.- DISPÓNESE,

- a.- Que, no se faculta a su titular para efectuar ocupación del sector, como tampoco la instalación y operación del emisario submarino, sin contar previamente con el correspondiente Decreto de Concesión Marítima, otorgado por el Ministerio de Defensa Nacional (Subsecretaría de Marina), conforme lo dispone el D.S. (M.) Nº 2 de fecha 03 de Enero del 2005, sin perjuicio de otras autorizaciones que deba solicitar a otros organismos públicos para la ejecución de ciertas obras, de acuerdo a las leyes o reglamentos vigentes.
- b.- Que la presente Resolución está sujeta a un cobro de US\$ 95,72; conforme a lo dispuesto por el D.S.
 (M.) N° 427, de fecha 25 de Junio de 1979, el que debe acreditarse ante la Gobernación Marítima de Punta Arenas.
- 3.- DÉJESE SIN EFECTO, la resolución D.G.T.M. Y M.M. ORD. Nº 12.600/606, de fecha 23 de Mayo del 2006, que fija la Zona de Protección Litoral para el emisario submarino de la empresa CONSERVAS DALCAHUE S.A..
- 4.- ANÓTESE, REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE, a quienes corresponda, para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

D.G.T.M. Y M.M. ORDINARIO N° 12600/1508 VRS.

APRUEBA PLAN DE CONTINGENCIAS PARA EL CONTROL DE DERRAMES DE HIDROCARBUROS PERTENECIENTE AL CENTRO DE CULTIVOS "RENAICO".

VALPARAÍSO, 23 de Octubtre 2008

VISTO: la solicitud presentada por la Gobernación Marítima de Aysén mediante Memorándum Ordinario N° 12.600/465, de fecha 29 de Septiembre del 2008, para la revisión y aprobación del Plan de Contingencias presentado por la empresa SALMONES FRIOSUR S.A.; lo informado por el Departamento de Preservación del Medio Ambiente Acuático y Combate a la Contaminación, respecto al cumplimiento del Artículo 15 del Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática (D. S. (M.) N° 1 de fecha 06 de Enero de 1992); y teniendo presente las facultades que me confiere el D. L. N° 2.222, Ley de Navegación, de fecha 21 de Mayo de 1978,

RESUELVO:

1.- APRUÉBASE el Plan de Contingencias para el control de derrames de hidrocarburos del Centro de Cultivos "RENAICO", perteneciente a la empresa SALMONES FRIOSUR S. A., ubicado en las coordenadas L: 45° 26′ 01,75" S; G: 073° 38′ 46,00" W, Isla Renaico, comuna de Aysén, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, la que será responsable ante la Autoridad Marítima en los aspectos de contaminación del centro.

El Plan citado anteriormente contiene los lineamientos básicos recomendados por la Organización Marítima Internacional y la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva ante la amenaza de un derrame de productos líquidos contaminantes o susceptibles de contaminar.

2.- DISPÓNESE,

- a.- Que, el Plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo el propietario hacer llegar a esta Dirección General los antecedentes para su posterior resolución.
- b.- Que, los productos químicos (dispersantes) para la lucha contra la contaminación con que se cuente en el centro, deberán estar aprobados y autorizado su uso por esta Dirección General, debiendo tener los elementos y sistemas necesarios para su correcta aplicación en el medio acuático, acorde a las prescripciones que para cada producto se determinen.
- Que, toda actualización que presente el Plan, deberá ser registrada en la *Ficha de Actualización*, adjunta a la presente resolución, conforme al procedimiento establecido en la Circular DGTM Y MM ORD. A 53/002, de fecha 05 de Febrero del 2003. De igual manera, cada vez que se utilice el Plan para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.
- d.- Que, el Plan de Contingencias con la resolución aprobatoria y su respectiva *Ficha de Actualización* y *Ficha de Revisión*, deberá encontrarse en la empresa, ordenado y actualizado, disponiendo un número suficiente de copias, para ser entregadas al encargado del centro y a la Autoridad Marítima local.

- e.- Que, esta Resolución está sujeta a un cobro de U\$ 41,02; conforme a lo dispuesto por el D. S. (M) N° 427, de fecha 25 de Junio de 1979.
- 3.- ANÓTESE y COMUNÍQUESE, a quienes corresponda, para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

FICHA REVISIÓN PLAN DE CONTINGENCIAS

EMPRESA	SALMONES FRIOSUR S.A.
CENTRO DE CULTIVOS	CENTRO DE CULTIVOS RENAICO

Fecha Revisión	Persona Responsable	Observaciones	Firma, V°B° Responsable
Revision			Responsable

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

FICHA DE ACTUALIZACIÓN PLAN DE CONTINGENCIAS

EMPRESA	SALMONES FRIOSUR S. A.
CENTRO DE CULTIVOS	CENTRO DE CULTIVOS RENAICO

Materia Actualizada	Ubicación (Cap. N° Hoja, etc.)	Fecha	V°B° AA.MM.
	_	_	
	_	_	

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

D.G.T.M. Y M.M. ORDINARIO. N° 12600/ 1525 VRS.

APRUEBA PLAN DE CONTINGENCIAS DE LA EMPRESA "SOUTH POLO CORP" PARA LOS SERVICIOS DE RECEPCIÓN DE MEZCLAS OLEOSAS EN LOS PUERTOS DE JURISDICCIÓN NACIONAL.

VALPARAÍSO, 28 de Octubre de 2008.

VISTO: la solicitud presentada por la empresa "SOUTH POLO CORP" mediante carta de fecha 14 de Octubre 2008, para la revisión y aprobación del Plan de Contingencia; lo señalado en el Artículo N° 15 de D.S. (M) N° 1 de fecha 06 de Enero de 1992; lo dispuesto en el Título I del Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática, teniendo presente las facultades que me confiere el D.L. N° 2.222, Ley de Navegación, de fecha 21 de mayo de 1978,

RESUELVO:

1.- APRUÉBASE el Plan de Contingencias para los servicios de recepción de mezclas oleosas, perteneciente a la empresa "SOUTH POLO CORP" quien será responsable ante la Autoridad Marítima en los aspectos de seguridad y contaminación de los sectores involucrados en las faenas de recepción y transporte de mezclas oleosas, desde naves que operen en los puertos de la República.

El antes citado plan contiene los lineamientos básicos respecto a la adopción de medidas tendientes, en caso de accidentes, a prevenir la contaminación o minimizar sus efectos, producto de derrames de sustancias contaminantes en aguas de jurisdicción de la Autoridad Marítima.

2.- ESTABLÉCESE,

- a.- Que, la empresa revisará el Plan cada año para evaluar los cambios que pudieran presentarse, los nombres y números de los puntos de contacto, el equipamiento, responsabilidades de la organización de respuesta o las políticas de la empresa, entre otros, proceso que se registrará en la Ficha de Revisión que se acompaña.
- b.- Que, toda actualización que se deba realizar, deberá ser registrada en la *Ficha de Actualización*, adjunta a la presente Resolución, conforme al procedimiento establecido en la Circular DGTM. Y MM. ORD. A 53/002, de fecha 05 de Febrero del 2003. De igual manera, cada vez que se utilice el Plan para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que se estimen pertinentes.
- c.- Que, el Plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo la empresa hacer llegar a esta Dirección General los antecedentes para su posterior resolución.
- d.- Que, los productos químicos (dispersantes) para la lucha contra la contaminación que se mantengan, deberán estar aprobados y autorizado su uso por esta Dirección General, debiendo tener los elementos y sistemas necesarios para su correcta aplicación en el medio acuático, acorde a las prescripciones que para cada producto se determinen.

3.- DISPÓNESE,

- a.- Que, toda actualización que presente el Plan, deberá ser registrada en la *Ficha de Actualización*, adjunta a la presente resolución, conforme al procedimiento establecido en la Circular DGTM Y MM ORD. A 53/002, de fecha 05 de Febrero del 2003. De igual manera, cada vez que se utilice el Plan para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.
- b.- Que, el Plan de Contingencia con la resolución aprobatoria y sus respectivas *Ficha de Actualización y Ficha de Revisión*, deberán encontrarse en la empresa, la que deberá mantenerlos ordenados, actualizados y en un número suficiente de copias las que deberán ser entregadas para su distribución al encargado del plan y a la Autoridad Marítima local.
- c.- Que, esta Resolución está sujeta a un cobro de U\$ 41,02; conforme a lo dispuesto por el D. S. (M) N° 427, de fecha 25 de Junio de 1979, el que deberá acreditarse ante DIRINMAR.
- 4.- ANÓTESE y COMUNÍQUESE, a quienes corresponda, para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

FICHA REVISIÓN PLAN DE CONTINGENCIA

EMPRESA	SOUTH POLO CORP
PLAN DE CONTINGENCIAS	PARA LOS SERVICIOS DE RECEPCIÓN DE MEZCLAS OLEOSAS
	EN LOS PUERTOS DE JURISDICCIÓN NACIONAL.
RES. APROBATORIA	

Fecha Revisión	Persona Responsable	Observaciones	Firma, V°B° Responsable

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

FICHA DE ACTUALIZACIÓN PLAN DE CONTINGENCIA

EMPRESA	SOUTH POLO CORP
PLAN DE CONTINGENCIAS	PARA LOS SERVICIOS DE RECEPCIÓN DE MEZCLAS OLEOSAS
	EN LOS PUERTOS DE JURISDICCIÓN NACIONAL.
RES. APROBATORIA	

Materia Actualizada	Ubicación (Cap. N° Hoja, etc.)	Fecha	V°B° AA.MM.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

DGTM Y MM. ORDINARIO. Nº 12.805/39 VRS.

DA DE BAJA DEL REGISTRO DE MATRÍCULA DE NAVES MAYORES.

VALPARAÍSO, 29 de octubre de 2008.

VISTO: El Ordinario N° 12.655/33 VRS de la Gobernación Marítima de Caldera de fecha 19 de noviembre de 1999; lo dispuesto por el art. 21 N° 2 del D.L. N° 2.222 de 1978 - Ley de Navegación, y teniendo presente las facultades que me confiere el art. 3° del D.F.L. N° 292, de fecha 25 de julio de 1953,

RESUELVO

DÉSE DE BAJA del Registro de Matrícula de Naves Mayores de esta Dirección General, por INNAVEGABILIDAD ABSOLUTA, a la nave "DENISE", inscrita bajo el N° 1 7 9 6; con fecha diecinueve de marzo del año mil novecientos sesenta y cinco, a nombre de DAVID CRUZ LÓPEZ.-ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.-

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL.

(Fdo.)

MAXIMILIANO GENSKOWSKY MOGGIA CAPITÁN DE NAVÍO JT JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO

D.G.T.M. Y M.M. ORDINARIO N° 12600/1537 VRS.

OTORGA A LA EMPRESA "SOUTH POLO CORP", PERMISO PARA OPERAR COMO SERVICIO DE RECEPCIÓN DE MEZCLAS OLEOSAS, DE BUQUES QUE RECALEN Y FONDEEN EN PUERTOS DE JURISDICCIÓN NACIONAL.

VALPARAÍSO, 30 de Octubre de 2008.

VISTO: Las facultades que me confieren los artículos 5° y 142° del D.L. N° 2.222 de 1978, Ley de Navegación; los artículos 2°, 3°, 94° y 114° del D.S. (M) N° 1 de 1992, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática; lo dispuesto en la Regla 12 del Anexo I, Regla 7 del Anexo II y Regla 10 del Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, enmendado por su Protocolo de 1978, MARPOL 73/78, ambos promulgados por D.S.(RR.EE.) N° 1689 de 1985; y,

CONSIDERANDO:

- 1.- La solicitud presentada por la empresa "SOUTH POLO CORP", para operar como Servicio de Recepción de mezclas oleosas de buques que recalen y fondeen en puertos de la jurisdicción nacional.
- 2.- La Constitución de Sociedad de la Empresa "SOUTH POLO CORP", contenida en el Repertorio Nº 172, y sus posteriores modificaciones y reformas, todas otorgadas ante el Notario Público don Francisco Javier FUENZALIDA Rodríguez de la Segunda Notaria de San Antonio.
- 3.- Que, la Resolución Exenta de la Comisión Regional del Medio Ambiente Región Metropolitana Nº 383, del 21 de Febrero de 2006, califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Transporte de Residuos Peligrosos por las Rutas Indicadas" de la empresa "MULTIASEO S.A.", Región Metropolitana.
- 4.- La reducción a escritura pública de el Acta de la Cuarta Junta Extraordinaria de Accionistas de "MULTIASEO S.A.", en repertorio N° 4.724 ante notario público José Musalem Saffie en la cual se cambia el nombre o razón social a "PROACTIVA SERVICIOS INDUSTRIALES S.A."
- 5.- Que, la Resolución Exenta de la Comisión Nacional del Medio Ambiente Región Metropolitana Nº 424, del 26 de Febrero de 2007, califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Transporte de Residuos Peligrosos por las Rutas Indicadas" de la empresa "BRAVO ENERGY CHILE S.A."Región Metropolitana.
- 6.- El permiso Municipal, correspondiente a la instalación donde se ubica la Planta de tratamiento o recepción en Tierra de la Ilustre Municipalidad de Maipú a la empresa "BRAVO ENERGY CHILE S.A."

- 7.- La autorización Sanitaria de la Secretaria Regional Ministerial Nº 4158, del 10 de Febrero del 2004 que autoriza a la empresa "MULTIASEO S.A." al transporte de residuos industriales peligrosos, combustibles e inflamables y residuos no peligrosos.
- 8.- La Copia del contrato entre "SOUTH POLO CORP" y "PROACTIVA SERVICIOS INDUSTRIALES S.A."
- 9.- La Copia del contrato de prestación de servicios entre "SOUTH POLO CORP" y "BRAVO ENERGY CHILE S.A."
- 10.- La Copia del contrato de prestación de servicios entre "SOUTH POLO CORP" y "CEMENTO POLPAICO S.A.".
- 11.- El informe técnico presentado por "SOUTH POLO CORP" que señala la forma en que se da cumplimiento con el reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos, promulgado por el D.S. N°148 del 12 de Junio de 2003.
- 12.- Que, la Resolución Exenta de la Comisión Regional del Medio Ambiente Región Metropolitana Nº 006, del 17 de Octubre de 1996, califica ambientalmente favorable el lugar de almacenamiento, deposito y tratamiento de mezclas oleosas de la empresa "BRAVO ENERGY CHILE S.A.", Región Metropolitana.

RESUELVO:

- 1.- AUTORÍZASE, a la Empresa "SOUTH POLO CORP", para operar como servicio de recepción de Mezclas oleosas, conforme se establece el Anexo I del Convenio MARPOL 73/78.
- 2.- DISPÓNESE, que la Empresa "SOUTH POLO CORP" deberá informar a la Capitanía de Puerto que corresponda, en forma previa, el inicio y término de las faenas de recepción de mezclas oleosas, indicando los volúmenes recibidos y el lugar de disposición de éstas, obligándose además a entregar a la referida autoridad copia del recibo o factura emitida por el depósito final del contaminante.
- 3.- DISPÓNESE, que la Autoridad Marítima que corresponda al puerto en el cual efectuara las operaciones de recepción del desecho solicitado, será la responsable del control y fiscalización del cumplimiento de los aspectos y condiciones establecidas en la presente resolución, debiendo inspeccionar cada año a la empresa en comento.
- 4.- ESTABLÉCESE, que la aplicabilidad de la presente resolución, se entenderá sin perjuicio de otras autorizaciones y/o permisos que la empresa requiera en atención a la normativa ambiental vigente.

5.- ANÓTESE, PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE, a quienes corresponda, para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

D.G.T.M. Y M.M. ORDINARIO N° 12600/ 1540 VRS.

APRUEBA PLAN DE CONTINGENCIA PARA EL CONTROL DE DERRAMES DE HIDROCARBUROS PARA EL CENTRO DE CULTIVOS "VESUBIO".

VALPARAÍSO, 30 de Octubre de 2008.

VISTO: la solicitud presentada por la Gobernación Marítima de Aysén mediante Memorándum Ordinario N° 12.600/527, de fecha 17 de Octubre del 2008, para la revisión y aprobación del Plan de Contingencia presentado por la empresa SALMONES MAINSTREAM S.A.; lo informado por el Departamento de Preservación del Medio Ambiente Acuático y Combate a la Contaminación, respecto al cumplimiento del Artículo 15 del Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática (D. S. (M) N° 1 de fecha 06 de Enero de 1992); y teniendo presente las facultades que me confiere el D. L. N° 2.222, Ley de Navegación, de fecha 21 de Mayo de 1978,

RESUELVO:

1.- APRUÉBASE el Plan de Contingencia para el Control de Derrames de Hidrocarburos, del Centro de Cultivos "VESUBIO", perteneciente a la empresa SALMONES MAINSTREAM S.A., ubicado en las coordenadas L: 45°25'47,04" S; G: 74°02'31.93"W, en la Isla Palumbo, comuna de Aysén, la que será responsable ante la Autoridad Marítima en los aspectos de contaminación del centro.

El Plan citado anteriormente contiene los lineamientos básicos recomendados por la Organización Marítima Internacional y la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva ante la amenaza de un derrame de productos líquidos contaminantes o susceptibles de contaminar.

2.- ESTABLÉCESE,

- a.- Que, el Plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo el propietario hacer llegar a esta Dirección General los antecedentes para su posterior resolución.
- b.- Que, los productos químicos (dispersantes) para la lucha contra la contaminación que se mantengan, deberán estar aprobados y autorizado su uso por esta Dirección General, debiendo tener los elementos y sistemas necesarios para su correcta aplicación en el medio acuático, acorde a las prescripciones que para cada producto se determinen.

3.- DISPÓNESE,

Que, toda actualización que presente el Plan, deberá ser registrada en la Ficha de Actualización, adjunta a la presente resolución, conforme al procedimiento establecido en la Circular DGTM Y MM ORD. A – 53/002 de fecha 05 de Febrero del 2003. De igual manera, cada vez que se utilice el Plan para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.

- b.- Que, el Plan de Contingencia con la resolución aprobatoria y sus respectivas *Ficha de Actualización y Ficha de Revisión*, deberán encontrarse en la empresa, la que deberá mantenerlos ordenados, actualizados y en un número suficiente de copias las que deberán ser entregadas para su distribución al encargado del centro y a la Autoridad Marítima local.
- c.- Que, esta Resolución está sujeta a un cobro de U\$ 41,02; conforme a lo dispuesto por el D. S. (M) N° 427, de fecha 25 de Junio de 1979, el que deberá acreditarse ante la Gobernación Marítima de Aysén.
- 4.- ANÓTESE y COMUNÍQUESE, a quienes corresponda, para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

FICHA REVISIÓN PLAN DE CONTINGENCIA

EMPRESA	SALMONES MAINSTREAM S.A.	
CENTRO DE CULTIVOS	VESUBIO	

Fecha Revisión	Persona Responsable	Observaciones	Firma, V°B° Responsable

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

FICHA DE ACTUALIZACIÓN PLAN DE CONTINGENCIA

EMPRESA	SALMONES MAINSTREAM S.A.
CENTRO DE CULTIVOS	VESUBIO

Materia Actualizada	Ubicación (Cap. N° Hoja, etc.)	Fecha	V°B° AA.MM.
	,		

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

D.G.T.M. Y M.M. ORDINARIO N° 12600/1541 VRS.

APRUEBA PLAN DE CONTINGENCIA PARA EL CONTROL DE DERRAMES DE HIDROCARBUROS PARA EL CENTRO DE CULTIVOS "PUNTA VICTORIA".

VALPARAÍSO, 30 de Octubre de 2008.

VISTO: la solicitud presentada por la Gobernación Marítima de Aysén mediante Memorándum Ordinario N° 12.600/527, de fecha 17 de Octubre del 2008, para la revisión y aprobación del Plan de Contingencia presentado por la empresa SALMONES MAINSTREAM S.A.; lo informado por el Departamento de Preservación del Medio Ambiente Acuático y Combate a la Contaminación, respecto al cumplimiento del Artículo 15 del Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática (D. S. (M) N° 1 de fecha 06 de Enero de 1992); y teniendo presente las facultades que me confiere el D. L. N° 2.222, Ley de Navegación, de fecha 21 de Mayo de 1978,

RESUELVO:

1.- APRUÉBASE el Plan de Contingencia para el Control de Derrames de Hidrocarburos, del Centro de Cultivos "PUNTA VICTORIA", perteneciente a la empresa SALMONES MAINSTREAM S.A., ubicado en las coordenadas L: 45°20'34,70' S; G: 73°28'37.78" W, en Punta Victoria, comuna de Aysén, la que será responsable ante la Autoridad Marítima en los aspectos de contaminación del centro.

El Plan citado anteriormente contiene los lineamientos básicos recomendados por la Organización Marítima Internacional y la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva ante la amenaza de un derrame de productos líquidos contaminantes o susceptibles de contaminar.

2.- ESTABLÉCESE,

- a.- Que, el Plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo el propietario hacer llegar a esta Dirección General los antecedentes para su posterior resolución.
- b.- Que, los productos químicos (dispersantes) para la lucha contra la contaminación que se mantengan, deberán estar aprobados y autorizado su uso por esta Dirección General, debiendo tener los elementos y sistemas necesarios para su correcta aplicación en el medio acuático, acorde a las prescripciones que para cada producto se determinen.

3.- DISPÓNESE,

Que, toda actualización que presente el Plan, deberá ser registrada en la Ficha de Actualización, adjunta a la presente resolución, conforme al procedimiento establecido en la Circular DGTM Y MM ORD. A – 53/002 de fecha 05 de Febrero del 2003. De igual manera, cada vez que se utilice el Plan para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.

- b.- Que, el Plan de Contingencia con la resolución aprobatoria y sus respectivas *Ficha de Actualización y Ficha de Revisión*, deberán encontrarse en la empresa, la que deberá mantenerlos ordenados, actualizados y en un número suficiente de copias las que deberán ser entregadas para su distribución al encargado del centro y a la Autoridad Marítima local.
- c.- Que, esta Resolución está sujeta a un cobro de U\$ 41,02; conforme a lo dispuesto por el D. S. (M) N° 427, de fecha 25 de Junio de 1979, el que deberá acreditarse ante la Gobernación Marítima de Aysén.
- 4.- ANÓTESE y COMUNÍQUESE, a quienes corresponda, para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

FICHA REVISIÓN PLAN DE CONTINGENCIA

EMPRESA	SALMONES MAINSTREAM S.A.	
CENTRO DE CULTIVOS	PUNTA VICTORIA	

Fecha Revisión	Persona Responsable	Observaciones	Firma, V°B° Responsable

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

FICHA DE ACTUALIZACIÓN PLAN DE CONTINGENCIA

EMPRESA	SALMONES MAINSTREAM S.A.
CENTRO DE CULTIVOS	PUNTA VICTORIA

Materia Actualizada	Ubicación (Cap. Nº Hoja,	Fecha	V°B° AA.MM.
	etc.)		

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

D.G.T.M. Y M.M. ORDINARIO N° 12600/1542 VRS.

APRUEBA PLAN DE CONTINGENCIA PARA EL CONTROL DE DERRAMES DE HIDROCARBUROS PARA EL CENTRO DE CULTIVOS "ISLA LUZ WESTE".

VALPARAÍSO, 30 de Octubre de 2008.

VISTO: la solicitud presentada por la Gobernación Marítima de Aysén mediante Memorándum Ordinario N° 12.600/527, de fecha 17 de Octubre del 2008, para la revisión y aprobación del Plan de Contingencia presentado por la empresa SALMONES MAINSTREAM S.A.; lo informado por el Departamento de Preservación del Medio Ambiente Acuático y Combate a la Contaminación, respecto al cumplimiento del Artículo 15 del Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática (D. S. (M) N° 1 de fecha 06 de Enero de 1992); y teniendo presente las facultades que me confiere el D. L. N° 2.222, Ley de Navegación, de fecha 21 de Mayo de 1978,

RESUELVO:

1.- APRUÉBASE el Plan de Contingencia para el Control de Derrames de Hidrocarburos, del Centro de Cultivos "ISLA LUZ WESTE", perteneciente a la empresa SALMONES MAINSTREAM S.A., ubicado en las coordenadas L: 45°29'11,70" S; G: 74°05'24.79" W, en la Isla Luz, comuna de Aysén, la que será responsable ante la Autoridad Marítima en los aspectos de contaminación del centro.

El Plan citado anteriormente contiene los lineamientos básicos recomendados por la Organización Marítima Internacional y la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva ante la amenaza de un derrame de productos líquidos contaminantes o susceptibles de contaminar.

2.- ESTABLÉCESE,

- a.- Que, el Plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo el propietario hacer llegar a esta Dirección General los antecedentes para su posterior resolución.
- b.- Que, los productos químicos (dispersantes) para la lucha contra la contaminación que se mantengan, deberán estar aprobados y autorizado su uso por esta Dirección General, debiendo tener los elementos y sistemas necesarios para su correcta aplicación en el medio acuático, acorde a las prescripciones que para cada producto se determinen.

3.- DISPÓNESE,

a.- Que, toda actualización que presente el Plan, deberá ser registrada en la *Ficha de Actualización*, adjunta a la presente resolución, conforme al procedimiento establecido en la Circular DGTM Y MM ORD. A – 53/002 de fecha 05 de Febrero del 2003. De igual manera, cada vez que se utilice el Plan para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.

- b.- Que, el Plan de Contingencia con la resolución aprobatoria y sus respectivas *Ficha de Actualización y Ficha de Revisión*, deberán encontrarse en la empresa, la que deberá mantenerlos ordenados, actualizados y en un número suficiente de copias las que deberán ser entregadas para su distribución al encargado del centro y a la Autoridad Marítima local.
- c.- Que, esta Resolución está sujeta a un cobro de U\$ 41,02; conforme a lo dispuesto por el D. S. (M) N° 427, de fecha 25 de Junio de 1979, el que deberá acreditarse ante la Gobernación Marítima de Aysén.
- 4.- ANÓTESE y COMUNÍQUESE, a quienes corresponda, para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

FICHA REVISIÓN PLAN DE CONTINGENCIA

EMPRESA	SALMONES MAINSTREAM S.A.	
CENTRO DE CULTIVOS	ISLA LUZ WESTE	

Fecha Revisión	Persona Responsable	Observaciones	Firma, V°B° Responsable

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

FICHA DE ACTUALIZACIÓN PLAN DE CONTINGENCIA

EMPRESA	SALMONES MAINSTREAM S.A.	
CENTRO DE CULTIVOS	ISLA LUZ WESTE	

Materia Actualizada	Ubicación (Cap. N° Hoja, etc.)	Fecha	V°B° AA.MM.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)

DECRETOS

MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN

Subsecretaría de Pesca

ESTABLECE PROHIBICIÓN DE CAPTURA DE ESPECIES DE CETÁCEOS QUE SE INDICAN EN AGUAS DE JURISDICCIÓN NACIONAL

(D.O. N° 39.178, del 3 de Octubre de 2008)

Núm. 179.- Santiago, 2 de junio de 2008.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 Nº 6 de la Constitución Política de la República; la Ley Nº 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura, y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. Nº 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca mediante memorando técnico (R. PESQ.) Nº 003, de fecha 24 de marzo de 2008; el decreto ley Nº 2.700 de 1979, que aprobó la Convención Internacional para la Regulación de la Caza de Ballenas, promulgada mediante decreto supremo Nº 489 de 1979, del Ministerio de Relaciones Exteriores; el decreto ley Nº 873 de 1975, que aprobó la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, promulgada mediante decreto supremo Nº 141 de 1975, del Ministerio de Relaciones Exteriores; la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Fauna Silvestres, promulgada mediante D.S. Nº 868 de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores; las comunicaciones previas a los Consejos Zonales de Pesca de la XV, I y II Regiones, de la III y IV Regiones, de la V, VI, VII, VIII y IX Regiones e Islas Oceánicas, de la XIV, X y XI Regiones, y de la XII Región y Antártica Chilena; los D.S. exentos Nº 225 de 1995, Nº 135 de 2005 y Nº 434 de 2007, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la resolución Nº 520 de 1996, de la Contraloría General de la República; el D.F.L. Nº 5 de 1983, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Considerando:

Que el artículo 3º letra b) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para establecer prohibiciones de captura temporal o permanente de especies protegidas por convenios internacionales de los cuales Chile es parte.

Que en las aguas bajo jurisdicción nacional habitan una serie de especies de cetáceos que se encuentran protegidas, en diversos términos y bajo diversas consideraciones, por la Convención Internacional para la Regulación de la Caza de Ballenas, por la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, y por la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres, según corresponda en cada caso, todos los anteriores tratados internacionales ratificados por el Estado de Chile.

Que de conformidad con lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca mediante Memorándum citado en Visto, resulta necesario establecer, en forma permanente y para todas las aguas bajo jurisdicción nacional, una prohibición de captura de las especies de cetáceos antes indicadas, presentes en aguas bajo jurisdicción nacional, de modo de proveer condiciones que favorezcan la conservación de tales especies.

Que esta medida de conservación se ha comunicado previamente a los Consejos Zonales de Pesca correspondientes.

Decreto:

Artículo 1º.- Prohíbese, en forma permanente, la captura con resultado de muerte y la retención de animales vivos, de los ejemplares de las siguientes especies de cetáceos presentes en aguas bajo jurisdicción nacional:

Ballena azul o Rorcual gigante Ballena de aleta o Rorcual común Ballena Sei o boba o Rorcual de Rudolphi

Ballena Bryde

Ballena jorobada o yubarta Ballena minke o Rorcual pequeño

Ballena minke antártica Ballena franca del sur o austral

Ballena pigmea Cachalote Cachalote enano Cachalote pigmeo

Mesoplodón o Mesoplodonte de Héctor Mesoplodón o Mesoplodonte de Gray Mesoplodón o Mesoplodonte de Layard Mesoplodón o Mesoplodonte de Blainville Mesoplodón o Mesoplodonte peruano Mesoplodón o Mesoplodonte de Bahamonde Ballena picuda de Cuvier o Zifio de Cuvier

Hiperodonte del sur

Ballena picuda o Zifio de Shepherd

Zifio de Arnoux

Delfín girador o Estenela giradora Delfín listado o Estenela listada Delfín manchado o Estenela manchada

Tonina o Tunina overa

Tonina o Tunina negra o Delfín chileno

Delfín común

Delfín común de rostro largo Delfín de diente áspero

Delfín oscuro Delfín austral Delfín cruzado Delfín liso del sur

Delfín nariz de botella o tursión Calderón negro de aletas largas Calderón negro de aletas cortas

Delfín gris Orca pigmea Orca Falsa orca

Marsopa anteojillo o de anteojos

Marsopa espinosa

Balaenoptera musculus
Balaenoptera physalus
Balaenoptera borealis
Balaenoptera brydei
Megaptera novaeangliae
Balaenoptera acutorostrata
Balaenoptera bonaerensis
Eubalaena australis
Caperea marginata
Physeter macrocephalus

Kogia sima Kogia breviceps Mesoplodon hectori Mesoplodon grayi Mesoplodon layardii Mesoplodon densirostris Mesoplodon peruvianus Mesoplodon traversii Ziphius cavirostris Hyperoodon planifrons asmacetus shepherdi Berardius arnuxii Stenella longirostris Stenella caeruleoalba Stenella attenuata

Cephalorhynchus commersonii Cephalorhynchus eutropia

Delphinus delphis Delphinus capensis Steno bredanensis

Lagenorhynchus obscurus Lagenorhynchus australis Lagenorhynchus cruciger Lissodelphis peronii Tursiops truncatus Globicephala melas

Globicephala macrorhynchus

Gramphus griseus Feresa attenuata Orcinus orca

Pseudorca crassidens Phocoena dioptrica Phocoena spinipinnis Asimismo, prohíbese la comercialización, transporte, procesamiento, elaboración y almacenamiento de las especies antes indicadas, vivas o muertas, sea de ejemplares enteros o partes de ellos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107 y 110 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 2°.- Sólo por resolución de la Subsecretaría de Pesca podrá autorizarse la captura de ejemplares vivos de una o más de las especies a que se refiere el artículo 1° del presente Decreto para su mantención en cautiverio, exclusivamente dentro del territorio nacional, siempre que ella sea efectuada con uno de los siguientes objetivos:

- a) De investigación, sólo cuando implique la retención temporal de los ejemplares;
- b) De conservación ex situ sobre especies en peligro de extinción o con poblaciones muy disminuidas, asociadas a programas o planes de reinserción al ambiente natural, y
- c) De rehabilitación de animales enfermos o heridos.

Artículo 3º.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 letra a) del D.F.L. Nº 5 de 1983, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, el Servicio Nacional de Pesca podrá dictar las resoluciones para la aplicación y fiscalización de las disposiciones del presente decreto.

Artículo 4°.- La infracción a lo dispuesto en el presente Decreto será sancionada de conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Anótese, tómese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Hugo Lavados Montes, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Jorge Chocair Santibáñez, Subsecretario de Pesca.

MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN

Subsecretaría de Pesca

ESTABLECE VEDA EXTRACTIVA DEL RECURSO PULPO DEL SUR EN ÁREA OUE INDICA

(D.O. Nº 39.190, del 17 de Octubre de 2008)

Núm. 1.308 exento.- Santiago, 1 de octubre de 2008.- Visto: Lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca mediante Informe Técnico (R.Pesq.) N° 58, contenido en Memorándum Técnico (R. Pesq.) N° 058/2008, de fecha 18 de agosto de 2008, y por el Consejo Zonal de Pesca de la XIV, X y XI Regiones mediante Oficio Ord./Z4/N° 172, de fecha 28 de agosto de 2008; el Oficio (D.D.P.) Ord. N° 1471, de fecha 20 de agosto de 2008, de la Subsecretaría de Pesca; lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que el artículo 48 letra a) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, establece la facultad y el procedimiento para establecer vedas extractivas por especie en un área determinada.

Que la Subsecretaría de Pesca, mediante Informe Técnico citado en Visto, ha recomendado establecer una veda extractiva para el recurso pulpo del sur Enteroctopus megalocyathus, en el área marítima de la X Región, con el fin de proteger la biomasa del recurso en el área antes indicada de modo de permitir el potenciamiento de los stocks actuales del mismo con miras al desarrollo de una pesquería sustentable.

Que mediante Oficio de la Subsecretaría de Pesca, citado en Visto, se requirió al Consejo Zonal de Pesca de la XIV, X y XI Regiones que evacuara informe técnico para el establecimiento una veda extractiva para el recurso pulpo del sur Enteroctopus megalocyathus, el cual fue evacuado mediante el Oficio ORD/Z4/N° 172, también indicado en Visto, aprobando la medida propuesta.

Que no obstante lo anterior, en este caso el pronunciamiento del Consejo fue adoptado sin el número mínimo de miembros exigido en el artículo 152 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, por lo que este Ministerio prescindirá de dicho informe para el establecimiento de la veda extractiva antes indicada, de acuerdo con la facultad contenida en el artículo 151 inciso 3º de la misma Ley.

Decreto:

Artículo 1°.- Establécese una veda extractiva para el recurso pulpo del sur Enteroctopus megalocyathus, en el área marítima de la X Región, por un período de 3 años contados desde el día siguiente al de la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial.

Artículo 2º.- Durante el período de veda extractiva, prohíbese la captura, comercialización, transporte, procesamiento, elaboración y almacenamiento de la especie vedada y de los productos derivados de ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 119 y 139 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 3º.- El transporte y comercialización del recurso desde zonas no afectas a la prohibición, deberá efectuarse acreditando su procedencia mediante guías de libre tránsito otorgadas por el Servicio Nacional de Pesca.

Artículo 4º.- Exceptúanse de lo señalado en los artículos precedentes las áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos establecidas o que se establezcan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, las que se regirán para estos efectos, por sus respectivos planes de manejo, debidamente aprobados por la Subsecretaría de Pesca.

Artículo 5°.- El Servicio Nacional de Pesca podrá, mediante Resolución, establecer medidas y procedimientos para permitir una adecuada fiscalización, y efectuar los controles que sean necesarios para lograr un efectivo cumplimiento de las disposiciones del presente decreto.

Artículo 6°.- La infracción a lo dispuesto en el presente decreto, será sancionada en conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden de la Sra. Presidenta de la República, Hugo Lavados Montes, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Jorge Chocair Santibáñez, Subsecretario de Pesca.

MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN

Subsecretaría de Pesca

ESTABLECE VEDA EXTRACTIVA PARA LOS RECURSOS HUIRO NEGRO, HUIRO PALO Y HUIRO EN EL ÁREA MARÍTIMA QUE INDICA

(D.O. N° 39.191, del 18 de Octubre de 2008)

Núm. 1.347 exento.- Santiago, 8 de octubre de 2008.- Visto: Lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en Informe Técnico (R. Pesq.) Nº 63 de agosto de 2008; el Memorándum (DDP) Nº 323 de fecha 9 de septiembre de 2008, de la División de Desarrollo Pesquero de la Subsecretaría de Pesca; lo informado por el Consejo Zonal de Pesca de la XV, I y II Regiones mediante ORD/ZI/Nº 380024908, de fecha 5 de septiembre de 2008, y por el Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones mediante el Oficio ORD/Z2/Nº 450001308, de fecha 9 de septiembre de 2008; lo dispuesto en el artículo 32 Nº 6 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. Nº 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura Nº 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. Nº 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. Nº 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución Nº 520 de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que el artículo 48 letra a) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para establecer vedas extractivas por especie en un área determinada.

Que la Subsecretaría de Pesca, el Consejo Zonal de Pesca de la XV, I y II Regiones y el Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones, mediante Informe Técnico citado en Visto, han recomendado establecer una veda extractiva para los recursos Huiro negro **Lessonia nigrescens**, Huiro palo **Lessonia trabeculata** y Huiro **Macrocystis spp.** en el área marítima comprendida entre la XV y IV Regiones, con el fin de proteger las praderas de estas algas existentes en el área antes indicada que permitan el potenciamiento de los stocks actuales de los recursos con miras al desarrollo de una pesquería sustentable.

Decreto:

Artículo 1º.- Establécese una veda extractiva para los recursos Huiro nero **Lessonia nigrescens**, Huiro palo **Lessonia trabeculata** y Huiro **Macrocystis spp.**, en el área marítima comprendida entre la XV y IV Regiones, por el período de dos años contado desde la fecha de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley Nº 19.880.

Artículo 2º.- Durante el período de veda extractiva fijado en el artículo precedente, prohíbese la remoción directa, segado, recolección del varamiento de las especies vedadas, así como la comercialización, transporte, procesamiento, apozamiento, elaboración, transformación y almacenamiento de las mismas especies y de los productos derivados de ella, de conformidad con los artículos 110, 119 y 139 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 3º.- Se exceptúan de lo señalado en los artículos precedentes:

- a) la remoción directa de los recursos Huiro negro **Lessonia nigrescens** y Huiro palo **Lessonia trabeculata** efectuada en áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos establecidas o que se establezcan, y que cuenten con un plan de manejo para estas especies debidamente aprobados por la Subsecretaría de Pesca, de conformidad con lo dispuesto en el articulo 48 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, y
- b) el segado del recurso Huiro **Macrocystis spp.** Efectuado en áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos establecidas o que se establezcan, y que cuenten con un plan de manejo para esta especie debidamente aprobados por la Subsecretaría de Pesca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 4º.- El Servicio Nacional de Pesca podrá establecer, mediante resolución, las medidas y los procedimientos para permitir una adecuada fiscalización del cumplimiento de las disposiciones del presente decreto.

Artículo 5º.- La infracción a lo dispuesto en el presente decreto será sancionada en conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República, Hugo Lavados Montes, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda atentamete a Ud., María Ángela Barbieri Bellolio, Subsecretaria de Pesca (S).

MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Subsecretaría del Trabajo

MODIFICA DECRETO Nº 101, DE 2004, REGLAMENTO DE TRABAJO A BORDO DE NAVES DE PESCA

(D.O. Nº 39.192, del 20 de Octubre de 2008)

Núm. 103.- Santiago, 29 de julio de 2008.- Vistos: Lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 1967, Orgánico del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; el DFL 292, de 1953, que aprueba la Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y la Marina Mercante; el artículo 82 del Código Sanitario; los artículos 65 y 68 de la ley 16.744, Ley de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales; las disposiciones pertinentes del Código del Trabajo; el D.S. Nº 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Pesca y Acuicultura, el decreto ley 2.222, de 1978, que aprueba la Ley de Navegación, y el artículo 32 Nº 6 de la Constitución Política de la República.

Considerando: La necesidad de extender las regulaciones contenidas en el Reglamento de Trabajo a Bordo de Naves de Pesca, a embarcaciones artesanales de entre 45 a 50 toneladas de registro grueso, para favorecer el necesario control del embarco de los miembros de su dotación, así como el control de los zarpes de pesca y, en general, la necesidad de ciertas adecuaciones generales a la normativa,

Decreto:

Artículo único: Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto supremo 101, de 21 de julio de 2004, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, que aprueba el "Reglamento de Trabajo a Bordo de Naves de Pesca":

- a) Sustitúyese el artículo 2°, por el siguiente:
- "Artículo 2.- El presente Reglamento se aplicará a toda nave de pesca de más de 50 toneladas de registro grueso o de más de 18 metros de eslora, que autorizada legalmente, se dedique a la extracción o pesca de recursos hidrobiológicos que tienen en el mar su medio natural de vida.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, el presente reglamento se aplicará también a las embarcaciones pesqueras artesanales de 45 a 50 toneladas de registro grueso."

- b) Modifíquese el artículo 3, en la forma siguiente:
- i) en la letra p), sustitúyase la expresión "tripulante" por "miembro de la dotación";
- ii) en la letra q), sustitúyase la frase "el tripulante o marinero" por "un miembro de la dotación";
- iii) en la letra s), sustitúyase la frase "el tripulante o marinero" por "un miembro de la dotación".
- c) Intercálese en el artículo 9.-, un inciso segundo siguiente, pasando los actuales segundo y tercero a ser incisos tercero y cuarto:
- "La dotación que fije el armador deberá considerar especialmente el derecho a descanso del personal embarcado."

d) Sustitúyese el artículo 32, por el siguiente:

- "Artículo 32.- Para la atención de primeros auxilios deberá existir en toda nave de pesca un botiquín completo, de acuerdo a las características especificadas por el Ministerio de Salud, a través de las Secretarías Regionales Ministeriales. El mantenimiento y control de dicho botiquín será de exclusiva responsabilidad del Patrón o Capitán. Muy especialmente, el mantenimiento del botiquín debe considerar la fecha de expiración de los medicamentos para su reposición anticipada."
 - e) Agréguese en el artículo 34, un inciso tercero del siguiente tenor:
- "Por razones de seguridad, el personal que sea embarcado para realizar trabajos submarinos, no podrá ser destinado a desempeñar otras funciones durante el mismo embarco."
 - f) Sustitúyase en el artículo 48.-, la expresión "autoridad competente" por "autoridad marítima".
- g) Agréguese en el artículo 53.-, a continuación de la palabra "funciones", una coma (,) seguida de la frase "para las que esté debidamente habilitado".

Artículo transitorio: Las modificaciones que el presente decreto supremo introduce al Reglamento de Trabajo a Bordo de Naves de Pesca, comenzarán a regir al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, con la excepción del numeral a) del artículo único, que entrará en vigor dentro de los sesenta días hábiles siguientes.

Anótese, tómese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Osvaldo Andrade Lara, Ministro del Trabajo y Previsión Social.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda a usted, Mauricio Jélvez Maturana, Subsecretario del Trabajo.

MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN

Subsecretaría de Pesca

LEY NÚM. 20.293

PROTEGE A LOS CETÁCEOS E INTRODUCE MODIFICACIONES A LA LEY Nº 18.892 GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA

(D.O. N° 39.197, del 25 de Octubre de 2008)

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente Proyecto de ley:

"Artículo 1°.- Declárase los espacios marítimos de soberanía y jurisdicción nacional, como zona libre de caza de cetáceos sólo para los efectos previstos en esta ley.

Artículo 2º.- Se prohíbe dar muerte, cazar, capturar, acosar, tener, poseer, transportar, desembarcar, elaborar o realizar cualquier proceso de transformación, así como la comercialización o almacenamiento de cualquier especie de cetáceo que habite o surque los espacios marítimos de soberanía y jurisdicción nacional.

Artículo 3°.- Con el fin de promover la protección y el uso no letal de los cetáceos, la zona libre de caza tendrá los siguientes objetivos:

- a) Propender a la protección y conservación de las poblaciones de cetáceos, la biodiversidad relacionada y los ecosistemas de los cuales dependen.
- b) Proteger espacios claves para el desarrollo de sus ciclos de vida, implementando medidas adicionales de protección en los lugares de cría, apareamiento, cuidado parental, alimentación y rutas migratorias.
- Asegurar que las actividades en torno a la observación de cetáceos se realice de manera responsable, regulada y sostenible.
- d) Asegurar la protección efectiva de las diversas especies de cetáceos que habitan y circulan en los espacios marítimos de soberanía y jurisdicción nacional, para lo cual se fomentará la creación de áreas marinas costera protegidas, parques o reservas.

Artículo 4º.- Los organismos competentes en la materia deberán adoptar en forma coordinada e implementar las medidas y regulaciones necesarias para la protección de los cetáceos, su biodiversidad y los ecosistemas asociados.

Todas las naves pesqueras deberán contar con un plan de contingencia en caso de colisión, daño o extracción accidental de un cetáceo, de acuerdo al reglamento respectivo.

- Artículo 5°.- La infracción a estas normas será sancionada de conformidad con lo dispuesto en las leyes General de Pesca y Acuicultura y de Navegación, cuando corresponda.
- Artículo 6°.- Modifícase la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el decreto N° 430, de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en los siguientes términos:

1) Agrégase, en el Título II, el siguiente Párrafo 4º:

"Párrafo 4°

De la protección, rescate, rehabilitación, reinserción, observación y monitoreo de mamíferos, reptiles y aves hidrobiológicas

Artículo 13 A.- La Subsecretaría, mediante resolución, establecerá el procedimiento y características a las que deberá someterse el rescate de los individuos de una especie hidrobiológica que se encuentren en amenaza evidente e inminente de muerte o daño físico, o que se encuentren incapacitados para sobrevivir en su medio.

Para estos efectos, se entenderá por rescate el proceso orientado a salvaguardar o a liberar a uno o más individuos, de una amenaza evidente o inminente de muerte o daño físico, cuando ello sea producto de efectos de actividades antrópicas, contaminación de su medio o factores ambientales adversos, y reinsertarlo a su medio natural cuando las condiciones lo permitan.

Artículo 13 B.- Los ejemplares que, siendo afectados por actividades antrópicas, contaminación de su medio o factores ambientales adversos, hayan sido rescatados conforme al procedimiento establecido de acuerdo con el artículo anterior, o que hayan sido retenidos, incautados, confiscados o decomisados por alguna autoridad fiscalizadora, deberán ser devueltos en forma inmediata al medio natural.

No obstante lo anterior, en caso que tales ejemplares no puedan ser devueltos al medio natural en condiciones que no menoscaben su supervivencia natural, o en caso que exista alta incertidumbre sobre si su incorporación al medio perjudicará a las poblaciones del sector en que serán devueltos, tales ejemplares deberán ser enviados en forma inmediata a un centro de rehabilitación de especies hidrobiológicas. En el evento que no exista un centro de rehabilitación en la respectiva provincia, o que los ejemplares pertenezcan a especies o poblaciones aléctonas, dichos individuos podrán ser enviados a un establecimiento autorizado en que se mantengan especies en cautiverio, como zoológicos, centros de exhibición pública u otros que cuenten con la infraestructura adecuada y personal capacitado para realizar tales funciones. Esta autorización será otorgada caso a caso y sólo con el fin de ser rehabilitados y devueltos a su medio ambiente natural y no podrán ser comercializados o utilizados de forma alguna con fines comerciales.

Para estos efectos, se entenderá por centros de rehabilitación de especies hidrobiológicas los establecimientos destinados a mantener temporalmente a los ejemplares con el fin de efectuarles controles sanitarios o proporcionarles el tratamiento veterinario o asistencial apropiado para su recuperación o rehabilitación, según sea el caso. La permanencia de los ejemplares en dichos centros de rehabilitación deberá ser evaluada periódicamente por un profesional competente.

Las actividades de rehabilitación deberán respetar las características biológicas y de comportamiento de las distintas especies, en especial, no procederá la rehabilitación "ex situ" tratándose de cetáceos mayores.

Artículo 13 C.- Mediante resolución de la Subsecretaría, previo informe técnico del Servicio, se establecerá el procedimiento de reconocimiento oficial de los centros de rehabilitación autorizados a mantener ejemplares de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, los requisitos que deberán cumplir para efectos de dicho reconocimiento, la clasificación de acuerdo con el tipo de actividades que le sean autorizadas y el procedimiento de certificación al que deberán someterse periódicamente. El Registro de los centros de rehabilitación que llevará el Servicio deberá ser público y actualizado mediante evaluaciones periódicas que garanticen el cumplimiento de estándares sanitarios y medio ambientales.

Artículo 13 D.- La reinserción o liberación de los ejemplares mantenidos en un centro de rehabilitación deberá efectuarse en su hábitat natural. Un reglamento establecerá el procedimiento de reinserción, sus características y la calidad técnica que deberá poseer el personal que ejecute dicha actividad.

Artículo 13 E.- La observación de mamíferos, reptiles y aves hidrobiológicas consistente en el acercamiento voluntario a ejemplares de tales especies en forma directa o desde un medio de transporte aéreo, terrestre, marítimo, lacustre o fluvial, con la finalidad de propiciar un contacto visual con éstas en su hábitat natural, con fines recreativos, de investigación o educativos, quedará sometida a las disposiciones del presente párrafo.

En el desarrollo de las actividades de observación se deberá garantizar un comportamiento respetuoso con los ejemplares así como asegurar el resguardo de las características específicas de cada especie y la seguridad de los observadores. Se prohíbe la realización de cualquier acto de acoso o de persecución que altere la conducta de algún ejemplar, o que implique forzar el contacto físico con algún ejemplar ocasionando maltrato, estrés o daño físico al mismo.

Uno o más reglamentos establecerán los procedimientos y requisitos a que se someterá el registro del avistamiento de cetáceos, así como la observación de mamíferos, reptiles y aves hidrobiológicas.''.

2) Agréganse los siguientes artículos 135 bis y 135 ter:

"Artículo 135 bis.- El que dé muerte o realice actividades de caza o captura de un ejemplar de cualquier especie de cetáceos será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo y comiso, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan de conformidad a la ley. Asimismo, el que tenga, posea, transporte, desembarque, elabore o efectúe cualquier proceso de transformación, así como comercialice o almacene estas especies vivas o muertas o parte de éstas será sancionado con la pena de comiso y presidio menor en su grado medio, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan de conformidad a la ley.

No tendrá responsabilidad penal el que con fines de investigación y rehabilitación, mantenga en cautiverio, posea o transporte ejemplares vivos, siempre que cuente con un permiso temporal y específico otorgado por la Subsecretaría o el Servicio, según corresponda.

Asimismo, no tendrá responsabilidad penal, el que tenga, posea o transporte ejemplares muertos, partes de éstos o sus derivados, siempre que cuente con un permiso otorgado por el Servicio. Dicha autorización sólo podrá ser otorgada a instituciones de educación reconocidas por el Estado, museos y centros de investigación y conservación marina ubicados en el territorio nacional que tengan fines de docencia, investigación, depósito o exhibición.

No constituirá delito la muerte accidental de los ejemplares de cetáceos siempre que se acredite el cumplimiento de las normas de seguridad emanadas de las autoridades competentes y lo establecido en la ley. Éstas deberán referirse específicamente a cómo evitar colisiones en áreas determinadas.

Artículo 135 ter.- Las naves que circulen en espacios marítimos de soberanía y jurisdicción nacional y las aeronaves que sobrevuelen sobre dichos espacios que desarrollen actividades de avistamiento y observación deberán dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 E. El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado de conformidad a lo señalado en el artículo 116.

Lo anterior es sin perjuicio del cumplimiento de las normas sobre seguridad marítima y aérea, y sobre navegación y aeronavegación establecidas por la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y por la Dirección General de Aeronáutica Civil, según corresponda."."

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo, por tanto promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, 14 de octubre de 2008.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Hugo Lavados Montes, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.- Alejandro Foxley Rioseco, Ministro de Relaciones Exteriores.- José Antonio Viera-Gallo Quesney, Ministro Secretario General de la Presidencia.- Ana Lya Uriarte Rodríguez, Ministra Presidenta Comisión Nacional del Medio Ambiente.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Jorge Chocair Santibáñez, Subsecretario de Pesca.

MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN

Subsecretaría de Pesca

ESTABLECE ÁREA DE MANEJO Y EXPLOTACIÓN DE RECURSOS BENTÓNICOS PARA LA X REGIÓN

(D.O. Nº 39.197, del 25 de Octubre de 2008

Núm. 1.373 exento.- Santiago, 16 de octubre de 2008.-

Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 Nº 6 de la Constitución Política de la República; la Ley General de Pesca y Acuicultura Nº 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. Nº 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley Nº 19.492; el D.F.L. Nº 5 de 1983; los D.S. Nº 355 de 1995, Nº 572 de 2000, Nº 253 de 2002 y N° 357 de 2005, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el Oficio (D.P.) Ord. Nº 711, de fecha 5 de marzo de 2007, de la Subsecretaría de Pesca; el Informe Técnico DAD Nº 08/2008, contenido en Memorándum DAD Nº 08/2008, de fecha 1 de octubre de 2008 de la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca; lo informado por el Departamento de Acuicultura de la Subsecretaría de Pesca mediante Informes Técnicos (D.AC.) Nº 1093 de fecha 4 de octubre de 2006 y Nº 2672, de fecha 30 de julio de 2008; por el Consejo Zonal de Pesca de la XIV, X y XI Regiones mediante Oficio Ord./Z4/ N° 161, de fecha 4 de octubre de 2007; por la Subsecretaría de Marina mediante Oficio S.S.M. Ord. N° 6025/549 SSP, de fecha 11 de febrero de 2008; el D.S. Nº 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y la resolución Nº 520 de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que el artículo 48 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para decretar áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos;

Que los informes técnicos de la Subsecretaría de Pesca y del Consejo Zonal de Pesca de la XIV, X y XI Regiones, aprueban el establecimiento de un área de manejo en el sector denominado Isla Acui, en la X Región;

Que no obstante lo anterior, en este caso el pronunciamiento del Consejo Zonal de Pesca fue adoptado sin el número mínimo de miembros exigido en el artículo 152 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, por lo que este Ministerio prescindirá de dicho informe para el establecimiento del área de manejo y explotación de recursos bentónicos ya indicada, de acuerdo con la facultad contenida en el artículo 151 inciso 3º de la misma ley;

Que se ha consultado esta medida de administración a la Subsecretaría de Marina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del D.S. Nº 355 de 1995, citado en Visto,

Decreto:

Artículo 1º.- Establécese el área de manejo y explotación de recursos bentónicos denominada Isla Acui, en la X Región, en un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de más baja marea y sus vértices, cuyas coordenadas geográficas son las siguientes:

COORDENADAS GEOGRÁFICAS REFERIDAS AL DATUM WGS-84

Puntos	Latitud (S)	Longitud (W)
A	42°54' 55.86''	073°25' 14.59''
В	42°54' 38.57''	073°24' 41.41''
C	42°55' 00.73''	073° 24' 27.81''
D	4255' 37.13''	073° 25′ 15.07′′
E	4255' 35.42''	073° 25′ 48.16′′

Artículo 2°.- Podrán optar a esta área de manejo y explotación de recursos bentónicos las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, de conformidad con lo establecido en los Títulos III y IV del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 3°.- El Servicio Nacional de Pesca solicitará al Ministerio de Defensa Nacional la destinación de esta área, una vez publicado el presente Decreto en el Diario Oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del D.S. Nº 355 de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República.- Hugo Lavados Montes, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Jorge Chocair Santibáñez, Subsecretario de Pesca.

ESTABLECE VEDA BIOLÓGICA PARA EL RECURSO CHICOREA DE MAR EN ÁREA Y PERIODO QUE INDICA

Núm. 1.374 exento.- Santiago, 16 de octubre de 2008.-

Visto: Lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca mediante Memorándum Técnico (R. Pesq.) Nº 070, de fecha 25 de septiembre de 2008; lo dispuesto en el artículo 32 Nº 6 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. Nº 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura Nº 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. Nº 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. Nº 19 del 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución Nº 520, de 1996, de la Contraloría General de la República; la comunicación previa al Consejo Zonal de Pesca de la V a IX Regiones e Islas Oceánicas.

Considerando:

Que el artículo 3° de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para establecer vedas biológicas por especie en un área determinada.

Que mediante Memorándum Técnico citado en Visto, la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca recomendó establecer una veda biológica para el recurso Chicorea de mar *Chondracanthus chamissoi*, en el área marítima correspondiente a Caleta Cocholgüe, VIII Región, comprendida latitudinalmente entre los paralelos 36°34'44" L.S. y 36°35'48" L.S. y longitudinalmente entre la línea de más baja marea y la isóbata de los 20 metros de profundidad, entre el 1 de septiembre de cada año y el 31 de marzo del año siguiente con el objeto de reforzar la conservación del citado recurso.

Que resulta necesario establecer una veda biológica para la especie Chicorea de mar *Chondracanthus chamissoi* con el objeto proteger el proceso reproductivo de dicho recurso en el área señalada en el considerando anterior.

Que se ha comunicado esta medida de conservación al Consejo Zonal citado en Visto.

Decreto:

Artículo 1°.- Establécese una veda biológica para el recurso Chicorea de mar *Chondracanthus chamissoi*, en el área marítima correspondiente a Caleta Cocholgüe, VIII Región, comprendida latitudinalmente entre los paralelos 36°34'44" L.S. y 36°35'48" L.S. y longitudinalmente entre la línea de más baja marea y la isóbata de los 20 metros de profundidad, entre el 1 de septiembre de cada año y el 31 de marzo del año siguiente, ambas fechas inclusive.

Artículo 2º.- Durante el período de veda biológica, prohíbese la captura, comercialización, transporte, procesamiento, elaboración y almacenamiento de la especie vedada y de los productos derivados de ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 119 y 139 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 3°.- El Servicio Nacional de Pesca podrá mediante Resolución establecer medidas y procedimientos para permitir una adecuada fiscalización del cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 4º.- La infracción a lo dispuesto en el presente decreto, será sancionada en conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Anótese, comuniquese y publiquese.- Por orden de la Presidenta de la República.- Hugo Lavados Montes, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Jorge Chocair Santibáñez, Subsecretario de Pesca.

ESTABLECE ÁREA DE MANEJO Y EXPLOTACIÓN DE RECURSOS BENTÓNICOS PARA LA X REGIÓN

Núm. 1.381 exento.- Santiago, 16 de octubre de 2008.-

Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 Nº 6 de la Constitución Política de la República; la Ley General de Pesca y Acuicultura Nº 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. Nº 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley Nº 19.492; el D.F.L. Nº 5 de 1983; los D.S. Nº 355 de 1995, Nº 572 de 2000, Nº 253 de 2002 y N° 357 de 2005, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los Oficios (D.P.) Ord. Nº 2349 de fecha 22 de diciembre de 2005, y Nº 2304 de fecha 24 de octubre de 2007, ambos de la Subsecretaría de Pesca; el Informe Técnico DAD Nº 09/2008, contenido en Memorándum DAD Nº 09/2008, de fecha 1 de octubre de 2008, de la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca; lo informado por el Departamento de Acuicultura de la Subsecretaría de Pesca mediante Informes Técnicos (D.AC.) Nº 2303 de fecha 23 de diciembre de 2005, y Nº 2676 de fecha 30 de julio de 2008; por el Consejo Zonal de Pesca de la XIV, X y XI Regiones mediante Oficio Ord./Z4/ Nº 171, de fecha 05 de octubre de 2007; por la Subsecretaría de Marina mediante Oficio S.S.M. Ord. Nº 6025/569 SSP, de fecha 11 de febrero de 2008; el D.S. Nº 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; y la Resolución Nº 520 de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que el artículo 48 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para decretar áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos;

Que los informes técnicos de la Subsecretaría de Pesca y del Consejo Zonal de Pesca de la XIV, X y XI Regiones, aprueban el establecimiento de un área de manejo en el sector denominado Isla Queullín Norte sector B, en la X Región;

Que no obstante lo anterior, en este caso el pronunciamiento del Consejo Zonal de Pesca fue adoptado sin el número mínimo de miembros exigido en el artículo 152 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, por lo que este Ministerio prescindirá de dicho informe para el establecimiento del área de manejo y explotación de recursos bentónicos ya indicada, de acuerdo con la facultad contenida en el artículo 151 inciso 3º de la misma Ley;

Que se ha consultado esta medida de administración a la Subsecretaría de Marina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del D.S. Nº 355 de 1995, citado en Visto;

Decreto:

Artículo 1°.- Establécese el área de manejo y explotación de recursos bentónicos denominada Isla Queullín Norte sector B, en la X Región, en un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de más baja marea y sus vértices, cuyas coordenadas geográficas son las siguientes:

COORDENADAS GEOGRÁFICAS REFERIDAS AL DATUM WGS-84

Puntos	Latitud (S)	Longitud (W)
A	41° 52' 12.86''	072° 53' 47.64''
В	41° 51' 54.77''	072° 53' 29.42''
C	41° 51' 58.77''	072° 53′ 12.56′′
D	41° 52' 21.62''	072° 53′ 14.88′′

Artículo 2°.- Podrán optar a esta área de manejo y explotación de recursos bentónicos las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, de conformidad con lo establecido en los Títulos III y IV del D.S. Nº 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 3°.- El Servicio Nacional de Pesca solicitará al Ministerio de Defensa Nacional la destinación de esta área, una vez publicado el presente Decreto en el Diario Oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del D.S. N° 355 de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República.- Hugo Lavados Montes, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Jorge Chocair Santibáñez, Subsecretario de Pesca.

EDITADO POR LA DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO Y DE MARINA MERCANTE

OFICINA DE REGLAMENTOS Y PUBLICACIONES MARITIMAS

Dirección: Errázuriz 537 Valparaíso – Teléfono 32 – 22 084 61 / 22 084 15

La reproducción total o parcial de este Boletín está autorizada mencionando la fuente